



**Organización de los  
Estados Americanos**

**CIDH** Comisión  
Interamericana de  
Derechos Humanos

## **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

OEA/Ser.L/V/II.143

Doc. 60

3 noviembre 2011

Original: Español

# **ESTÁNDARES JURÍDICOS VINCULADOS A LA IGUALDAD DE GÉNERO Y A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: DESARROLLO Y APLICACIÓN**

2011

Internet: [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

### OAS Cataloging-in-Publication Data

Inter-American Commission on Human Rights.

Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación = Legal standards related to gender equality and women's rights in the inter-american human rights system: development and application.

p. ; cm. (OEA documentos oficiales ; OEA Ser.L/V/II.143 Doc.60)(OAS official records ; OEA Ser.L/V/II.143 Doc.60)


ISBN 978-0-8270-5725-8

1. Women's rights--America--Case studies. 2. Equality before the law. 3. Women--Violence against--America.

4. Women--Legal status, laws, etc.--America. 5. Sex discrimination in justice administration--America.

6. Justice, Administration of--America. I. Mejía Guerrero, Luz Patricia. II. Title. III. Title: Legal standards related to gender equality and women's rights in the Inter-American human rights system: development and application. IV. Series. V. Series. OAS official records ; OEA/Ser.L/V/II.143 Doc.60

OEA Ser.L/V/II.143 Doc.60

Documento publicado gracias al apoyo financiero de Canadá.  
Las opiniones aquí expresadas pertenecen exclusivamente a la CIDH  
y no reflejan la postura de Canadá. 

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**MIEMBROS**

Dinah Shelton

José de Jesús Orozco Henríquez

Rodrigo Escobar Gil

Paulo Sérgio Pinheiro

Felipe González

Luz Patricia Mejía Guerrero

María Silvia Guillén

\*\*\*\*\*

Secretario Ejecutivo: Santiago A. Canton

Secretaria Ejecutiva Adjunta: Elizabeth Abi-Mershed

**ESTÁNDARES JURÍDICOS VINCULADOS A LA IGUALDAD DE GÉNERO  
Y A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO  
DE DERECHOS HUMANOS: DESARROLLO Y APLICACIÓN**

ÍNDICE

	Página
<b>RESUMEN EJECUTIVO E INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>I. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</b> .....	5
A. Introducción.....	5
1. Decisiones de fondo de la CIDH.....	6
2. Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...10	10
3. Informes temáticos.....	18
4. Informes de país.....	20
B. Análisis de sentencias judiciales que aplican los estándares jurídicos del sistema interamericano de derechos humanos.....	22
EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA.....	23
- <i>Actos de violencia inminentes: Expediente N° 31.258 “B., M.P. c/G., R.A. s/protección contra la violencia familiar”, Tribunal de Familia No. 3, Departamento Judicial de Lomas de Zamora (20 de julio de 2006), Argentina.</i> .....	23
- <i>Impacto de la violencia doméstica en la víctima y en su comunidad: Jueza Instrucción 2° de Familia de la Capital, Sentencia N° 74, Tarija, 20 de mayo de 2009, Bolivia</i> .....	24
- <i>Violencia doméstica: Supremo Tribunal Federal, 24 de marzo de 2011: Constitucionalidad del artículo 41 de la Ley de Maria da Penha, Brasil</i> .....	24
- <i>Características de la violencia intrafamiliar: RIT F-N° 192-2008, RUC-20 de octubre de 2008, Tribunal de Familia, Chile</i> ....	26
- <i>Lesiones y la violencia doméstica: Juzgado Único de Distrito de lo Penal de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, 12 de marzo de 2004, Nicaragua</i> .....	28
- <i>Integridad física y psicológica: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Sentencia de 13 de octubre de 2009, República Dominicana</i> .....	29
- <i>Medidas de protección contra actos de violencia inminentes: Tribunal de Apelaciones de Familia del 2do. Turno de Montevideo, Uruguay, No. de Sentencia 18/2009, Uruguay</i> .....	31
- <i>Impacto de la violencia intrafamiliar: RIT-F 980-2010, RUC 10-2-0361810-2, Tribunal de Familia, 25 de noviembre de 2010, Chile</i> .....	31

EL VÍNCULO ENTRE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA.....	33
- <i>Discriminación, abuso sexual y acceso a la justicia: Ortega, René Vicente s/ Recurso de Casación, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II (7 de diciembre de 2010), Argentina.....</i>	33
EL DEBER DE ACTUAR CON DEBIDA DILIGENCIA.....	34
- <i>Debida diligencia: Causa Nº 13.240 – “Calle Aliaga, Marcelo s/Recurso de casación” – Cámara II, Sala de Casación Penal - 30/11/2010, Argentina .....</i>	34
ACCESO A LA JUSTICIA .....	35
- <i>Conocimiento de derechos por las mujeres: Expediente Nº 151462/16.115, “Fiscal c./ C E p./ Coacción”, San Rafael, Mza., 14 de agosto de 2009, Argentina .....</i>	35
LA NATURALEZA, DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA VIOLENCIA SEXUAL.....	36
- <i>Condena por delitos sexuales: Corte Suprema de la Judicatura, Malcolm Othneil Mayers v. R, Tribunal de Apelaciones, Apelación Penal No. 22 del 2005, Barbados .....</i>	36
- <i>Elementos del delito de violación: Tribunal de Sentencia Nº 1 de la Capital, Distrito Judicial de Cochabamba, Caso Nº 301199200710438, Bolivia.....</i>	37
- <i>Prueba en casos de violencia sexual: Sentencia de Tutela T-453 de 2005, Colombia .....</i>	38
- <i>Violencia sexual e instrumentos internacionales de derechos humanos: Proceso No. 23508 – Recurso Extraordinario de Casación Penal. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia – 23/09/2009, Colombia .....</i>	41
- <i>Intento de abuso sexual: Decisión del Tribunal de Sentencia de La Unión de fecha 22 de diciembre de 2008, El Salvador .....</i>	46
- <i>Violación sexual contra una niña: Recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado C.E.C.G. contra la sentencia de segunda instancia No. 82 de 10 de septiembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso seguido a E.R.G., 5 de julio de 2010, Panamá .....</i>	48
- <i>Violencia sexual contra mujer con discapacidad: Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio con Competencia en materia de delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Expediente Nº KP01-P-2007-002312, 29 de octubre de 2008, Venezuela .....</i>	49

-	<i>Agravantes</i> : Sentencia, Corte de Apelaciones, Antofagasta, 11 de mayo de 2007, Chile .....	52
	MUJERES EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO .....	53
-	<i>Mujeres desplazadas y su particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos</i> : Sentencia T-025 de 2004 y Auto 092 de 2008, Corte Constitucional, Colombia .....	53
	LA VIOLENCIA Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS MUJERES.....	61
-	<i>Violencia contra las mujeres en el ámbito laboral</i> : Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 00055, Expediente 03-00087-0505-LA, 04/02/2005, Costa Rica .....	61
	HOMICIDIO Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	64
-	<i>Homicidio</i> : Sentencia apelada dentro del proceso penal seguido a J.C.R. por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de E.E.J., 22 de octubre de 2008, Panamá .....	64
-	<i>Tentativa de homicidio</i> : Fianza de excarcelación a favor de Raúl Antonio Renwick sindicado por el delito de homicidio e integridad personal, 6 de abril de 2001, Panamá .....	65
-	<i>Homicidio agravado</i> : Recurso de apelación dentro del proceso seguido a W.S.L. por el Delito contra la Vida y la Integridad Personal, 9 de abril de 2007, Panamá .....	66
	LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EL DIVORCIO .....	68
-	<i>Divorcio</i> : "R.R.R.A. c/ Y.T.E.C. s/ divorcio", Acuerdo y Sentencia N. 126, 25 de agosto de 2005, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Paraguay .....	68
-	<i>Divorcio</i> : G.R.R. c/ M.E.R.A. s/ divorcio. Acuerdo y Sentencia No. 136, 31 de diciembre de 2009, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Paraguay.....	69
	TRATA DE PERSONAS.....	71
-	<i>Trata de personas</i> : Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio con Competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente N° VPO2-P-2007-0013108, 20 de enero de 2010, Venezuela.....	71

VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA.....	72
- <i>Violencia física y psicológica</i> : Tribunal de violencia contra la mujer en funciones de juicio de la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara, Sentencia de 22 de abril de 2009, Venezuela .....	72
- <i>Violencia física</i> : Tribunal Primero de Primera Instancia en función de juicio con competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha 27 de mayo de 2010, Venezuela .....	74
- <i>Homologación de acuerdo transaccional</i> : Sentencia de la Corte de Apelaciones con competencia en violencia contra la mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Expediente N. CA-801-09 -VCM, 12 de agosto de 2009, Venezuela.....	75
<b>II. DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES .....</b>	<b>76</b>
A. Introducción.....	76
1. Decisiones de fondo de la CIDH .....	76
2. Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...	80
3. Informes temáticos.....	84
4. Informes de país .....	85
B. Análisis de sentencias judiciales que aplican los estándares jurídicos del sistema interamericano de derechos humanos.....	88
DERECHOS LABORALES .....	88
- <i>Despido por razón de embarazo</i> : Sentencia Constitucional 0771/2010-R, Sucre, 2 de agosto de 2010, Bolivia .....	88
- <i>Despido por embarazo</i> : Tribunal Constitucional de Perú, R.B.G.V., Proceso de Amparo, Exp. No. 05652-2007-PA/TC, Perú .....	89
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES .....	91
- <i>Derechos económicos, sociales y culturales y la salud</i> : Tribunal Constitucional, Acción de Inconstitucionalidad, Sentencia de 6 de agosto de 2010, Chile.....	91
- <i>Separación por embarazo</i> : Primera Sala Especializada Civil de Piura, Expediente 007-1656-0-2001-JR-CI-2, Proceso de Amparo, Perú .....	92

	<b>Página</b>
DERECHOS REPRODUCTIVOS .....	94
- <i>Cobertura social de fertilización asistida</i> : Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, B.N.L. y L.F.A. c/ Obra Social de la Provincia de Corrientes, 16/03/2011, Argentina .....	94
- <i>Regulación de la práctica de aborto</i> : Sentencia C-355/2006, Corte Constitucional, Colombia .....	95
- <i>Derechos reproductivos</i> : Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México .....	98
DERECHOS SEXUALES .....	100
- <i>Parejas homosexuales y el derecho a la igualdad y a la no discriminación</i> : Supremo Tribunal Federal, Sentencia de 5 de mayo de 2011, Brasil.....	100
- <i>Matrimonio entre parejas del mismo sexo</i> : Acción de inconstitucionalidad 2/2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.....	102
- <i>Derecho a la dignidad y a la identidad</i> : Suprema Corte de Justicia, Sentencia Nº 159/05, Uruguay.....	103
DERECHOS POLÍTICOS.....	104
- <i>La participación en condiciones de igualdad</i> : Tribunal de Casación Penal de Catargo, Resolución 028-2002-TC, 22 de noviembre de 2002, Ecuador .....	104
- <i>Cuotas y partidos políticos</i> : Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Expediente No. ST-JDC-86/2010, 10 de diciembre de 2010, México .....	105
ESFERA FAMILIAR .....	107
- <i>Discriminación en razón del matrimonio</i> : Tribunal Segundo Civil Sección I, Sentencia 00302, Expediente 03-001073-0185-Cl, 1 de diciembre de 2008, Costa Rica.....	107
- <i>Discriminación contra la mujer divorciada</i> : Corte de Constitucionalidad, Expediente 794-2010, 1 de junio de 2010, Guatemala.....	109



	<b>Página</b>
MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	111
- <i>Discriminación contra las mujeres en los medios de comunicación: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 00198, Expediente 06-000100-0163-CA, 2 de abril de 2010, Costa Rica</i> .....	111
<b>III. CONCLUSIONES</b> .....	<b>113</b>
Anexo Cuestionario (Estado) .....	119
Cuestionario (Entidades No Estatales) .....	123

## ESTÁNDARES JURÍDICOS VINCULADOS A LA IGUALDAD DE GÉNERO Y A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: DESARROLLO Y APLICACIÓN

### RESUMEN EJECUTIVO E INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “CIDH”) se ha pronunciado de forma reiterada sobre la impunidad por violaciones a los derechos humanos como uno de los principales obstáculos para la vigencia del Estado de Derecho en la región. Ello exige de los Estados la adopción de medidas inmediatas y comprehensivas para combatir este grave problema de derechos humanos<sup>1</sup>.

2. Sin embargo, aún en la presencia de diversos esfuerzos públicos, la Comisión Interamericana ha destacado como la realidad en el continente americano sigue arrojando un panorama de desigualdad social y obstáculos en el acceso a la justicia, contribuyendo a perpetuar problemas como la discriminación contra las mujeres y sus formas más extremas<sup>2</sup>. En este escenario de realidades complejas y apremiantes, la Comisión ha recomendado de forma consistente a los Estados el adoptar esfuerzos concretos y específicos para garantizar, por un lado, la universalidad del sistema interamericano de derechos humanos, y por otro, iniciativas para cumplir con las decisiones, recomendaciones y órdenes de tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”). La Comisión ha destacado como el desarrollo jurídico de estándares en el marco del sistema interamericano de derechos humanos debe estar acompañado por esfuerzos de los Estados de ponerlos en práctica. A la misma vez, la CIDH ha identificado como un componente clave de estos esfuerzos la garantía de un acceso *de jure* y *de facto* a recursos judiciales idóneos y efectivos para superar problemas emblemáticos como la discriminación y la violencia contra las mujeres<sup>3</sup>.

3. Por consiguiente, el presente informe<sup>4</sup> procura analizar el grado de impacto de los estándares, recomendaciones, y decisiones del sistema interamericano en la jurisprudencia emitida por los países americanos vinculada a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres. Con este objetivo, se han identificado un número significativo de sentencias judiciales resueltas por distintos tribunales a través de las Américas en donde se

---

<sup>1</sup> CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, corr. 1, 7 de marzo de 2011, párr. 1.

<sup>2</sup> CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008*, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, párr. 8.

<sup>3</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 1.

<sup>4</sup> El borrador del informe *Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano: Desarrollo y Aplicación* fue aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 3 de noviembre de 2011 durante su 143° período ordinario de sesiones. El informe fue aprobado con seis votos de la Comisión y sin el voto favorable del Comisionado Rodrigo Escobar Gil.

ha hecho referencia explícita a los estándares<sup>5</sup> del sistema interamericano de derechos humanos vinculados a la discriminación y a la violencia con causas específicas de género.

4. La importancia de los fallos judiciales identificados en este informe se analiza partiendo del desarrollo de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos vinculados con la igualdad de género y los derechos de las mujeres; en particular, las pautas jurídicas fijadas por el sistema relacionadas a la violencia y a la discriminación contra las mujeres. La CIDH considera que es un momento crucial y propicio para dicho análisis considerando el desarrollo significativo del precedente del sistema interamericano vinculado a la igualdad de género en los últimos 10 años; proceso impulsado por diversos pronunciamientos basados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la “Declaración Americana”); y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante la “Convención de Belém do Pará”), entre otros instrumentos interamericanos.

5. Este informe es producto de una iniciativa implementada por la CIDH - con el apoyo del Gobierno de Canadá - para promover el desarrollo y la aplicación de jurisprudencia y estándares jurídicos sobre la igualdad de género y los derechos de las mujeres en las Américas. Como parte de este proyecto, la Comisión ha recopilado información de diversos sectores sobre decisiones judiciales<sup>6</sup> adoptadas por tribunales nacionales en materia del principio de igualdad y de la no discriminación vinculadas a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres, con miras a examinar la incidencia de las recomendaciones y decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en esta esfera. Este informe ha sido impulsado por la actual Relatora sobre los Derechos de las Mujeres, Luz Patricia Mejía Guerrero.

6. Con miras a la preparación de este informe, la CIDH circuló un cuestionario a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>7</sup> y a organizaciones de la sociedad civil, instituciones del sector académico, agencias internacionales, y expertas/os sobre el tema<sup>8</sup>, recibiendo un número significativo de

---

<sup>5</sup> Para efectos de este informe, se define el concepto de “estándares jurídicos” como el conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El término “estándares jurídicos” asimismo se refiere a los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano, como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. El concepto igualmente se refiere a las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>6</sup> En este informe el término “sentencias judiciales” se define de forma amplia, refiriéndose a resoluciones, sentencias, recomendaciones y otros dictámenes emitidos por distintas instancias del poder judicial al interior de un país determinado, incluyendo sistemas de justicia tradicionales y alternativos, y tribunales especializados. Se refiere asimismo a decisiones emitidas por tribunales a nivel nacional y local.

<sup>7</sup> El cuestionario fue contestado por los siguientes Estados: Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

<sup>8</sup> Se recibieron también contestaciones e insumos al cuestionario de las siguientes instituciones y expertas/os en el tema: Comisión sobre Temáticas de Género, Defensoría General de la Nación de Argentina; Andrea Gastrón, M. Angela Amante y Rubén Rodríguez; CLADEM Brasil; CLADEM La Paz, Bolivia; CLADEM Ecuador; Corporación Sisma Mujer - Colombia; Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) - México; Indian Law Resource Center; International Reproductive and Sexual Health Law Programme, University of Toronto; Laura Continúa...

sentencias y análisis sobre la aplicación de los estándares interamericanos a nivel nacional por el sistema de justicia y otros sectores del poder público. Las respuestas a este cuestionario constituyeron la fuente principal para la preparación del presente informe<sup>9</sup>. Asimismo la Comisión Interamericana emprendió una investigación de escritorio para identificar sentencias judiciales dictadas por distintos tribunales nacionales que aplican el precedente del sistema interamericano de derechos humanos.

7. Este informe tiene varios objetivos. Primero, analiza y sistematiza sentencias judiciales que aplican de forma explícita en sus consideraciones y su resolución los estándares del sistema interamericano de derechos humanos emitidos para avanzar la igualdad de género y los derechos de las mujeres. Segundo, tiene como propósito promover con este análisis el uso continuo de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos por los poderes judiciales de la región. Tercero, intenta crear una herramienta y ejemplificar para diversos sectores el uso de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos en el avance de la igualdad de género y los derechos de las mujeres. Cuarto, procura contribuir al desarrollo consistente de estándares jurídicos por parte de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. En quinto lugar, la CIDH tiene como un objetivo prioritario el apoyar a los Estados Miembros de la OEA en el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos en la esfera de la igualdad de género y los derechos de las mujeres.

8. Con estos objetivos, el análisis de la Comisión Interamericana en el presente informe parte de varias premisas. La primera es que la administración de la justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres. Por dicha razón, la ponderación de la CIDH sobre el impacto de los estándares del sistema interamericano vinculado a asuntos de género comienza con el análisis de sentencias judiciales. La Comisión asimismo se ha pronunciado sobre el rol destacado del poder judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección y la garantía de los derechos humanos; en particular, las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres<sup>10</sup>. Sin embargo, se señala que el poder judicial es sólo un componente de una estructural estatal obligada a coordinar los esfuerzos de todos sus sectores para respetar y garantizar los derechos humanos en general; principio que acarrea obligaciones para los Estados que sobrepasan las intervenciones de su poder judicial.

9. La segunda es que los estándares del sistema interamericano de derechos humanos sirven de guía para los Estados Miembros de la OEA sobre cómo cumplir con diversas obligaciones relacionadas a la igualdad de género, y puede funcionar como un

---

...continuación

Pautassi; Equipo Latinoamericano de Justicia y Género; Miguel Ángel Antemate Mendoza, Universidad Nacional Autónoma de México ("UNAM"); Organización Nacional de Activistas por la Emancipación de la Mujer en Bolivia; PROMSEX; Women's Link Worldwide.

<sup>9</sup> El cuestionario asimismo estuvo disponible en la página web de la CIDH.

<sup>10</sup> Véase en general, CIDH, Informe de Fondo No. 54/01, Caso 12.051, *Maria da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001.

recurso e instrumento importante para el trabajo de abogacía y monitoreo de las organizaciones de la sociedad civil, agencias internacionales y sector académico.

10. La tercera es que los estándares del sistema interamericano de derechos humanos se definen en este informe de forma comprehensiva, incluyendo decisiones de fondo, informes temáticos y de país y otros pronunciamientos jurídicos de la CIDH; e incluye asimismo las sentencias de la Corte Interamericana. Asimismo comprende las disposiciones contenidas en los instrumentos marco del sistema interamericano, como la Declaración Americana, la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos interamericanos de derechos humanos relevantes para la igualdad de género y los derechos de las mujeres.

11. La Comisión Interamericana reconoce el número de sentencias recibidas de parte de actores estatales y no-estatales haciendo referencia en su marco resolutivo al precedente interamericano e internacional de los derechos humanos. Un componente importante de las sentencias recibidas hacen alusión a la Convención Americana, a la Convención de Belém do Pará, a las decisiones de fondo de la Comisión, a las sentencias de la Corte Interamericana, y a los informes de país y temáticos producidos por la CIDH.

12. Sin embargo, de las sentencias judiciales examinadas y la información recogida se desprende la aún limitada e incipiente aplicación por el poder judicial en los países americanos de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos<sup>11</sup>. Se ha confirmado asimismo la gravedad y el carácter pernicioso y silencioso de los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres, y los desafíos en que estos casos lleguen y sean procesados por los sistemas de justicia a través del Hemisferio<sup>12</sup>.

13. La CIDH observa que la aplicación de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos a través de las Américas es un proceso heterogéneo que camina a pasos lentos. Esto exige de los Estados esfuerzos concretos, deliberados, e inmediatos para cerrar la brecha entre los compromisos de derechos humanos que han asumido, y la protección plena y real de los derechos humanos.

14. La Comisión destaca, como lo ha hecho en informes anteriores, la importancia de esfuerzos de parte de los Estados para garantizar que su poder judicial esté capacitado e informado sobre los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, y otros instrumentos internacionales de protección. Asimismo señala la importancia de emprender iniciativas para sensibilizar a los funcionarios judiciales sobre los

---

<sup>11</sup> El Estado de Guyana por ejemplo informó en su respuesta al cuestionario que: "No hay decisiones judiciales emitidas por cortes a nivel nacional en los últimos 10 años en relación con la igualdad de género y el principio de la no discriminación". Sin embargo, el Estado aportó información sobre una serie de decisiones emitidas por tribunales nacionales abordando distintos asuntos relacionados con los derechos humanos.

<sup>12</sup> El Estado de Paraguay indicó, por ejemplo, que "es una realidad que pese a que nuestro país haya ratificado y se haya comprometido a adoptar los estándares, decisiones y recomendaciones del sistema interamericano de derechos humanos en la esfera de la igualdad; las estadísticas reflejan que el índice de violencia no ha disminuido y que los avances en la utilización de instrumentos internacionales tendientes a erradicar la violencia por razón de género, no ha sido suficiente para que las estadísticas demuestren lo contrario".

derechos humanos de las mujeres reconocidos a nivel nacional, regional e internacional, con miras a lograr una protección reforzada de sus derechos.

15. El presente informe está dividido en tres secciones. La primera sección se concentra en el tema de la violencia contra las mujeres, primero describiendo el desarrollo jurídico en torno a este problema en el marco del sistema interamericano de derechos humanos. Después se presentan extractos de sentencias que aplican distintos componentes de los estándares del sistema interamericano para avanzar principios claves relacionados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el ámbito de la violencia. La segunda sección se enfoca en el tema de la discriminación contra las mujeres, primero describiendo avances jurídicos en el marco del sistema regional, seguido de un análisis de extractos de sentencias decididas avanzando la igualdad de género y los derechos de las mujeres. En la última sección se presentan algunas conclusiones sobre el desarrollo y la aplicación de estándares jurídicos hasta la fecha por los tribunales nacionales, y otros esfuerzos públicos de los Estados en las esferas de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

## **I. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

### **A. Introducción**

16. El sistema interamericano ha tenido un desarrollo significativo desde 1994 de estándares jurídicos relacionados a la violencia contra las mujeres. Mucha de esta evolución puede ser atribuida a la adopción por los Estados americanos de la Convención de Belém do Pará durante 1994, y a la influencia de instrumentos claves para la violencia contra las mujeres a nivel internacional como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”) y la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité CEDAW”) estableciendo que la violencia basada en el género está comprendida en la definición de discriminación de la Convención.

17. Es importante destacar que el desarrollo en este ámbito se encuentra reflejado en pronunciamientos de varios mecanismos del sistema interamericano de derechos humanos, incluyendo las decisiones de fondo de la CIDH y las sentencias de la Corte Interamericana sobre el tema; y los informes temáticos y de país. También se señala que la Comisión ha emitido una serie de medidas cautelares para proteger la vida e integridad de defensoras de los derechos de las mujeres contra actos violentos, en particular, en el contexto colombiano<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, MC 319/09 Miembros de Liga de Mujeres Desplazadas y la Liga Joven de la LMD; MC 339.09 Claudia Julieta Duque Orrego y María Alejandra Gómez Duque; MC 1/10 Mujeres en situación de desplazamiento; MC 99/10 Corporación Sisma Mujer.

18. Algunos de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos acerca del problema de la violencia contra las mujeres pueden ser resumidos como sigue:

- El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;
- La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;
- La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres;
- La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales;
- La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra la mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades;
- La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales;
- El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación;
- El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.

19. A continuación se describen algunos de los desarrollos jurídicos más importantes relacionados a la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de violencia contra las mujeres consagrados en los estándares del sistema interamericano de derechos humanos. Estos serán discutidos en el siguiente orden: 1) decisiones de fondo de la CIDH; 2) decisiones de la Corte Interamericana; 3) informes temáticos; y 4) informes de país.

### **1. Decisiones de fondo de la CIDH**

20. Las decisiones de fondo de la CIDH sobre el tema de violencia contra las mujeres han impulsado un desarrollo jurídico significativo sobre varios temas, como el vínculo estrecho entre la violencia contra las mujeres y la discriminación; el deber de debida diligencia y su alcance; la violencia sexual como tortura; la respuesta de la administración de la justicia y el acceso a instancias judiciales de protección; y la intersección de distintas formas de discriminación, entre otros.

21. A continuación se presentan como ejemplo algunos de los pronunciamientos importantes emitidos en las decisiones de fondo de la CIDH por área temática.

*Violencia, discriminación, y el deber de debida diligencia*

22. La CIDH ha emitido una serie de pronunciamientos destacando el vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres y el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos.

23. Por ejemplo, en su decisión en el caso paradigmático de *Maria da Penha Maia Fernandes*, la Comisión aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará, para sostener que el Estado había fallado en actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, por no haber condenado ni sancionado al agresor objeto del caso por diecisiete años<sup>14</sup>. En este caso, los peticionarios sostuvieron ante la CIDH que el Estado de Brasil había fallado por más de quince años en adoptar medidas efectivas y necesarias para procesar y sancionar a un agresor de violencia doméstica, pese a las denuncias efectuadas por la víctima. Maria da Penha padece de paraplejía irreversible y otras dolencias desde el año 1983 como resultado de las agresiones continuas de su entonces esposo.

24. La CIDH en su decisión de fondo encontró que el caso individual de Maria da Penha se enmarcaba en un patrón general de tolerancia del Estado y de ineficiencia judicial ante casos de violencia doméstica<sup>15</sup>. La Comisión fue enfática en declarar que la obligación del Estado de actuar con debida diligencia va más allá de la obligación de procesar y condenar a los responsables, y también incluye la obligación de "prevenir estas prácticas degradantes"<sup>16</sup>. La Comisión asimismo encontró violaciones a los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana al considerar que más de diecisiete años habían transcurrido desde que se inició la investigación, y el proceso en contra del acusado continuaba abierto sin sentencia definitiva<sup>17</sup>. La Comisión estableció que la inefectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la

---

<sup>14</sup> La Comisión encontró en este caso que el Estado violó el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo y a las garantías procesales en el marco de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, junto con la obligación general de respetar y garantizar estos derechos bajo el artículo 1(1) de dicho instrumento, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Véase, CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 60.

<sup>15</sup> CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, *Maria da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 55.

<sup>16</sup> CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, *Maria da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

<sup>17</sup> CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, *Maria da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 38.



sociedad, para sancionar esos actos<sup>18</sup>. La Comisión en su informe emitió una serie de recomendaciones concretas orientadas al Estado para abordar las necesidades individuales de la víctima y el patrón general de tolerancia<sup>19</sup>.

#### *Violencia sexual y acceso a la justicia*

25. En las decisiones sobre los casos de *Raquel Martín de Mejía*<sup>20</sup> y de *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*<sup>21</sup>, la CIDH por primera vez abordó el concepto de violencia sexual como tortura y el acceso a la justicia para las víctimas, en el contexto del sistema de casos individuales.

26. En el caso particular de *Raquel Martín de Mejía*, la Comisión encontró al Estado peruano responsable por violaciones al derecho a la integridad personal bajo el artículo 5 de la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>22</sup>. Los peticionarios alegaron ante la CIDH que el 15 de junio de 1989, un grupo de personas armadas, con uniforme del ejército peruano, irrumpió en la casa de Raquel Martín y Fernando Mejía en Oxapampa acusándolos de ser subversivos y miembros del *Movimiento Revolucionario Tupac Amarú*. Luego de golpear y subir a Fernando Mejía a una camioneta propiedad del gobierno en presencia de su esposa, el grupo armado se marchó. Minutos después, la persona al mando de la operación regresó a la casa en dos ocasiones distintas, violando a Raquel Martín de Mejía en cada una de éstas. Raquel Martín de Mejía y su representante denunciaron los hechos, pero luego de iniciadas las investigaciones ordenadas por el Fiscal Provincial de Oxapampa, la víctima recibió amenazas anónimas de muerte si continuaba con la investigación.

27. Al abordar la violación sexual, la Comisión determinó en su decisión que se habían “conjugado” los tres elementos enunciados en la Convención Interamericana

---

<sup>18</sup> CIDH, Informe de Fondo Nº 54/01, Caso 12.051, *María da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

<sup>19</sup> La Comisión emitió una serie de recomendaciones concretas para el Estado incluyendo: 1) completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de la víctima; 2) llevar a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable; y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes; 3) adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones contra el responsable civil de la agresión, medidas necesarias para que el Estado asigne a la víctima adecuada reparación simbólica y material por las violaciones aquí establecidas, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo; y 4) continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil, entre otras recomendaciones.

<sup>20</sup> CIDH, Informe de Fondo Nº 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía* (Perú) del 1º de marzo de 1996.

<sup>21</sup> CIDH, Informe de Fondo Nº 53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 2 de abril de 2001.

<sup>22</sup> Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado peruano era responsable de varias violaciones a la Convención Americana en perjuicio de Raquel Martín de Mejía, incluyendo una violación a la obligación general de respetar y garantizar los derechos contenidos en dicho instrumento (artículo 1.1); el derecho a la integridad personal (artículo 5); el derecho a la protección del honor y la dignidad (artículo 11); el derecho al debido proceso legal (artículo 8); y el derecho a un recurso efectivo (artículo 25). CIDH, *Raquel Martín de Mejía v. Perú*, Caso. 10.970, CIDH, Informe de Fondo Nº 5/96, OEA/Ser.L./V/II.91, doc. 7 rev. (1996). Sección VI. Conclusiones.

para Prevenir y Sancionar la Tortura para probar la existencia de tortura: (1) "un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales"; (2) "cometido con un fin", y (3) "por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero". Al analizar estos elementos, la Comisión tuvo en cuenta el sufrimiento físico y psicológico causado por la violación sexual, la posibilidad de que la víctima sufriera "ostracismo" si denunciaba estos actos, y la forma en que la violación pudo haber sido perpetrada con la intención de castigar e intimidar a la víctima<sup>23</sup>. Asimismo, la Comisión en el caso de *Raquel Martín de Mejía* encontró que el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana debía entenderse como "el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado" y de "obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada"<sup>24</sup>.

### *Intersección de distintas formas de discriminación*

28. La CIDH asimismo ha comenzado a destacar en sus estándares el deber de los Estados de tomar en consideración la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros. Este principio ha sido establecido en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, dado que la discriminación y la violencia no siempre afectan en igual medida a todas las mujeres; hay mujeres que están expuestas al menoscabo de sus derechos en base a más de un factor de riesgo. Algunos ejemplos destacados por la CIDH son la situación preocupante de las niñas y las mujeres indígenas en la garantía y el ejercicio de sus derechos.

29. Por ejemplo, en el caso de *Ana, Beatriz and Celia González Pérez*, la Comisión encontró múltiples violaciones a la Convención Americana y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concluyendo que el Estado había incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana, que establece la obligación de los Estados partes de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento a las personas bajo su jurisdicción<sup>25</sup>. En este caso, los peticionarios denunciaron ante la CIDH que las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, mujeres indígenas Tzeltales del estado de Chiapas, México, fueron separadas de su madre y detenidas ilegalmente, violadas y torturadas por un grupo de

---

<sup>23</sup> CIDH, Informe de Fondo Nº 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía* (Perú) del 1º de marzo de 1996. Sección V. Consideraciones Generales, B. Consideraciones sobre el fondo del asunto. 3. Análisis.

La Comisión encontró en el contexto de este caso varias violaciones a la Convención Americana en perjuicio de Raquel Martín de Mejía, incluyendo una violación a la obligación general de respetar y garantizar los derechos contenidos en dicho instrumento (artículo 1.1.); el derecho a la integridad personal (artículo 5); el derecho a la protección del honor y la dignidad (artículo 11); el derecho al debido proceso legal (artículo 8); y el derecho a un recurso efectivo (artículo 25). Véase Sección IV. Conclusiones.

<sup>24</sup> CIDH, Informe de Fondo Nº 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía* (Perú) del 1º de marzo de 1996. Sección V. Consideraciones Generales, B. Consideraciones sobre el fondo del asunto. 3. Análisis.

<sup>25</sup> CIDH, Informe de Fondo Nº 53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 2 de abril de 2001, párr. 85.

soldados durante dos horas. Aunado a lo interior, los delitos permanecieron en la impunidad debido a que los casos fueron reenviados a la jurisdicción militar, fuero incompetente y carente de la imparcialidad necesaria para establecer los hechos conforme al debido proceso.

30. La Comisión señaló –citando la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*- que la obligación de garantía comprendida en el artículo 1.1 de la Convención Americana comprende el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana<sup>26</sup>. La Comisión también concluyó que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se había agravado por la falta de consideración del Estado de su condición de indígena, y de su cosmovisión e idioma distinto en la respuesta judicial a los hechos.

31. La Comisión sostuvo además que los actos de violación sexual cometidos por los soldados en contra de las hermanas habían constituido tortura<sup>27</sup> y observó que el caso se caracterizaba por la total impunidad, ya que a más de seis años desde la fecha en que se cometieron y denunciaron dichas violaciones a los derechos humanos, el Estado no había cumplido con su deber de juzgar y sancionar a los responsables<sup>28</sup>.

## 2. Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

32. Las decisiones de fondo de la CIDH mencionadas fueron seguidas de un grupo de casos decididos y enviados por la Comisión a la Corte Interamericana entre el 2006 y el 2009. Este proceso ha culminado con sentencias paradigmáticas para el desarrollo de estándares jurídicos acerca del tema de la violencia contra las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos. A continuación se describen varias de estas sentencias y sus pronunciamientos más importantes, en lo relevante para el presente informe.

---

<sup>26</sup> CIDH, Informe de Fondo N° 53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 2 de abril de 2001, párr.166.

<sup>27</sup> CIDH, Informe de Fondo N° 53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 2 de abril de 2001, párrs. 47-49.

<sup>28</sup> La impunidad ha sido definida como “una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”. CIDH, Informe de Fondo N° 53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 2 de abril de 2001, párr. 86.

*Definición de violencia sexual y su vínculo con la integridad de las mujeres*

33. La Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó por primera vez de manera específica la violencia sexual contra las mujeres en su sentencia sobre el caso del *Penal Castro Castro Vs. Perú*<sup>29</sup>. El 9 de septiembre de 2004, la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una demanda contra el Estado en relación a diversas violaciones cometidas durante el “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Castro Castro en Perú, durante el cual el Estado alegadamente produjo la muerte de al menos 42 internos, hirió a 175 internos, y sometió a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 internos. Los hechos también se refieren al supuesto trato cruel, inhumano y degradante experimentado por las presuntas víctimas con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”. La Corte consideró probado en su sentencia que los ataques comenzaron específicamente en el pabellón de la prisión que era ocupado por mujeres prisioneras, incluyendo mujeres que estaban embarazadas.

34. En dicha sentencia, la Corte Interamericana analizó el alcance y las consecuencias del delito de violencia sexual sufrido por mujeres bajo custodia del Estado. En este sentido, la Corte encontró una violación al artículo 5 de la Convención Americana e interpretó su alcance tomando en consideración como referencia de interpretación la Convención de Belém de Pará<sup>30</sup>. Por otro lado, la Corte sostuvo por primera vez que la violencia de género es una forma de discriminación de acuerdo a los precedentes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>31</sup>. Es destacable asimismo que en el marco de la sentencia, la Corte ofreció una definición expansiva al fenómeno de la “violencia sexual” considerando que: “[l]a violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”<sup>32</sup>. Finalmente, el tribunal se refirió a la obligación de actuar con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, contenida en el artículo 7.b) de la Convención Americana, para determinar la responsabilidad del Estado por la violación de la obligación de investigar y sancionar contenida en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306. Cfr. ICTR, *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688*.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 470 (6).

### *Debida diligencia y los actos cometidos por particulares*

35. El análisis de la Corte en su sentencia del caso *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* fue seguido por la primera sentencia de la Corte que aborda de forma integral los derechos de las mujeres en el caso de *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*<sup>34</sup>. El 4 de noviembre de 2007, la Comisión Interamericana presentó una demanda ante la Corte Interamericana alegando que el Estado de México había incurrido en responsabilidad internacional por irregularidades y retrasos en la investigación de las desapariciones y la posterior muerte de Laura Berenice Ramos Monárrez (de 17 años de edad), Claudia Ivette González (de 20 años de edad), y Esmeralda Herrera Monreal (de 15 años de edad), en Ciudad Juárez, en Chihuahua, México.

36. En esencia, la Comisión y las organizaciones peticionarias<sup>35</sup> argumentaron durante el litigio ante la Corte, que en el 2001, las tres mujeres habían sido reportadas por sus familiares como desaparecidas, y que sus cuerpos fueron encontrados semanas después en un campo algodonoero en Ciudad Juárez con signos de violencia sexual y otras formas de abuso físico<sup>36</sup>. Sostuvieron – entre otras alegaciones<sup>37</sup> - que las autoridades habían fallado en su deber de actuar con la debida diligencia requerida para investigar de forma pronta y exhaustiva la desaparición y muerte de las tres víctimas, en

---

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>35</sup> En este caso, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado era responsable de la violación de varios derechos contenidos en la Convención Americana en perjuicio de las tres víctimas, incluyendo el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1), el derecho a la protección judicial (artículo 25.1), y los derechos del niño (artículo 19) de Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, todos ellos en relación a la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos por parte del Estado, contenidas en el artículo 1.1. del mismo instrumento; y el deber de adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter, que fueran necesarias, en virtud del artículo 2 del mismo tratado. La Comisión asimismo sostuvo la violación del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia contenido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. En cuanto a los familiares de la víctima, la Comisión alegó violaciones a los derechos a la integridad personal (artículo 5) y violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1) de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión y los representantes de las víctimas presentaron alegatos por la violación de los derechos de las tres víctimas a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la libertad personal (artículo 7), y el derecho a la intimidad, la dignidad y el honor (artículo 11), así como los artículos 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará. Véase, CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez* (Casos 12.496, 12.497 y 12.498) contra los Estados Unidos Mexicanos, 4 de noviembre de 2007.

<sup>36</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez* (Casos 12.496, 12.497 y 12.498) contra los Estados Unidos Mexicanos, 4 de noviembre de 2007, párr. 68-138. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 2-4.

<sup>37</sup> La Comisión y los representantes destacaron ante la Corte, que los tres casos ejemplificaban y formaban parte de un patrón de desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez desde el 1993, frecuentemente acompañado de omisiones e irregularidades por parte de las autoridades estatales en la investigación y sanción de estos casos porque las víctimas eran mujeres, y que esta discriminación basada en género había promovido su impunidad y repetición. Igualmente alegaron que los familiares de las víctimas fueron constantemente maltratados, hostigados e intimidados por las autoridades durante sus esfuerzos para impulsar y colaborar con las investigaciones.

base a patrones socioculturales discriminatorios que usualmente son aplicados en perjuicio de las mujeres, lo cual había resultado en la impunidad de estos casos<sup>38</sup>. Las partes argumentaron que los funcionarios públicos encargados no consideraron que la búsqueda de las víctimas y la investigación sobre su muerte como una prioridad debido a formas de discriminación contra las mujeres y estereotipos sobre su comportamiento y estilo de vida<sup>39</sup>.

37. El 16 de noviembre de 2009<sup>40</sup>, la Corte Interamericana encontró al Estado responsable por varias violaciones a la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las tres víctimas y sus familiares<sup>41</sup>. Concretamente, la Corte encontró violaciones al deber general de garantizar los derechos humanos de las tres víctimas al no actuar con la debida diligencia requerida para proteger sus derechos a la vida, a la integridad personal, su libertad personal y su derecho a vivir libres de violencia, e investigar de forma adecuada y efectiva las desapariciones y homicidios<sup>42</sup>. La Corte también encontró violaciones a los derechos de las víctimas a vivir libres de discriminación

---

<sup>38</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez* (Casos 12.496, 12.497 y 12.498) contra los Estados Unidos Mexicanos, 4 de noviembre de 2007, párr. 139-251. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 2-4.

<sup>39</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez* (Casos 12.496, 12.497 y 12.498) contra los Estados Unidos Mexicanos, 4 de noviembre de 2007, párr. 139-251. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 2-4.

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>41</sup> La Corte encontró violaciones de la Convención Americana en perjuicio de las tres víctimas, incluyendo la obligación de garantizar los derechos de conformidad con el artículo 1.1, y el deber de adoptar las disposiciones legales necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la Convención, prevista en el artículo 2, el derecho a la vida protegido por el artículo 4.1, el derecho a la integridad personal de acuerdo a los artículos 5.1 y 5.2, el derecho a la libertad personal en virtud del artículo 7.1, y los artículos 7 (b) y 7 (c) de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, la Corte encontró violaciones a los derechos del niño de Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez en virtud del artículo 19 de la Convención Americana. En lo que respecta a los familiares de las víctimas, el Tribunal consideró al Estado responsable de las violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial de acuerdo a los artículos 8 (1) y 25 (1) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 (1) y 2 de dicho instrumento, el derecho a la integridad personal contenida en los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, y los artículos 7 (b) y (c) de la Convención de Belém do Pará. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 602 (4-9).

La Corte resolvió que no podría atribuir responsabilidad internacional al Estado por violaciones al derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal, contenidos en la Convención Americana, sobre Derechos Humanos, derivadas del incumplimiento de la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la misma, ni sobre el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 602 (3.10).

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 286, 293.

en base a su género; los derechos del niño de dos de las víctimas; así como la violación al derecho a la integridad personal, y el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas<sup>43</sup>.

*Mujeres indígenas, violencia sexual, y barreras particulares en su acceso a la justicia*

38. En mayo de 2007, la Comisión Interamericana asimismo presentó el caso de *Inés Fernández Ortega* ante la Corte Interamericana alegando la responsabilidad internacional del Estado por la violación, tortura y falta de acceso a la justicia para Inés Fernández Ortega, mujer indígena de 27 años de la comunidad Me'phaa (comunidad tlapaneca)<sup>44</sup>, en Guerrero, México. En el presente caso, la Comisión<sup>45</sup> y los representantes<sup>46</sup> alegaron frente a la Corte que miembros del Ejército mexicano habían violado a Inés Fernández Ortega en su hogar el 22 de marzo 2002<sup>47</sup>. Igualmente señalaron que el 24 de marzo del 2002, Inés Fernández, con el apoyo de un abogado e intérprete, denunció el delito en el fuero ordinario<sup>48</sup>. La Comisión y los representantes sostuvieron que a pesar de que la víctima denunció el delito ante las autoridades, éstas no llevaron a cabo la investigación y sanción de la víctima con la debida diligencia<sup>49</sup>. Asimismo, alegaron que las autoridades encargadas incurrieron en varias formas de discriminación combinadas

---

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 100.

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215., párr. 44.

<sup>45</sup> La Comisión alegó que el Estado había violado las siguientes disposiciones de la Convención Americana en perjuicio de Inés Fernández Ortega: el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5; el derecho a un juicio imparcial en virtud del artículo 8; el derecho a la honra y la intimidad consagrado en el artículo 11; y el derecho a la protección judicial contenida en el artículo 25, en relación con la obligación general de respetar y garantizar establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión alegó violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión también sostuvo que el Estado mexicano era responsable de violaciones a los derechos a la integridad personal de acuerdo al artículo 5; el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8; y el derecho a la protección judicial en virtud del artículo 25; en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, con respecto a varios miembros de la familia de Inés Fernández Ortega: Fortunato Prisciliano Sierra (su esposo), Noemí, Ana Luz, Colosio, Nérida, y Neptalí Prisciliano Fernández (sus hijos), María Lidia Ortega (su madre), y Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega (hermanos). Véase, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos, 7 de mayo de 2009, párr. 5 (a-d).

<sup>46</sup> La Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos AC ("OPIT"), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" AC, y CEJIL, fueron los representantes de las víctimas ante la Corte. Los representantes argumentaron frente a la Corte que el Estado también violó la obligación de adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en dicho instrumento en virtud del artículo 2; el derecho a la libertad de asociación contenido en el artículo 16; y el derecho a la igualdad ante la ley en virtud del artículo 24. Véase, Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 4.

<sup>47</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos*, 7 de mayo de 2009, párr. 55.

<sup>48</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos*, 7 de mayo de 2009, párrs. 55, 58.

<sup>49</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos*, 7 de mayo de 2009, párr. 2.

en contra de la víctima, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica<sup>50</sup>. De forma general, destacaron los retos adicionales que enfrentan las mujeres indígenas víctimas de violencia para tener un acceso adecuado y efectivo a la justicia, cuando son víctimas de violencia sexual<sup>51</sup>.

39. La Corte encontró al Estado responsable por la violación de diversos derechos contenidos en la Convención Americana en perjuicio de Inés Fernández Ortega, incluyendo el derecho a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, a las garantías judiciales y la protección judicial, así como el derecho al acceso a la justicia sin discriminación. El Tribunal constató también una violación a su derecho a vivir libre de violencia bajo la Convención de Belém do Pará, así como la violación al derecho a la integridad personal y el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio en perjuicio del esposo de Inés Fernández Ortega y sus hijos<sup>52</sup>.

40. La Corte asimismo afirmó varios principios importantes vinculados con la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia y de garantizar un adecuado acceso a la justicia ante casos de violencia sexual: a) la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima; b) una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consiste en un sólo hecho u ocurre fuera de instalaciones estatales, si existe intencionalidad, sufrimiento severo y una finalidad por parte de los perpetradores; c) una violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de una persona y supone una intromisión en su vida sexual, anulando su derecho a tomar libremente decisiones personales e íntimas; d) ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de

---

<sup>50</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos*, 7 de mayo de 2009, párrs. 178-179.

<sup>51</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos*, 7 de mayo de 2009, párrs. 178-179.

<sup>52</sup> La Corte encontró violaciones de varios derechos contenidos en la Convención Americana en perjuicio de la señora Inés Fernández Ortega. La Corte resolvió que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el artículo 7(a) de la Convención de Belém do Pará. La Corte asimismo encontró violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, y del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará. La Corte asimismo encontró que el Estado falló en su deber de garantizar un acceso a la justicia libre de discriminación de Inés Fernández Ortega bajo los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Finalmente, la Corte encontró violaciones al derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del esposo de Inés Fernández Ortega y sus hijos, y violaciones al derecho de vivir libre de interferencias abusivas y arbitrarias en el domicilio de Inés Fernández Ortega, su esposo y sus hijos protegido por el artículo 11.2 del mismo instrumento. Véase, Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 308 (3,4,6,7).



brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales encargadas de su protección; e) la investigación en casos de violencia sexual debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática; y f) la declaración de la víctima sobre un hecho de violencia sexual es fundamental en la investigación, juzgamiento, y sanción de los hechos.

### *Múltiples formas de discriminación*

41. El 2 de agosto de 2009, la Comisión asimismo presentó una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos alegando que el Estado de México era responsable por la falta de acceso a la justicia para *Valentina Rosendo Cantú*, una mujer indígena Me'phaa (comunidad tlapaneca) de 17 años de edad cuando ocurrieron los hechos. La Comisión<sup>53</sup> y los representantes<sup>54</sup> alegaron frente al tribunal, que Valentina Rosendo Cantú fue violada por miembros del Ejército Mexicano el 16 de febrero de 2002, cuando se encontraba lavando ropa en un arroyo cercano a su casa<sup>55</sup>. Señalaron que Valentina Rosendo Cantú denunció el delito ante las autoridades ministeriales el 8 de marzo de 2002<sup>56</sup>, y que el 18 de febrero de 2002, en compañía de su esposo, acudió a la clínica de salud pública en Caxitepec para recibir atención médica<sup>57</sup>, sin embargo el médico en turno le negó la atención alegando temor al Ejército<sup>58</sup>. El 26 de febrero de 2002, se dirigió al Hospital Central de Ayutla. Después de ocho horas a pie tampoco fue atendida

---

<sup>53</sup> La Comisión Interamericana solicitó al Tribunal que declarara al Estado responsable por la violación de los artículos 5 (Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. También solicitó se declarara la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 5 (Integridad Personal) de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la hija de Valentina Rosendo Cantú. Asimismo, señaló que México era responsable por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Véase, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos*, párr. 5.

<sup>54</sup> La Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa ("OPIM"), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C., y CEJIL, los representantes en este caso ante la Corte, coincidieron con las violaciones alegadas por la Comisión, y sostuvieron otras violaciones a los derechos humanos contenidas en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 11 (protección de la honra y la dignidad), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Valentina Rosendo Cantú; la violación del artículo 24 (derecho a la igualdad ante la ley) y del artículo 2 (deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter que sean necesarias para dar efecto a los derechos contenidos en la Convención Americana); en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú. Véase, Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párrs. 3 y 4.

<sup>55</sup> CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos*, párr. 33.

<sup>56</sup> CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos*, párr. 33.

<sup>57</sup> CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos*, párr. 35.

<sup>58</sup> CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos*, párr. 35.

porque le informaron que requería una cita<sup>59</sup>. Al día siguiente, luego de solicitar la cita, un médico examinó solamente su estómago negándose a realizar otros exámenes porque no había una doctora del sexo femenino. Como en el caso de Inés Fernández Ortega, los hechos fueron investigados por la jurisdicción ordinaria y la militar por ocho años sin la identificación o la sanción de los responsables<sup>60</sup>.

42. La Corte Interamericana encontró varias violaciones a la Convención Americana en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú, incluyendo sus derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la intimidad, a la protección y garantías judiciales, a un acceso a la justicia sin discriminación, así como su derecho a una protección especial por tratarse de una niña. La Corte constató también una violación al derecho a vivir libre de violencia de acuerdo a la Convención de Belém do Pará<sup>61</sup>. Finalmente, también encontró que el Estado era responsable por la violación al derecho a la integridad personal de la hija de Valentina Rosendo Cantú, por las consecuencias que sufrió debido a los acontecimientos<sup>62</sup>.

43. Al igual que en el caso de Inés Fernández Ortega, la Corte en el caso de Valentina Rosendo Cantú presentó consideraciones importantes relacionadas a las múltiples formas de discriminación y violencia que puede sufrir una mujer indígena por su sexo, raza, etnia y posición económica. La Corte reconoció el contexto de militarización en Guerrero y su particular efecto en las mujeres que integran las comunidades indígenas. Estableció que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza, etnia, y nivel de ingresos, y destacó el deber de los Estados de abstenerse de discriminación directa e indirecta. Finalmente dispuso que para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados deben adoptar medidas de protección que tomen en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, y sus valores, sus usos y costumbres.

---

<sup>59</sup> CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos*, párr. 37.

<sup>60</sup> CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos*, párrs. 38, 59.

<sup>61</sup> La Corte encontró al Estado responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Corte asimismo encontró violaciones de los artículos 7(a) y 7(b) de la Convención de Belém do Pará y de los derechos del niño bajo el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú. Se encontró también al Estado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y el derecho a garantizar libre de discriminación el acceso a la justicia establecido en las mismas disposiciones, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. El Estado asimismo fue considerado responsable por la violación del derecho a la integridad personal de la hija de Valentina Rosendo Cantú bajo el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Véase, Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 295 (3-8).

<sup>62</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrs. 37-139, 295(4).

### *Violencia contra las mujeres en un contexto de conflicto armado*

44. Posteriormente, el 30 de julio de 2008, la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Guatemala en el caso de la *Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. La demanda versó sobre la supuesta falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y la sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres, La Libertad, Departamento de Petén, ocurrida entre los días 6 a 8 de diciembre de 1982. Entre los habitantes del Parcelamiento se encontraban niños, mujeres y hombres. Respecto de las mujeres, se alegó que muchas de ellas habían sido violadas y golpeadas hasta el punto de sufrir abortos. En 1994 se iniciaron las investigaciones sobre dicha masacre. Al momento de presentar la demanda ante la Corte, no se había llevado a cabo una investigación exhaustiva, ni el juzgamiento, y la sanción de los responsables<sup>63</sup>. La Corte en su análisis del caso consideró probado que entre los años 1962 y 1996 en Guatemala hubo un conflicto armado interno que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales.

45. La Corte en su sentencia del 24 de noviembre de 2009 encontró varias violaciones a la Convención Americana determinando que la investigación seguida a nivel de jurisdicción interna no se refirió a otros hechos como la violencia contra las mujeres, entre otros hallazgos. Al respecto, la Corte constató, como información de contexto, que “durante el conflicto armado [en Guatemala] las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual”. Reiterando el precedente en el caso de *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, la Corte estableció como hecho probado que “[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”<sup>64</sup>. Por otro lado, la Corte señaló que “la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura] y de la Convención de Belém do Pará”<sup>65</sup>.

### **3. Informes temáticos**

46. Mucho del desarrollo en los casos individuales sobre violencia contra las mujeres ha sido complementado por pronunciamientos de la CIDH sobre el tema en el marco de informes temáticos.

---

<sup>63</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, para. 2.

<sup>64</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 139.

<sup>65</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 141.

47. Por ejemplo, en su informe sobre *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*<sup>66</sup>, la CIDH ofrece un diagnóstico sobre los principales obstáculos que las mujeres enfrentan cuando intentan acceder a una tutela judicial efectiva para remediar actos de violencia. Asimismo, la CIDH formula conclusiones y recomendaciones a fin de que los Estados actúen con debida diligencia para ofrecer una respuesta judicial efectiva y oportuna ante estos incidentes. En el informe, la CIDH hace una serie de pronunciamientos relevantes a la judicialización de casos sobre violencia contra las mujeres fijando estándares importantes para los Estados. Entre los más destacables, la CIDH hace hincapié en el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida ante actos de violencia contra las mujeres<sup>67</sup>, tanto cometidos por agentes estatales como particulares; el deber de investigar actos de violencia de forma pronta y exhaustiva; la obligación de erradicar patrones socioculturales discriminatorios que pueden influir la labor de fiscales, jueces, y otros funcionarios judiciales en la judicialización de casos de violencia contra las mujeres; el deber de garantizar que la actuación del sistema de justicia sea imparcial, independiente, y libre de discriminación; y el deber de garantizar que los familiares de las víctimas tengan un tratamiento digno en el sistema de justicia, entre otros aspectos relevantes.

48. En su informe reciente sobre *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*<sup>68</sup>, la CIDH asimismo destacó el vínculo entre la salud materna de las mujeres y formas de violencia contra las mujeres, identificando prácticas en la atención de servicios, como el negar a una mujer la atención médica requerida cuando carece de la autorización de su pareja, o la esterilización forzada sin consentimiento como ejemplos de formas de violencia contra las mujeres<sup>69</sup>. La CIDH subrayó en el informe como una prioridad el acceso oportuno a recursos judiciales efectivos para asegurar que las mujeres reciban un remedio cuando son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en esta esfera<sup>70</sup>.

49. La CIDH en sus informes temáticos también ha destacado la obligación reforzada de los Estados de adoptar medidas de protección hacia grupos de mujeres en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos en base a más de un factor combinado con su sexo, incluyendo las niñas, las afrodescendientes, las indígenas, las migrantes, y las defensoras de derechos humanos, entre otros grupos<sup>71</sup>.

---

<sup>66</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007.

<sup>67</sup> El deber de actuar con debida diligencia y sus componentes ante la violencia contra las mujeres ha sido discutido en varios informes temáticos de naturaleza general, como, por ejemplo, CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párrs. 47-49.

<sup>68</sup> CIDH, *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 de junio de 2010.

<sup>69</sup> CIDH, *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 de junio de 2010, párr. 75.

<sup>70</sup> CIDH, *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 de junio de 2010, párr. 20.

<sup>71</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/SER.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006.

#### 4. Informes de país

50. En varios informes sobre países específicos, la CIDH asimismo ha destacado el vínculo entre el problema de la discriminación y la violencia contra las mujeres. La CIDH ha sostenido que la violencia contra las mujeres es una clara manifestación de la discriminación en razón de género<sup>72</sup>; la ha descrito como un problema de derechos humanos<sup>73</sup>; y se ha pronunciado sobre su impacto en el ejercicio de otros derechos humanos<sup>74</sup>. Además, la Comisión ha concluido en reiteradas oportunidades que la violencia contra las mujeres es una manifestación de costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad, colocándola, en consecuencia, en una situación de desventaja en comparación con el hombre<sup>75</sup>.

51. La CIDH asimismo ha reconocido en sus informes de país varias aristas de las obligaciones de los Estados frente a la violencia contra las mujeres. Por ejemplo, en el informe de la CIDH sobre la *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, la CIDH avanzó principios importantes sobre los componentes del deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para enfrentar la violencia contra las mujeres. Entre ellos, destacó el vínculo entre el acceso a la justicia, la debida diligencia y el deber de prevención; el deber de reparar violaciones a los derechos humanos; la prevención como clave para erradicar la violencia contra las mujeres y toda forma de discriminación<sup>76</sup>; y la importancia de capacitar a personas encargadas de responder ante los delitos de violencia contra la mujer<sup>77</sup>, entre otros pronunciamientos importantes.

---

<sup>72</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Perú* (2000), pág. 18; *Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: La Igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política* (2009), párr. 43.

<sup>73</sup> “En la región se le ha acordado prioridad como tal, en la convicción de que su erradicación es esencial a fin de que las mujeres puedan participar plenamente y en condiciones de igualdad en la vida nacional en todas sus esferas. La violencia contra la mujer es un problema que afecta a hombres, mujeres y niños; distorsiona la vida familiar y el tejido social, suscitando consecuencias intergeneracionales. En determinados estudios se ha documentado que haber estado expuesto a la violencia dentro de la familia durante la niñez es un factor de riesgo de perpetración de actos de violencia de ese género al llegar a la edad adulta. Se trata de un problema de seguridad humana, un problema social y un problema de salud pública”. Véase, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación 2003*, párr. 122.

<sup>74</sup> CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia de 2006*, párr. 29; CIDH, *El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití de 2009*, párr. 85; CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación 2003*, párr. 120.

<sup>75</sup> Véase también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V.II.Doc. 68, 20 de enero de 2007, sección sobre Violencia y Discriminación, pág. 26; *Informe de Haití de 2009*, párr. 44.

<sup>76</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación 2003*, párr. 154.

<sup>77</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación 2003*, párr. 155.

52. Asimismo destacó en su *Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile*, “la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la discriminación y la violencia contra las mujeres”<sup>78</sup>. En su *Informe sobre Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino Hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, la CIDH asimismo estableció “la necesidad de dedicar atención prioritaria a la definición de una política integrada y coordinada con la finalidad de eliminar las barreras jurídicas y fácticas que impiden el acceso de la mujer a recursos y mecanismos eficaces de protección judicial, especialmente en la esfera de la violencia contra la mujer”<sup>79</sup>.

53. La CIDH también ha emitido una serie de pronunciamientos sobre la violencia contra las mujeres tanto en tiempos de paz como en el marco de un conflicto armado. En sus informes de Colombia de 2006<sup>80</sup> y Haití de 2009<sup>81</sup>, la CIDH reconoció: que a) “La responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir la violación de los derechos humanos de las mujeres en períodos de paz y de conflicto tiene una naturaleza comprehensiva”<sup>82</sup>; b) “El Estado es directamente responsable por los actos de discriminación y violencia que perpetren sus agentes, así como aquellos cometidos por actores no estatales y terceros particulares bajo la tolerancia o aquiescencia del Estado”<sup>83</sup>; y que c) “Asimismo, la obligación del Estado no se limita a combatir y sancionar la discriminación y la violencia, sino que también incluye el deber de prevenirlas”<sup>84</sup>.

54. En su informe sobre Colombia en particular, la CIDH observó que: “En el ámbito del conflicto armado, todas las características que han expuesto a las mujeres a ser discriminadas y a ser sujetas a un trato inferior históricamente, sobretodo sus diferencias corporales y su capacidad reproductiva, así como las consecuencias civiles, políticas, económicas y sociales para ellas de esta situación de desventaja, son explotadas y abusadas por los actores del conflicto armado en su lucha por controlar territorio y

---

<sup>78</sup> CIDH, *Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: la igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política de 2009*, párr. 42.

<sup>79</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia E Inclusión Social: El Camino Hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia* (2007).

<sup>80</sup> CIDH. *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia de 2006*, párr. 30.

<sup>81</sup> CIDH, *El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití* (2009), párr. 86.

<sup>82</sup> El principio de la debida diligencia fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez*, al declarar: “la obligación de los Estados Parte de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción [...] Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención,” Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

<sup>83</sup> Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 178.

<sup>84</sup> CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

recursos económicos. Una variedad de fuentes, incluyendo las Naciones Unidas, Amnistía Internacional y organizaciones de la sociedad civil en Colombia, han identificado, descrito y documentado las múltiples formas en que los derechos de las mujeres son menoscabados en el contexto del conflicto armado, por el simple hecho de ser mujeres”<sup>85</sup>.

#### **B. Análisis de sentencias judiciales que aplican los estándares jurídicos del sistema interamericano de derechos humanos**

55. La aplicación por los Estados de los estándares presentados en torno a la violencia contra las mujeres ha sido heterogénea a nivel de legislación y políticas y en sentencias judiciales, como será ejemplificado en esta sección. No obstante, el progreso y el incremento en el conocimiento del poder judicial de los estándares del sistema interamericano es ilustrado en el número de sentencias recibidas por la CIDH en la implementación de este proyecto. Aparte de las sentencias recibidas que aplican de forma explícita y enunciativa los instrumentos y pronunciamientos del sistema interamericano, la CIDH asimismo recibió un número destacable de sentencias que han aplicado los estándares del sistema universal de derechos humanos para avanzar los derechos de las mujeres, como la CEDAW, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos.

56. A continuación se identifican y revisan extractos de sentencias emitidas por una diversidad de países a través de las Américas aplicando de forma explícita instrumentos interamericanos como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará para resolver asuntos relacionados con: a) el problema de la violencia doméstica; b) el vínculo entre la discriminación y la violencia; c) el deber de actuar con la debida diligencia; d) el acceso a la justicia; e) la naturaleza, la definición y el alcance de la violación sexual; f) mujeres en situación de desplazamiento; g) la violencia y los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres; h) homicidio y la violencia contra la mujer; i) la trata de personas; j) el divorcio; y k) la violencia física y psicológica. Las sentencias y sus extractos son presentados bajo cada uno de los temas mencionados.

---

<sup>85</sup> CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia de 2006*, párr. 46.

## EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

- *Actos de violencia inminentes*: Expediente Nº 31.258 “B., M.P. c/G., R.A. s/protección contra la violencia familiar”, Tribunal de Familia No. 3, Departamento Judicial de Lomas de Zamora (20 de julio de 2006), Argentina<sup>86</sup>.

57. Mediante esta decisión y como seguimiento a una medida de protección, el Tribunal de Familia N. 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora solicitó el reintegro al hogar de una mujer, M.P.B. – víctima de violencia doméstica – con sus dos hijos menores. Asimismo se fijó al esposo, R.A.G. “un perímetro de trescientos metros en torno al hogar familiar, el lugar de trabajo de la esposa y a la escuela de los niños”.

58. La decisión aborda el problema de violencia doméstica. Lo caracteriza como una forma de violencia contra las mujeres, como un problema de derechos humanos, y como un fenómeno social. En dicho análisis hace referencia al caso de *Maria da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil*, y al informe de la CIDH sobre *La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*. A continuación se presentan algunos extractos:

“(…) cabe destacar el reproche jurídico que merece la violencia doméstica - como especie de la violencia de género - en el sistema jurídico internacional, regional, nacional y provincial. Así ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una violación de los derechos humanos (Informe Final No. 54/01 del caso 12.051, 16 de abril de 2001, caratulado *Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)*). (...) El estándar normativo por excelencia en la materia viene dado por el concepto de violencia contra la mujer del art. 1 de la Convención de Belém do Pará. La problemática de la violencia familiar se debe interpretar en el marco del sistema de protección de los derechos humanos internacional e interamericano, lo que conlleva el examen de las implicancias del incumplimiento de los compromisos internacionales por parte de los Estados, en los casos en que las políticas, la legislación y la jurisprudencia no se adecuen efectivamente a dicha normativa.

En el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre "*La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia Y Discriminación*" (Informe OEA/Ser.L/V/II.117 - Doc. 1 rev. 1 - 7 marzo 2003 - párrafos 165 a 168), también se destaca el problema de la violencia doméstica como un problema social, puesto que "impone un costo terrible a las víctimas, a

---

<sup>86</sup> La Comisión ha recibido información del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), a través del Observatorio de Sentencias Judiciales bajo su coordinación, en el cual se lograron identificar una serie de decisiones emitidas por la justicia argentina que contienen referencias enunciativas y de aplicación de los estándares establecidos en la Convención de Belém do Pará. En esta sección se discuten varias de estas sentencias.



sus familias y a la sociedad en conjunto, y tiene efectos intergeneracionales".

- *Impacto de la violencia doméstica en la víctima y en su comunidad*: Jueza Instrucción 2ª de Familia de la Capital, Sentencia Nº 74, Tarija, 20 de mayo de 2009, Bolivia<sup>87</sup>.

59. En un proceso de violencia intrafamiliar, la denunciante alega que viene sufriendo agresión física y psicológica por parte de su pareja; violencia que se agudiza cuando éste consume alcohol. La jueza de instrucción de familia sancionó al denunciado en la presente sentencia. En sus consideraciones jurídicas, la jueza se refirió a la Convención de Belém do Pará para describir el problema de la violencia doméstica y su impacto no sólo en la víctima, pero en su comunidad:

“(...) la violencia tiene sus manifestaciones físicas y psíquicas y es un mal que lesiona la sociedad y a los miembros de la familia, haciendo insostenible la vida en común. La violencia puede ser conceptualizada como el “uso de la presión y la fuerza por una de las partes intervinientes, para lograr vencer la voluntad de la otra”. Se considera violencia física a las heridas, hematomas, contusiones, excoriaciones, empujones, etc. La violencia en sus diferentes ámbitos está prevista en la Convención de Belém do Pará como un acto deplorable, la cual reconoce el derecho de toda mujer al respeto de su integridad física, psíquica y moral, asimismo existe la norma especial para proteger estos hechos que no deben quedar impunes”.

- *Violencia doméstica*: Supremo Tribunal Federal, 24 de marzo de 2011: Constitucionalidad del artículo 41 de la Ley de Maria da Penha, Brasil.

60. En dicha sentencia, el Pleno del Supremo Tribunal Federal confirmó por unanimidad la constitucionalidad del artículo 41 de la Ley 11.340/2006 (Ley Maria da Penha)<sup>88</sup>; artículo que impide beneficios determinados para los agresores, como la

---

<sup>87</sup> El Estado de Bolivia presentó con su respuesta al cuestionario ejemplos de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional sobre temas relacionados a la violencia contra las mujeres y a formas de discriminación. Ver, por ejemplo, Sentencias Constitucionales 1152/2010-R; 1043/2010-R; 1076/2010-R; 1200/2010-R; 0771/2010-R; 0530/2010-R; entre otras. La CIDH discute una de estas sentencias en la próxima sección abordando distintas aristas de los derechos laborales de las mujeres. Como complemento, la CIDH en esta sección presenta extractos de sentencias reveladas en su investigación que aplican de forma explícita la Convención de Belém do Pará para sancionar agresores de actos de violencia contra las mujeres, avanzando importantes principios sobre la prevención y sanción de este grave problema de derechos humanos.

La CIDH asimismo destaca que las organizaciones CLADEM-La Paz y la Organización Nacional de Activistas por la Emancipación de la Mujer en Bolivia presentaron información sobre sentencias emitidas por tribunales nacionales relacionadas a la violencia y a la discriminación contra las mujeres.

<sup>88</sup> La Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH celebró la adopción por el Estado de Brasil el 7 de agosto de 2006 de la Ley 11.340, la cual comprende un conjunto de acciones estatales destinadas a prevenir, investigar y sancionar la violencia doméstica y familiar contra la mujer. La Relatoría reconoció la adopción de esta ley, llamada la *Ley Maria da Penha*, como un paso de primordial importancia para lograr el cabal cumplimiento de las recomendaciones emitidas al Estado brasileño en la decisión de la CIDH de *Maria da Penha Maia Fernandes* y Continúa...

suspensión del proceso penal, entre otros. En la sentencia, los Ministros afirmaron que los crímenes que toman lugar en el ámbito doméstico contra la mujer son gravísimos, tienen repercusiones en toda su familia, y por ese motivo deben ser combatidos; argumentos sustentados en los objetivos, el texto, y en el contenido de la Ley Maria da Penha. A continuación se presentan algunos extractos de los votos:

Voto del Ministro Marco Aurélio (Relator):

“El artículo 7 de la ley citada revela lo que se entiende por violencia doméstica o familiar contra la mujer: no sólo es violencia física, pero también es psicológica, social, patrimonial y moral. De ahí se concretó el texto constitucional, con la finalidad de mitigar, por cuanto se muestra imposible el remediar por completo lo que acontece ahora en Brasil...

...Tengo como de alcance linear y constitucional lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley nº 11.340/2006, lo que al final es consistente con la premisa de Ruy Barbosa de que “La regla de la igualdad consiste en favorecer desigualmente a los desiguales, según su desigualdad... Tratar con desigualdad a iguales, o a desiguales con igualdad, sería desigualdad flagrante, y no igualdad real”. El enfoque atiende el orden jurídico constitucional, con miras a un avance cultural, en el necesario combate de estadísticas vergonzosas de desprecio a la mujer como célula básica de su familia” [Traducción de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH].

Voto de la Ministra Ellen Gracie:

“Presidente, acompaño plenamente el brillante voto del eminente Relator y presento mis palabras a todos los colegas que ya se manifestaron. Verifico que este Tribunal comprendió perfectamente el alcance del problema que la *Ley Maria da Penha* procura resolver.

La violencia doméstica, Presidente, y eso ya fue dicho por los colegas muy bien, no es reportada de forma frecuente. Los casos que se conocen son escasos, los casos que llegan a los tribunales son excepciones, de modo que es un problema mucho más amplio, mucho más profundo de la sociedad brasileña.

En la época durante la cual yo estaba en el Consejo Nacional de Justicia – el Ministro Gilmar Mendes se recuerda de esto – fue durante la adopción de la Ley de Maria da Penha y, en aquel momento exacto, se dio impulso para que se convocaran los tribunales de justicia de todo el país para que,

---

...continuación

de los principios consagrados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la “Convención de Belém do Pará”. Para más información, véase, CIDH, Comunicado de Prensa No. 30/06, *La Relatoría sobre Derechos de la Mujer de la CIDH celebra la Adopción en Brasil de una Ley Específica para Prevenir y Erradicar la Violencia Doméstica y Familiar*, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2006/30.06esp.htm>.

desde luego, se establecieran los juzgados especiales. Es muy importante, Señor Presidente, que no haya sólo una bella ley, sin que esta ley también sea efectiva, sea aplicada, o sea implementada en las condiciones necesarias.

Un estándar para la aplicación de la Ley Maria da Penha, es que debe proveer un juez, abogado, secretario y psicólogos, asistentes sociales. Debe tener asimismo casas de apoyo para encaminar a estas víctimas, necesita de toda una infraestructura para reubicarlas en el mercado de trabajo y entrenarlas para que puedan salir de la dependencia económica, que es muchas veces la causa de su sumisión.

(...) Señor Presidente, Señores Ministros, es preciso que se disminuya significativamente la cultura de la violencia doméstica. Que el empuje de la mujer – como en el caso presente – no sea tratado como algo menor, como un delito menos grave. Este delito tiene repercusiones mucho más amplias que sobrepasan a la víctima. Se refleja en toda la familia, genera violencia, engrana la violencia en los niños y niñas integrantes del grupo familiar, y reproduce esa violencia en el futuro” [Traducción de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH].

- *Características de la violencia intrafamiliar*: RIT F- Nº 192-2008, RUC-20 de octubre de 2008, Tribunal de Familia, Chile<sup>89</sup>.

61. Esta sentencia versa sobre una denuncia por violencia intrafamiliar presentada por A.C.F.A. contra su cónyuge A.R.A.A. La víctima denuncia a su cónyuge por actos de violencia intrafamiliar presuntamente cometidos durante su matrimonio de 37 años, los cuales han hecho insostenible su situación familiar. Señala que su cónyuge “se encuentra en estado de ebriedad, circunstancia que aumenta su agresividad, y a pesar de haberse sometido en reiteradas ocasiones a tratamientos, finalmente éstos quedan inconclusos”. La víctima finalmente denunció los hechos por una amenaza de muerte del agresor, solicitando una medida cautelar de retiro inmediato del hogar común, y la prohibición de acercamiento a su domicilio particular y laboral.

62. El Tribunal condenó al acusado de violencia intrafamiliar de carácter psicológico y otorgó la medida cautelar solicitada. En sus consideraciones, el Tribunal hace un análisis pormenorizado del problema de la violencia doméstica enfatizando su

---

<sup>89</sup> El Estado de Chile presentó con su respuesta al cuestionario una selección de sentencias de los tribunales chilenos sobre la igualdad de género, discriminación, y otros temas relacionados. En el presente informe se discuten tres de estas sentencias abordando las características y el impacto de la violencia intrafamiliar, y la aplicación de agravantes en la condena por delitos de violencia sexual. Las tres sentencias aplican de forma explícita la Convención de Belém do Pará en su parte resolutive.

“cronicidad, habitualidad y permanencia a lo largo del tiempo”, y estableciendo un vínculo entre la violencia psicológica, física y sexual en dicho contexto:

**“QUINTO:** Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8º N° 18 y 81º y siguientes de la Ley 19.968, este Tribunal de Familia es competente para conocer de los hechos que han dado origen a esta causa, y según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 20.066, son actos constitutivos de violencia intrafamiliar “todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor, entre otros.....”, sancionados en la forma prevista por los artículos 8º y 9º de la mencionada ley.

Por su parte, la doctrina psicológica especializada, ha definido la violencia conyugal “como todas aquellas situaciones de abuso que ocurren al interior de una pareja y cuyas manifestaciones aparecen de manera cíclica y con intensidad creciente”.

De acuerdo a la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, (Convención de Belem do Pará), la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico o sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y puede suceder en la familia, centros de trabajo, escuelas, instituciones de salud, en la calle o en cualquier otro lugar.

[....]

**SÉPTIMO:** Que en este sentido, la prueba aportada al juicio por la denunciante, y aquella decretada por este Tribunal, permiten arribar a las siguientes conclusiones:

- a) Que las partes se encuentran unidas por vínculo matrimonial no disuelto.
- b) Que la denunciante ha sido víctima de violencia de carácter psicológico. Sobre este punto, cabe hacer presente que la violencia de carácter psicológico es difícil que se haga visible hacia los demás ya que, por lo general, únicamente surge cuando lamentablemente ya hay daños graves físicos o psicológicos.....
- c) Que la denunciante además, ha sido víctima de violencia sexual. Cabe señalar que la violencia sexual es una de las formas más críticas de violencia, es una forma de ejercicio de poder y una expresión de desigualdades entre sexos, que afecta en mayor proporción a las mujeres y a las niñas. Atenta contra la dignidad y la libertad sexual de las personas, vulnerando sus derechos sexuales o reproductivos mediante el uso de la fuerza o la amenaza de usarla, la intimidación, la coerción, el chantaje, soborno, manipulación o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal acerca de la sexualidad o reproducción.

La violencia sexual transgrede derechos humanos fundamentales como son el derecho a la libertad y desarrollo de la mujer, el derecho a decidir

libremente cuando y cómo tener relaciones sexuales y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Estos derechos sexuales, aseguran a mujeres y hombres la posibilidad de tomar decisiones con respecto a su sexualidad y ejercerla sin presión ni violencia. También tiene que ver con el derecho de ejercer la sexualidad en forma independiente a la reproducción. El derecho a la integridad física y psíquica dice relación con sentirse libre de discriminación, presión o violencia en la vida sexual y decisiones sexuales, junto a gozar de igualdad, respeto mutuo y responsabilidades compartidas en el ejercicio de la sexualidad.

d) Que además, ha sido víctima de violencia económica. Por su parte, se entiende por violencia económica, “como la modalidad de violencia en la cual las víctimas son privadas o tienen muy restringido el manejo del dinero, la administración de los bienes propios y/o gananciales”; por violencia emocional una serie de conductas como insultos, garabatos, gritos, críticas permanentes, descalificaciones, humillaciones, silencios prolongados, etc.  
[...]

Todos los elementos antes descritos, configuran antecedentes suficientes y claros para señalar que la denunciante ha sido víctima de episodios de violencia intrafamiliar psicológicos a lo largo de gran parte de su vida conyugal, lo que demuestra otra característica propia de la violencia intrafamiliar, cual es su cronicidad, habitualidad y permanencia a lo largo de tiempo. Se debe tener presente además, el concepto de “escalada de la violencia”, que se refiere al proceso de ascenso paulatino de intensidad y duración de la agresión en cada ciclo consecutivo, esto quiere decir que cada vez se va acortando la distancia entre cada etapa, las que por el hecho de ser un ciclo se repetirán una y otra vez siguiendo el mismo orden”.

- *Lesiones y la violencia doméstica*: Juzgado Único de Distrito de lo Penal de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, 12 de marzo de 2004, Nicaragua.

63. En dicha sentencia, se condena al acusado, J.U.E., por el delito de lesiones en perjuicio de C.I.E. El 9 de marzo de 2003, como a eso de las ocho de la noche, el acusado comenzó a agredir a su esposa golpeándola con palos y puños, dejándole heridas en todo el cuerpo; maltrato que se repitió constantemente hasta el 24 de marzo del 2004. El Juzgado lo encontró culpable por el delito de lesiones, haciendo referencia a las disposiciones de la Convención de Belém do Pará y al problema de la violencia doméstica:

“Para este tribunal es preciso señalar lo contemplado en el arto. 143 del Código Penal vigente, pues en ella se refiere que si en juicio se comprueba que las lesiones son una consecuencia de violencia entre miembros de la familia, se impondrá la pena máxima, y en el caso de

autos, se demuestra que las lesiones fueron provocadas por el cónyuge de la víctima, lo que deja comprobado la situación de violencia intrafamiliar que es todo acto de agresión o daño físico o psicológico ejercido por los padres, o tutores a menores de edad, personas mayores, cónyuges u otras personas de la familia, que en el caso que nos ocupa fue ejercido por el cónyuge de la víctima, y precisamente para proteger a la mujer de actos discriminatorios como estos, es que los Estados suscriben Convenciones, que constituye un instrumento jurídico internacional que obligatoriamente compromete a los Estados a realizar ciertas acciones a favor de los derechos de la mujer, entre ellos tenemos la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)....”

(...) Por otra parte se afectan derechos consagrados en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, violencia que el arto. 1 de la Convención antes relacionada define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado” debiendo entenderse como violencia la violencia física, sexual y psicológica (art. 2) teniendo la mujer el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagrados por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (...)”

- *Integridad física y psicológica*: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Sentencia del 13 de octubre de 2009, República Dominicana.

64. La agraviada presenta denuncia contra el imputado por actos de violencia verbal y psicológica, acusándola de tener relaciones con otra persona. Dichos actos desencadenaron en que la víctima sufriera una depresión severa y posteriormente sea internada en un hospital. La presente sentencia versa sobre un recurso de apelación interpuesto en representación del acusado en contra de la sentencia condenatoria. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal decidió que la sentencia recurrida quedara confirmada en base a consideraciones fundadas en el derecho internacional de derechos humanos, incluyendo la Convención de Belém do Pará y el derecho de las mujeres a la protección de su integridad física y psicológica:

“CONSIDERANDO, que constituye un bien jurídicamente protegido no solo la integridad física de la mujer, en razón de su género, sino que está igualmente protegida la integridad psicológica de ésta, o sea, que configura una infracción toda acción, conducta o patrón de conducta que cause daño psicológico; y la violencia de género o intrafamiliar es el objeto principal de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” del 9 de junio de 1994, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de noviembre de 1994; instituyéndose como un derecho humano de la

mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (Art.3 de esta Convención).

CONSIDERANDO, que para los efectos de la Convención de Belém Do Pará, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1); y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violencia, maltratos y abuso sexual.

CONSIDERANDO, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (Art. 4.b de la Convención Belém Do Pará).

CONSIDERANDO, que la República Dominicana, como Estado Parte de la Convención de Belém Do Pará, condena todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

CONSIDERANDO, que un análisis de la sentencia recurrida revela que mediante los medios de prueba legales y conforme con el principio de libertad de la prueba (art. 170 del CPP), aportados y valorados por el Tribunal a-quo, se dejaron configurados los elementos constitutivos de los ilícitos de violencia de género e intrafamiliar en agravio de la joven Y.J.E.M., como lo son: el elemento material u objetivo: el daño psicológico o moral resultante de la conducta del imputado al repudiarla basado en que ésta le había engañado en su condición de haber tenido relaciones sexuales previas y habiéndose establecido por las pruebas documentales científicas que se trata de una acción dolosa del imputado (acción típica); elemento moral e intencional haber actuado de manera consciente y voluntaria con el fin de causar un daño y violentar un derecho jurídicamente protegido, como lo es la integridad psicológica de la mujer víctima, lo que es una acción antijurídica; y elemento legal: prevista y sancionada en los artículos 309-1 y 2 del Código Penal Dominicano anteriormente transcritos".

- *Medidas de protección contra actos de violencia inminentes*: Tribunal de Apelaciones de Familia del 2do. Turno de Montevideo, Uruguay, No. de Sentencia 18/2009, Uruguay<sup>90</sup>.

65. La sentencia impugnada fue dictada en el marco de urgencia previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 17.514 sobre violencia doméstica. En este caso, el denunciado cambió la cerradura en la finca que ocupaba su pareja con su hijo, impidiendo la entrada de éstos a la casa, en el marco de una situación de violencia doméstica. La sentencia impugnada dispuso el retiro del hogar del denunciado y el reintegro de la denunciante. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia, estableciendo que:

“8) La Sala ha afirmado en Sentencia 110/08 entre otras: "Debe preguntarse si se justifican las medidas de protección de la presunta víctima adoptadas en actuación de los principios generales de la Ley Nº 17.514 que hace positivas las obligaciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer aprobada en Belém do Pará (Ley Nº 16.735).

Dichas normas imponen una interpretación de la ley en aplicación del beneficio pro víctima, que indica que debe actuarse de manera de prevenir situaciones de violencia y, aun en caso de duda, debe optarse por la solución que mejor proteja los derechos de quienes aparecen como actual o potencialmente agredidos.

El sistema de protección judicial actúa teniendo en cuenta además el criterio de prevención del riesgo, que impone un análisis de los hechos denunciados que parte de la evaluación de los riesgos que se derivan de la situación a estudio para la situación de los derechos de las víctimas”.

- *Impacto de la violencia intrafamiliar*: RIT-F 980-2010, RUC 10-2-0361810-2, Tribunal de Familia, 25 de noviembre de 2010, Chile.

66. Esta sentencia versa sobre una denuncia presentada por la víctima en contra de su cónyuge, con el cual ha estado casada por 28 años. La víctima sostiene que: “el demandado constantemente la cela, la vigila y controla, a pesar de que éste está viviendo junto a una nueva pareja. Señala que son los problemas de alcoholismo que llevan al demandado a insultarla constantemente y celarla, lo que no le permite vivir tranquila y la afecta emocionalmente”.

---

<sup>90</sup> El Estado de Uruguay adjuntó con su respuesta al cuestionario "algunas de las tantas decisiones judiciales emitidas por tribunales a nivel nacional relacionadas a la igualdad de género y al principio de la no discriminación aplicando decisiones y recomendaciones del sistema interamericano de derechos humanos". El Estado asimismo envió decisiones vinculadas a la violencia contra las mujeres, sus derechos económicos, sociales y culturales, sus derechos reproductivos, y su derecho a vivir libres de toda forma de discriminación. En esta sección se discute la sentencia 18/2009 relacionada al problema de la violencia doméstica y en la siguiente una relacionada a la discriminación contra las mujeres, ambas aplicando directamente los estándares interamericanos de derechos humanos en sus conclusiones.



67. El Tribunal condenó al agresor por violencia intrafamiliar presentando consideraciones en su parte resolutive sobre el impacto de la violencia intrafamiliar en la víctima y su familia:

**“CUARTO:** Que la ley 20.066 ha definido la violencia intrafamiliar como todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga la calidad exigida por la ley, en este caso, la calidad de cónyuge. El maltrato en este contexto lo podemos entender como cualquier relación de abuso que se da entre los miembros de una familia, entendiendo como “relación de abuso” a toda conducta que por acción u omisión ocasiona daño físico, psicológico o sexual a otra persona.

Que la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**QUINTO:** Que el demandado ha incurrido en dichos actos, especialmente violencia psicológica, habiendo descrito las propias hijas de las partes situaciones de violencia sufridas por ella y su madre, por parte del demandado, quien incluso ahora que ya no vive en el hogar común, igualmente asume una situación de poder y control sobre la denunciante. Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo previsto en los artículos 81 y siguientes de la ley 19.968, ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, ley 14.908, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer, además de la opinión favorable del consejero técnico del tribunal, se declara:

I.- Que se condena a don G.S.B.N., Run 8.553.233-2, como autor de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar en la persona de su cónyuge doña A.E.M.O., a pagar una multa de media unidad tributaria mensual a beneficio del Gobierno Regional de los Ríos.

II.- Que se aplica, como medida accesoria, la siguiente:

La prohibición del ofensor don G.S.B.N., Run 8.553.233-2, de acercarse a la denunciante en cualquier lugar que ella se encuentre, especialmente en su domicilio y lugar de trabajo. Esta medida tendrá como duración un año, pudiendo renovarse a petición de la denunciante. Oficiese a carabineros para notificarle esta medida accesoria”.

## EL VÍNCULO ENTRE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA

- *Discriminación, abuso sexual y acceso a la justicia: Ortega, René Vicente s/ recurso de casación, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II (7 de diciembre de 2010), Argentina.*

68. La presente sentencia, decidida por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, versa sobre hechos relacionados a la señora C.L.S., quien descendía de una formación de trenes en la estación once de septiembre. En el marco de los hechos, “el imputado se acercó a ella y le tocó los pechos sobre su ropa”. C.L.S. avisó al personal policial, cuyos integrantes procedieron a detener al agresor. Un proceso penal es comenzado en relación a la causa, en el cual la Defensa Pública Oficial solicitó la suspensión del juicio a prueba, y el fiscal de la causa aceptó dicho pedido. En primera instancia no se dio lugar a dicha pretensión. La defensa en respuesta interpuso recurso de casación. La Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la decisión del tribunal de primera instancia. En dicha sentencia los jueces, aplicando el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, establecen un vínculo entre el problema de la discriminación, formas de abuso sexual, y el acceso a la justicia, señalando que:

"Sin embargo, el pronunciamiento fiscal está sujeto al control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus estrados (...) la suspensión del juicio a prueba supone la limitación de la persecución penal que se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal (...) si bien es cierto que en el caso bajo estudio ha mediado consentimiento fiscal, también lo es que los sucesos aquí imputados constituyen hechos de violencia especialmente dirigidos contra la mujer.

En tal sentido cabe recordar que de acuerdo con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém Do Pará, esa violencia se concreta a través de... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1)(...) En tanto la suspensión del juicio a prueba obsta a la efectiva dilucidación o persecución de hechos que constituirían un delito -impunidad-, ese instituto debe ser considerado en relación con las obligaciones asumidas respecto de la concreta respuesta penal frente a sucesos como los que conforman el objeto de requerimiento fiscal (...)

En tal inteligencia, y siendo que la República Argentina aprobó esa Convención a través de la ley 24.632, el consentimiento fiscal para la suspensión del juicio a prueba debe ser ponderado por la instancia jurisdiccional en relación con las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos como los aquí considerados, pues estos aspectos hacen al compromiso asumido por el Estado al aprobarla. En ese marco la

opinión fiscal favorable a la suspensión del juicio a prueba entra en colisión manifiesta con las obligaciones asumidas por el Estado argentino. En consecuencia, existe un óbice formal de naturaleza legal que impide al Ministerio Público disponer de la persecución penal (...) el consentimiento brindado por el Ministerio Público ha de ser ponderado concretamente en su legalidad de cara a las exigencias de la Convención de Belem Do Pará que trascienden las referencias al modo en que podría cumplirse la supuesta sanción a recaer, la reparación económica y las tareas comunitarias ofrecidas por Ortega, calificando el suceso como de bagatela o habitual. En virtud de todo ello, el impedimento legal antes aludido quita toda eficacia al consentimiento fiscal y legitima la denegatoria del tribunal".

#### EL DEBER DE ACTUAR CON DEBIDA DILIGENCIA

- *Debida diligencia*: Causa Nº 13.240 – “Calle Aliaga, Marcelo s/Recurso de casación” – Cámara II, Sala de Casación Penal - 30/11/2010, Argentina.

69. Esta sentencia, dictada por la Cámara II de la Sala de Casación Penal, versa sobre un caso en donde el Señor M.C.A. presuntamente cometía maltrato físico contra su pareja y su hija. El mismo solicitó suspensión del juicio a prueba. No se dió lugar a su pretensión y por lo tanto, se apeló la resolución. La Cámara confirmó la resolución avanzando consideraciones jurídicas relacionadas al deber de actuar con la debida diligencia requerida para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres bajo la Convención de Belém do Pará:

"...Corresponde señalar que este es un caso en el que la suspensión del proceso a prueba constituiría una infracción a los deberes del Estado asumidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), por cuyo art. 7 los Estados "condenan todas las formas de violencia contra la mujer" y se han obligado a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimiento.

Sin perjuicio de destacar que la señora I. V. T. ha dado cuenta de una situación de violencia que excede la de los hechos comprendidos en las imputaciones que la fiscalía ha dirigido contra M. C. A. (confr. fs. 34/36), los comprendidos en el requerimiento de remisión a juicio constituyen en sí hechos de violencia contra la mujer en los que no cabe hacer distinciones de gravedad al tenor de la primera parte del art. 7 de la Convención de Belém do Pará que condena todas las formas de violencia contra la mujer. La suspensión del proceso a prueba es inconciliable con

el deber que tiene el estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías...."

#### ACCESO A LA JUSTICIA

- *Conocimiento de derechos por las mujeres:* Expediente Nº 151462/16.115, "Fiscal c./ C E p./ Coacción", San Rafael, Mza., 14 de agosto de 2009, Argentina.

70. En esta sentencia, un hombre acusado de actos violentos cometidos en contra de varias mujeres solicita por tercera vez una suspensión del juicio a prueba. El Juez rechazó el pedido, presentando consideraciones relacionadas a la falta de conocimiento de las mujeres víctimas de sus derechos y al ejercicio de éstos, como derecho básico para acceder a la justicia, y a los deberes de funcionarios judiciales de actuar sin dilación frente al problema de la violencia contra las mujeres:

"...en ninguna de las tres causas reseñadas, las mujeres que habrían sido víctimas de violencia fueron informadas de los derechos y facultades que tenían y que podían ejercer en cada uno de los procesos penales por ellas iniciados. Con el consiguiente detrimento que esto tiene para el ejercicio de ese derecho bisagra que es el Acceso a la Justicia. A esta desinformación ha de añadirse la desprotección resultante de ese proceder, ya que tampoco fueron anoticiadas de sus derechos a la protección física y moral e, incluso familiar, a que podrían haber accedido de haberlo sabido... No comparto el criterio investigativo y probatorio seguido por el señor Fiscal Correccional: que la denunciante no hubiera concurrido al Médico Policial (presumiblemente por terror al agresor, por sentirse desprotegida, por descreer de los mecanismos judiciales, etcétera), no era una razón válida para no acusar a Casado por las lesiones que le habría producido... Entiendo que el criterio investigativo y probatorio aquí adoptado por el señor Fiscal no es compatible con deberes fijados en la Convención de Belem Do Pará para proteger, de forma consistente, derechos humanos de mujeres que habrían sido víctimas de violencia.

Por último, me permito recordar que como funcionarios del Poder Judicial, estamos alcanzados por los deberes establecidos en la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" o "Convención de Belém Do Pará", que fuera adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de julio de 1994, ratificada por nuestro País el 5 de julio de 1996 y convertida en Ley nacional Nº 24.632.... Ese Documento Internacional, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales. Consecuente con esta premisa, tiene por fin prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra ella. Por lo que sus normas, en

casos en los que se sustancian problemáticas como las aquí consideradas, deben aplicarse con las adecuaciones correspondientes".

#### LA NATURALEZA, DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA VIOLENCIA SEXUAL

- *Condena por delitos sexuales*: Corte Suprema de la Judicatura, Malcolm Othneil Mayers c. R, Tribunal de Apelaciones, Apelación Penal No. 22 de 2005, Barbados.

71. Esta sentencia del Tribunal de Apelaciones de Barbados está vinculada al presunto agresor, Malcolm Othneil Mayers, quien fue condenado por el delito de violación el 25 de abril de 2005. La víctima tenía 18 años de edad cuando fue violada por el agresor, quien tenía 44 años en ese momento. El 9 de junio de 2005, él fue condenado a ocho años de prisión. La apelación ante la Corte aborda el tema de la violencia como un elemento de una violación y la condena apropiada – en particular su extensión – en base a las circunstancias de este caso. El Tribunal desestima esta apelación y confirma la condena a prisión de 8 años.

72. El Tribunal, en su análisis de la naturaleza, gravedad y los elementos de una violación, en particular su daño físico y psicológico en la víctima, se refiere de forma significativa a los estándares internacionales sobre este tema, incluyendo la Convención de Belém do Pará:

“Sustento para la premisa de que la violación constituye un delito de violencia se puede encontrar en instrumentos internacionales abordando la violencia contra las mujeres de los cuales Barbados es Estado Parte. El artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993, producto de un texto adoptado por consenso por una Resolución de la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993 dispone que:

*Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:*

(a) ...

(b) *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación....*

(c) ...”

El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994, la cual fue ratificada por Barbados el 16 de mayo de 1995 y entró en vigor el 15 de junio de 1995 dispone que:

*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*(a) ...*

*(b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación...*

*(c) ...”*

Se desprende entonces de lo arriba-indicado que la violación es definida como constituyendo violencia contra las mujeres”.

- *Elementos del delito de violación:* Tribunal de Sentencia Nº 1 de la Capital, Distrito Judicial de Cochabamba, Caso N. 301199200710438, Bolivia.

73. Esta sentencia acusatoria por el delito de violación fue pronunciada dentro de un proceso penal seguido por el Ministerio Público y por acusación particular en el Distrito Judicial de Cochabamba. En el caso objeto de este dictamen, la presunta víctima, junto con sus compañeros, compró una bebida preparada en una licorería para ir a tomar en la vía pública. Se sostiene que apenas la víctima tomó la bebida, no recordó más sobre los hechos. Al día siguiente, tuvo síntomas físicos de una violación. El Tribunal se refirió a la Convención de Belém do Pará para darle contenido a la Ley 2033, orientada a proteger a víctimas de delitos contra la libertad sexual, y para describir los elementos de poder inherentes en una violación:

"Que, el desarrollo de la doctrina penal en delitos que atentan contra la libertad sexual, como parte de la violencia contra la mujer han sido recogidas en la legislación boliviana en la Ley 1599 de 18 de octubre de 1994 que ratifica la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" conocida como la Convención de Belém do Pará – Brasil, así como en Ley 2033 o "Ley de Protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual" de 29 de octubre de 1999, que consideran respectivamente que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer, en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades. Entendiéndose como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado. Se entiende como violencia contra la mujer la violencia física, sexual y psicológica. La Ley 2033 tiene como objeto proteger la vida, integridad física, psicológica, la seguridad, y la libertad sexual de todo ser humano.

(...) En este sentido también se guían las investigaciones y evolución de la doctrina penal contemporánea relacionadas con violencia sexual en contra de la mujeres, al señalar que es crucial comprender el rol que las violaciones tienen, como instrumento de poder para doblegar a la mujer,

subordinándola en una posición altamente vulnerable a otra gran variedad de expresiones de abuso y violencia.

**Considerando** - Que el desarrollo de la doctrina penal en delitos que atentan contra la libertad sexual, como parte de la violencia contra la mujer han sido recogidas en la legislación boliviana en la Ley 1599 de 18 de octubre de 1994 que ratifica la Convención de Belém do Pará, así como en Ley 2033 o “Ley de Protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual” de 29 de octubre de 1999, que consideran respectivamente que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer, en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades. Entendiéndose como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado. Se entiende como violencia contra la mujer la violencia física, sexual y psicológica. La Ley 2033 tiene como objeto proteger la vida, integridad física, psicológica, la seguridad y la libertad sexual de todo ser humano”.

- *Prueba en casos de violencia sexual*: Sentencia de Tutela T-453 de 2005, Corte Constitucional, Colombia<sup>91</sup>.

74. Esta sentencia versa sobre una acción de tutela presentada por la representación de la víctima (en adelante "la accionante") el 6 de agosto de 2004 contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, por considerar que ese despacho incurrió "en una vía de hecho" al contravenir el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal, al decretar y practicar varias pruebas solicitadas por la Fiscalía y por la defensa del imputado que eran "abiertamente inconducentes y atentaban contra sus derechos como víctima del delito de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir". Se

---

<sup>91</sup> El Estado de Colombia respondió al cuestionario identificando una serie de sentencias emitidas por varios órganos del poder judicial en las cuales se hace referencia a los estándares, decisiones y recomendaciones del sistema interamericano de derechos humanos; sentencias que “remarcan a la mujer como sujeto de especial protección”. El Estado en particular destaca sentencias proferidas por la Corte Constitucional las cuales “han tomado como fundamento los estándares, decisiones y recomendaciones del sistema interamericano de derechos humanos” y decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en donde se han invocado estos estándares. El Estado en adición hace referencia a cuatro decisiones del Consejo de Estado “en materia de perspectiva de género”, relacionadas con temas de nulidad electoral y reparación directa.

Con base a la información proporcionada por el Estado, la CIDH analiza cuatro sentencias paradigmáticas en esta sección. Por un lado, analiza las sentencias de Tutela T-453 (2005), T-025 (2004) y el Auto 092 (2008) de la Corte Constitucional, en donde se hace una referencia expresa a los estándares del sistema interamericano en la discusión de temas claves para la protección de los derechos de las mujeres como la prueba en casos de violencia sexual y la situación particularmente grave de las mujeres desplazadas. La CIDH asimismo analiza la Sentencia en el proceso No. 23508, dictada por la Corte Suprema de Justicia, en la cual según el Estado “la Corte hace una revisión juiciosa de instrumentos nacionales e internacionales y leyes favorables para las mujeres [así como] un análisis de cómo tiene que abordarse el proceso penal en los delitos sexuales por parte de operadores de la norma y estudia el alcance del elemento de la violencia dentro de la línea jurisprudencial que al respecto ha sostenido la Corte”. En la próxima sección, la Comisión discute la sentencia C-355/2006, la cual liberalizó la práctica del aborto en Colombia.

sostuvo que las pruebas cuestionadas debieron ser rechazadas por el juez, al estar orientadas a investigar su conducta y no a esclarecer los hechos y la responsabilidad del imputado, vulnerando sus derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, a la igualdad, a la intimidad, y a la dignidad humana. La accionante solicitó que se ordenara no continuar con la práctica de las pruebas cuestionadas y que no se concediera valor probatorio a las ya practicadas.

75. La Corte Constitucional resuelve en favor de la accionante revocando los fallos adoptados en primera instancia, concediendo la tutela de los derechos al debido proceso y a la intimidad. Asimismo, ordena excluir el acervo probatorio viciado del proceso penal, e instruye prevenir a los funcionarios judiciales competentes de abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que "invaden de manera irrazonable o desproporcionada el derecho a la intimidad", o que "tengan con finalidad demostrar que de la vida íntima anterior o posterior de la mujer se infiere que prestó su consentimiento a un acto sexual completamente separado al que fue objeto de denuncia".

76. En relación a esta decisión, la Comisión destaca la mención hecha por la Corte Constitucional respecto a las disposiciones contenidas en la Convención de Belém do Pará, así como de decisiones de la Comisión Interamericana, a la luz del análisis realizado por dicho Tribunal respecto de "los derechos de las víctimas de delitos sexuales en el derecho internacional, el derecho comparado y el derecho nacional". Según lo indicado por la organización *Corporación Sisma Mujer* en su respuesta al cuestionario, esta decisión: "Concede tutela a la mujer víctima de violación, para que no sean tenidas en cuenta en el proceso pruebas decretadas y practicadas que estaban dirigidas a investigar la conducta de la víctima y no a esclarecer los hechos. No obstante esta sentencia, además de la incorporación a la legislación interna colombiana de las reglas de procedimiento y prueba del Estatuto de Roma en relación con la violencia sexual, jueces y fiscales continúan solicitando, decretando y practicando pruebas de este tipo".

77. En ese sentido, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

"A partir de la década de los años 80, y tomando como base instrumentos internacionales que consagran, entre otros, los derechos a la integridad física, psíquica y moral, a la dignidad, a la honra y a la intimidad, así como el acceso a la justicia, se han emitido, tanto en el contexto americano, como en el europeo y en las Naciones Unidas, principios, directrices y orientaciones para armonizar los derechos fundamentales de los investigados y acusados a un debido proceso y a la defensa, con los derechos de las víctimas dentro del proceso penal. Algunas de estas directrices, que enfatizan el respeto por la dignidad de las víctimas, han puesto especial atención a la protección y garantía de los derechos de víctimas de delitos sexuales, en el entendido que este tipo de conductas afectan gravemente la integridad física y psicológica de las personas, así como su dignidad como seres humanos, los cuales pueden verse gravemente afectados si se permite que el proceso penal conduzca a una nueva victimización.



[...]

En efecto, algunos instrumentos internacionales de los que Colombia hace parte, han abordado el tema de la protección de las víctimas de violencia sexual dentro del proceso penal, y han reconocido la obligación de las autoridades de dar a las víctimas un trato digno y respetuoso, y adoptar medidas para reducir los riesgos de la doble victimización que pueda ocasionarse en la práctica de pruebas o de otras diligencias judiciales, o en el manejo de la información sobre los hechos del proceso y la identidad de las víctimas.

[...]

Por su parte, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, estableció como deberes de los Estados, los siguientes:

Artículo 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

(...)

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...) (resaltado agregado al texto)”.

78. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional también se refirió a decisiones de la CIDH en casos relacionados a víctimas de delitos sexuales. Al respecto, la Corte precisó:

“Algunas de estas recomendaciones sobre protección a la intimidad y dignidad de las víctimas de delitos sexuales han sido aplicadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Europea de Derechos Humanos. Así por ejemplo, en el Caso No. 12.350 contra Bolivia, la Comisión protegió la intimidad de la víctima y peticionaria, empleando un nombre ficticio, teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones y su posible impacto negativo en la vida privada de la víctima. Otro ejemplo se encuentra en el Caso No. 11.565 contra México, en el cual la Comisión declaró la admisibilidad del caso, a pesar de que todavía

existían recursos internos. En ese caso, la Comisión consideró que no era posible agotar los mecanismos internos de protección de las víctimas, debido a que el fiscal competente para conocer del caso, era el mismo ante el cual las víctimas se habían negado a permitir la realización de un examen ginecológico adicional, por considerarlo una forma de tortura psicológica”.

- *Violencia sexual e instrumentos internacionales de derechos humanos:* Proceso No. 23508 – Recurso Extraordinario de Casación Penal. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia – 23/09/2009, Colombia.

79. Esta decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – presentada por el Estado con su respuesta al cuestionario – versa sobre un proceso penal que se inició por la denuncia interpuesta por S.P.L.D de 23 años de edad, en contra del señor N.A.O.C, por los hechos ocurridos el día 8 de enero de 2002, en los cuales el acusado “se abalanzó con la camioneta que [solía] conducir, la lesionó con dicho vehículo en la rodilla, la intimidó con un arma de fuego y se la llevó al apartamento de éste [...] en donde la golpeó varias veces, en medio de injurias y amenazas, para obligarla a tener sexo oral, al igual que para penetrarla por la vía anal”<sup>92</sup>.

80. En la decisión se resolvió el recurso extraordinario de casación penal interpuesto por el señor N.A.O.C, acusado por el delito de acceso carnal violento, en contra de una sentencia de segunda instancia que, habiendo revocado una sentencia absolutoria del Juzgado Penal de primera instancia, condenó en su lugar al acusado a la pena principal de cien meses de prisión “como autor responsable de la conducta punible de acceso carnal violento”.

81. De acuerdo a lo indicado en la referida decisión, la sentencia de primera instancia, había establecido que la víctima tenía la “intención de perjudicar al procesado, ya que entre los dos había existido una relación sentimental que, aunque tormentosa y difícil, fue tan consentida como estable con el paso del tiempo, por lo que no era posible asegurar en el grado de certeza que el acto sexual llevado a cabo el 8 de enero de 2002 había sido contrario a la voluntad de la primera”. No obstante, la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, revocó dicha decisión indicando, entre otras cosas, que “la primera instancia no podía cuestionar la credibilidad de la denunciante tan solo por el hecho de que ella y el procesado hubieran sostenido relaciones de contenido sexual durante más de ocho años, pues, sin perjuicio de la naturaleza o la modalidad en que puedan ser catalogadas las mismas, ambos coincidieron en afirmar que no se trataba de un noviazgo formal, e incluso hay documentos que demuestran la existencia de escándalos, amenazas, agresiones e injurias de las que la mujer fue víctima”.

---

<sup>92</sup> En su denuncia, la señora S.P.L.D también había indicado que “a la edad de catorce o dieciséis años, conoció al agresor cuando ella era estudiante de la referida institución educativa y que, desde aquel entonces, ha[bía] sido acechada, celada, maltratada, fotografiada, explotada de manera económica, obligada a abortar y accedido en un principio en forma violenta y luego de manera consentida (en el sentido de que acataba todas sus exigencias con la esperanza de que la dejara en paz), sin que el miedo y la turbación le hubieran permitido acudir a denunciarlo penalmente, ni mucho menos dejar de aparentar frente a los demás que lo que ambos sostenían era una relación de noviazgo”.

82. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala de Casación Penal conoció del recurso interpuesto por el acusado indicando que el “problema jurídico” propuesto se centraba principalmente en establecer si era posible “excluir el ingrediente normativo de la violencia en el tipo de acceso carnal violento”. En ese sentido, la Sala procedió a realizar el análisis del asunto planteado determinando, entre otros aspectos, cómo tienen que abordarse en el proceso penal los delitos sexuales por parte de los operadores de justicia, de acuerdo con los parámetros establecidos en los instrumentos internacionales y las normas de derecho interno que aluden a la protección de los derechos fundamentales de la mujer.

83. Al respecto, la Comisión observa que el contenido de la sentencia incluye un capítulo destinado al estudio de la “protección de los derechos fundamentales de la mujer y de los delitos sexuales”, en el cual se hace referencia a ciertos estándares del sistema interamericano de derechos humanos sobre la materia, específicamente algunas disposiciones contenidas en la Convención de Belém do Pará. En este sentido, la Comisión destaca los siguientes extractos de la referida decisión:

*“De igual forma, la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (o Pacto de San José de Costa Rica), aprobada en nuestro país por la ley 16 de 1972, señaló que los Estados parte deben comprometerse “a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de [...] sexo”, y que todos los seres humanos “tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

*Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará –Brasil), suscrita el 9 de junio de 1994 y aprobada en nuestro país mediante la ley 248 de 1995, afirmó que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”.*

*Así mismo, precisó que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

*Adicionalmente, advirtió que la “violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica”*

*“a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.*

*”b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”.*

En análogo sentido, resaltó que “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros,”

“a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

”b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”.

También introdujo como obligación de los Estados que suscribieron la Convención la de “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente”:

“a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

”b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

”c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

”[...] e) Tomar todas las medidas apropiadas [...] para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

”f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

Igualmente, previó el deber de “adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas, para”

“b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres [...] para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer”.

Por último, aclaró que, para la adopción de todas esas medidas, los Estados miembros

“[...] tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

Es de destacar además que esta *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* tuvo como uno de sus

referentes la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1993, en la que se aludió, entre otros, a la obligación de “[...] evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer”.

84. Aunado a lo anterior, la Sala Penal también destacó que:

En el ordenamiento jurídico interno, por otro lado, la Constitución Política consagró que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República [...] fundada en el respeto de la dignidad humana”,* que *“reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienable de la persona”* y en donde todos *“recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”,* para lo cual *“protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

Así mismo, dispuso en forma inequívoca que *“[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”* y que ésta *“no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”*.

85. De esta manera, teniendo en cuenta el marco normativo indicado, la Sala señaló lo siguiente:

“Conforme al marco normativo reseñado en precedencia, salta a la vista que los delitos sexuales en general, y en especial el tipo de *acceso carnal violento* previsto en el artículo 205 de la ley 599 de 2000 (que, en armonía con lo señalado en el artículo 212 ibídem, contempla una sanción punitiva para todo aquel que, mediante violencia, le penetre a otra persona por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril, o cualquier otra parte del cuerpo, o incluso un objeto), no sólo buscan prevenir, castigar y erradicar específicos comportamientos de los que, en la práctica, suelen ser víctimas las mujeres, sino que, al mismo tiempo, deben ser interpretados por todos los operadores de la norma, incluidos los defensores, de manera tal que no incorporen discriminación alguna en contra de aquéllas, ya sea por costumbres, prácticas e intervenciones en apariencia ajustadas a derecho, o por cualquier otra clase de manifestación que en forma directa o indirecta contenga prejuicios, estereotipos o patrones de conducta tendientes a exaltar, sugerir o proponer la superioridad de un sexo sobre otro.

Esta necesidad de adecuar las prácticas de los profesionales del derecho a los parámetros nacionales e internacionales en materia de protección de la mujer no restringe el derecho del procesado a una representación eficaz, ni mucho menos la libertad que le asiste al asistente letrado de escoger la estrategia defensiva que a bien tenga, pues si bien es cierto que este último está obligado

a la parcialidad (es decir, a actuar de manera exclusiva en pro de los intereses subjetivos de su prohijado), también lo es que cumple con una función de interés público en el proceso, consistente en garantizar, dentro del marco de un Estado social y democrático de derecho, el respeto irrestricto de las garantías fundamentales, principalmente del defendido, pero a la vez de todos los involucrados en la actuación.

Por lo tanto, ningún acto procesal del abogado en la interpretación del alcance del tipo de *acceso carnal violento* y de los demás delitos sexuales puede contener de forma explícita o implícita cualquier argumento, valoración o postura que atente en contra del derecho de la mujer de disfrutar una vida digna y libre de violencia, segregación o reincidencia en el papel de víctima, ni mucho menos derivar de una concreta situación de vulnerabilidad provecho alguno en beneficio del procesado.

Por otro lado, también refulge que las normas que integran el bloque de que trata el artículo 93 de la Carta contemplan al *acceso carnal violento*, o violación, como una de las manifestaciones más graves de la delincuencia sexual cometida en contra de la mujer, sobre todo cuando se presenta en el hogar o proviene de sujetos con los que la víctima tiene relaciones interpersonales o de parentesco.

En este sentido, el informe de la Comisión de Derechos Humanos aludido en precedencia (*supra* 2.3) precisó que

*“[...] es motivo de especial preocupación la violencia sexual en Colombia. En 1995, el Instituto Nacional de Medicina Legal de Colombia emitió 11.970 dictámenes en la investigación de delitos sexuales en toda la nación. De las víctimas, el 88% eran mujeres, o sea, un promedio de 34 por 100.000 habitantes. Según la información, se estima que al año se perpetran 775 violaciones de adolescentes y que el índice de violaciones en ese grupo es de 3,5%. Sin embargo, sólo el 17% de las víctimas denuncian esos actos. Cabe señalar que los autores del 47% de esos atentados contra mujeres mayores de 20 años son parientes de la víctima”.*

A su vez, la Corte Constitucional, en el fallo que declaró exequible la ley 248 de 1995 (aprobatoria de la *Convención de Belém do Pará*), manifestó que

*“[...] las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo [...], sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles prohibidos por la Constitución [...] No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se*

*ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.*

De ahí que, para la jurisprudencia en sede de revisión de tutela de dicha Corporación, las víctimas de delitos sexuales en el proceso penal

*“[...] tienen un derecho constitucional a que se proteja su derecho a la intimidad contra la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, como ocurre, en principio, cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima previo o posterior a los hechos que se investigan. Tal circunstancia transforma las pruebas solicitadas o recaudadas en pruebas constitucionales inadmisibles, frente a las cuales tanto la Carta como el legislador ordenan su exclusión”.*

86. En definitiva, la Sala luego de realizar el análisis correspondiente, decidió “NO CASAR” el fallo recurrido por el acusado, quedando firme la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

- *Intento de abuso sexual:* Decisión del Tribunal de Sentencia de La Unión de fecha 22 de diciembre de 2008, El Salvador.

87. En esta decisión, el delito fue imputado a un hombre de sesenta y seis años de edad por haber intentado abusar sexualmente de su sobrina de nueve años de edad. De acuerdo a lo indicado en la sentencia, en momentos en que el acusado trataba de abusar de la menor, el padre de ésta irrumpió en la habitación en donde se encontraban, por lo que el acusado habría dejado rápidamente el lugar, de ahí que la comisión del delito haya sido analizado “en grado de tentativa”. Para fundamentar su decisión, el Tribunal correspondiente procedió a realizar un análisis sobre la calificación jurídica de los hechos relacionados con el delito de “violación en menor o incapaz en grado de tentativa”. Al respecto, el Tribunal señaló lo siguiente:

“Respecto al delito atribuido al imputado [...] el Tribunal entiende que el legislador estableció para este tipo de delitos, un capítulo genérico denominado “DE LA VIOLACIÓN Y OTRAS AGRESIONES SEXUALES” en el Título cuarto llamado “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”, del Libro Segundo del Código Penal; del cual se desprende que el bien jurídico protegido es La Libertad Sexual de las personas, entendida ésta como la facultad consubstancial de la persona humana, de elegir el hacer o no hacer actos sexuales que estimulen las funciones de los órganos genitales; específicamente en el caso que nos ocupa La Libertad Sexual de una mujer que presenta signos inequívocos de enajenación mental y muy específicamente su intangibilidad o dignidad, esto es el derecho de la mujer a estar exenta o libre de cualquier daño de índole sexual; ha sufrido lesiones físicas como psíquicas; perjuicio protegido en nuestra Constitución de la República en su Art. 2 inc. 1º; así como también en los ordenamientos jurídicos internacionales vigentes y ratificados en nuestro

país, tales como: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, que en sus Arts. 1, 2 y 3 que en lo esencial establece "Que la mujer por su condición debe estar excluida de toda violencia física, moral y psicológica, enfatizando más que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado". Así mismo la Convención de Belén Do Pará, que en su Art. 3 dice: "Que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia", violencia que la misma convención define en su Art. 1 como: "Cualquier acción o conducta basada en su género que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como también privado". Previo a entrar al análisis de los medios de prueba, este Tribunal en atención a la facultad concedida en el Art. 344 C. P. P. debe de calificar el hecho a la figura penal que mejor se adecua a la acción cometida"<sup>93</sup>.

88. Adicionalmente, el Tribunal realizó las siguientes consideraciones sobre el testimonio brindado por la niña víctima de la agresión sexual:

"[...] se ha vuelto algo frecuente en el ejercicio de la acción penal encontrarnos a los menores de edad en dos condiciones fundamentales como víctima o como testigo del delito. La menor de edad (niña) no es una víctima cualquiera, es una víctima especialmente vulnerable, no solo se enfrenta a las consecuencias que para él y su entorno genera el delito, sino también al hecho de que ha de participar en todas las fases del procedimiento de investigación y enjuiciamiento con los elementos negativos que puede comportar. Junto a los efectos inmediatos del delito puede ver en riesgo su desarrollo psicosocial y afectar a sus capacidades personales de adaptación a largo plazo. Estos efectos se ven incrementados si consideramos que la naturaleza de los delitos en los que se ven implicados como víctimas o como testigos".

89. Finalmente, el Tribunal declaró al imputado responsable por el delito de violación en perjuicio de la menor y decretó una pena de siete años de prisión.

---

<sup>93</sup> Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por el Tribunal sobre la calificación jurídica de este delito, determinó que en el caso se habían cumplido los requisitos del tipo penal en cuestión, a saber: "(A) Comportamientos de objetivo contenido sexual [...]B) Que la menor víctima tenga menos de quince años de edad [...]C) Por haber sido perpetrado en un menor de edad con, o por su misma minoría de edad se haya expuesto en una circunstancia que no le haya sido posible evitarla, valiéndose el imputado de ello para cometer el delito [...]D) No haberse consumado el hecho, por circunstancias ajenas a la voluntad del imputado".



- *Violación sexual contra una niña*: Recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado C.E.C.G. contra la sentencia de segunda instancia No. 82 de 10 de septiembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso seguido a E.R.G., 5 de julio de 2010, Panamá<sup>94</sup>.

90. Este fallo se relaciona al delito de violación sexual cometido en perjuicio de una menor de edad, M.I.P.A. La Sala determinó que no era procedente el recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia “proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia absolutoria [...] y en su lugar condenó a Eric Rosas Gómez [...] por el delito de violación carnal en perjuicio de M.I.P.A.”. Para fundamentar su decisión, la Sala procedió a analizar los errores en derecho alegados por el recurrente, en particular los relacionados con la “apreciación de la prueba” que fundamentó la sentencia que se pretendía casar.

91. En ese sentido, la Sala determinó que “en este caso en particular se trata de un proceso judicial en el cual queda constatado el perjuicio sufrido por una adolescente que ha sido objeto de violación sexual, lo que conlleva el menoscabo de sus derechos humanos de mujer”. Asimismo, razonó que la víctima había sido “agredida sexualmente por un sujeto que abusó de su confianza y la abandonó en un sitio de ocasión, afectándose con ello su integridad y autodeterminación sexual [asimismo, se había visto] obligada a ventilar estos hechos ante familiar y extraños [...] lo que evidentemente tra[ía] consigo su revictimización”. Sobre el problema de la violencia contra la mujer, la Sala constató lo siguiente, haciendo referencia a la Convención de Belém do Pará:

“Es oportuno reiterar que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, que de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos como suscriptores de la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Para", y la Convención de los Derechos del Niño, en la que específicamente se dispone que los Estados Partes adopten medidas de protección a las niñas y niños contra toda forma de perjuicio que éstos puedan sufrir, comprendidas desde la investigación, tramitación y observación ulterior de los casos, no se puede soslayar el examen integral del caudal probatorio.

---

<sup>94</sup> El Estado de Panamá respondió el cuestionario identificando un número de decisiones judiciales emitidas por la Corte Suprema de Justicia. Tres de las sentencias presentadas están relacionadas con causas penales originadas en agresiones a la vida y a la integridad física de las mujeres; y una cuarta se encuentra vinculada con el delito de violación sexual. Del análisis de los fallos mencionados por el Estado, la Comisión observa que en general, en estas decisiones existen referencias puntuales a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, concretamente los relacionados con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En este sentido, las decisiones indicadas hacen referencia al contenido de la Convención de Belém do Pará, como parte clave del marco normativo que debe regir el análisis de casos relacionados con la temática indicada. En esta sección se presentan extractos de los fallos mencionados por el Estado.

En este caso en particular se trata de un proceso judicial en el cual queda constatado el perjuicio sufrido por una adolescente que ha sido objeto de violación sexual, lo que conlleva el menoscabo de sus derechos humanos de mujer”.

- *Violencia sexual contra mujer con discapacidad*: Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio con Competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Expediente N° KP01-P-2007-002312, 29 de octubre de 2008, Venezuela<sup>95</sup>.

92. Los hechos de este caso se relacionan con el delito de violencia sexual. De acuerdo a lo indicado en la sentencia, el “sujeto pasivo” de este delito “debe ser [...] en particular una mujer con discapacidad física o mental”. En este caso, la víctima era “una mujer adulta, de 26 años de edad, pero que padec[ía] de un retardo mental moderado, tal como [había quedado] demostrado [en el proceso]”. En este sentido, el Tribunal estableció que la situación de especial vulnerabilidad de la víctima, se debía a su “discapacidad [ya que] no [tenía] discernimiento, por lo tanto no [tenía] la posibilidad de consentir o no un acto sexual”. Adicionalmente, el Tribunal indicó que para estos casos “no se requiere el uso de la violencia física o de la amenaza, basta con que exista el coito [...] y que la víctima no se encuentre en capacidad de consentir libremente dicho acto sexual, para que se cumpla con el tipo penal de acto carnal con víctima especialmente vulnerable”. En este fallo, la Comisión destaca el análisis realizado por el Tribunal sobre el contenido de este tipo penal indicando:

“El bien jurídico tutelado en este tipo penal es la ‘Libertad Sexual’ [...] porque afecta el derecho de disponer sobre su sexualidad la mujer, su derecho de disponer sobre su propio cuerpo, derechos estos que deben

---

<sup>95</sup> El Estado de Venezuela respondió al cuestionario remitiendo una serie de decisiones judiciales emitidas por los Tribunales de Violencia contra la Mujer a nivel nacional, con base a las disposiciones contenidas en la “Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”. De acuerdo con la información aportada como anexo por el Estado en su respuesta al cuestionario, concretamente en el texto de la “Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, en su artículo 116 se establece la creación de estos tribunales en los siguientes términos: “Se crean los Tribunales de Violencia contra la Mujer que tendrán su sede en Caracas y en cada capital de Estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura”. El Estado indicó que la adopción de esta Ley tiene como objetivo “prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en cualesquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica”.

Concretamente, el Estado presentó extractos de catorce decisiones judiciales presentadas de forma esquematizada en “el orden sustentado en los delitos que se encuentran contemplados en la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”. De acuerdo a la sistematización hecha por el Estado, los fallos mencionados están vinculados a los temas de i) violencia psicológica; ii) acoso u hostigamiento; iii) violencia física; iv) violencia sexual; v) acto carnal con víctima especialmente vulnerable; vi) actos lascivos; vii) violencia laboral; viii) violencia patrimonial y económica; ix) esterilización forzada; x) ofensa pública por razones de género; y xi) trata de mujeres, niñas y adolescentes. En esta sección se presentan extractos de varias de estas sentencias en las cuales se hace una referencia expresa al contenido y las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

ser protegidos por estar vinculados a la ‘integridad y dignidad de la mujer como ser humano’.

[...]

Este delito es considerado como una de las formas más comunes y degradantes en las que se ejerce la Violencia contra la Mujer, el cual encuentra su regulación inclusive en Convenciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), dispone en su artículo 1 relativo a la Definición y Ámbito de Aplicación de la misma textualmente lo siguiente: ‘Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado’<sup>96</sup>.

93. Aunado a lo anterior, la Comisión observa que en el referido fallo, el Tribunal tuvo en cuenta varios estándares internacionales sobre la definición del delito de violencia sexual. En particular, la CIDH destaca que la sentencia se refiere, entre otras, a la decisión de fondo de la CIDH en el caso de *Raquel Martín de Mejía* discutido anteriormente:

“En nuestro Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana, en el Informe 5/96, caso N° 10970 del 1 de Marzo de 1996, se refirió a este delito en los siguientes términos: [...] la violación causa sufrimientos físicos y psicológicos en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento del hecho, las víctimas son habitualmente lesionadas y, en algunos casos, pueden quedar embarazadas. El hecho de haber sido objeto de abusos de esta naturaleza también causa un trauma psicológico que se origina, por una parte, en la humillación y daños sufridos, y por otra, en la posible condena de sus propias comunidades si denuncias lo ocurrido”<sup>97</sup>.

---

<sup>96</sup> Habiendo acreditado los elementos del tipo penal y la situación de especial vulnerabilidad de la víctima, el Tribunal indicó además que el delito analizado “requ[er]ía dolo como elemento subjetivo del tipo” lo que había quedado acreditado en virtud de que el agresor “valiéndose de la relación de confianza existente por ser visto por la agraviada como el Pastor Evangélico [...] previendo que la víctima se encontraba sola en su residencia, y sacando ventaja de que la víctima padece retardo mental, la constriñó a soportar ser penetrada carnalmente en contra de su voluntad”. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal determinó la culpabilidad del acusado estableciendo una condena de 17 años y 6 meses de prisión.

<sup>97</sup> La Comisión observa además las referencias hechas en la sentencia sobre la definición de este delito, de acuerdo a decisiones del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, en su sentencia del 16 de noviembre de 1998; el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en su decisión de 2 de septiembre de 1998 (Caso Akayesu); y una decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos (Caso Aydın vs. Turquía) del 25 de septiembre de 1997. Sobre la base de estas referencias el Tribunal indicó que “dichos Instrumentos Internacionales y la Jurisprudencia Internacional, han sido desarrollados por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, [con la que] se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, así como su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin ningún tipo de limitaciones”.

94. Adicionalmente, la sentencia avanza un análisis importante sobre el derecho de la víctima a ser oída en el curso del proceso. Al respecto, el Tribunal consideró en primer lugar que “los hechos [...] se encontra[ban] referidos a uno de los delitos [...] en los cuales se constituye la posibilidad de mínima actividad probatoria la declaración de la víctima, por la imposibilidad de que exista otro testigo directo”<sup>98</sup>. No obstante, tuvo en cuenta que:

“[...]la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es la concreción de la Convención Belém Do Pará, ratificada por Venezuela mediante Ley Aprobatoria del 24 de noviembre de 1994, sancionada por el Presidente de la República el 16 de enero de 1995, y publicada en Gaceta Oficial en esa misma fecha, por lo que la resolución de esta situación tiene que partir de la especial naturaleza de los delitos de violencia de género, y en particular de delitos que impliquen violencia sexual, ya que ellos no pueden encuadrarse dentro de los delitos comunes, ya que se correría el riesgo de que dichos delitos queden impunes”.

95. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal procedió a realizar un análisis sobre la “ponderación de [los] derechos constitucionales enfrentados”<sup>99</sup>, y al respecto concluyó que:

“[...] por constituir una obligación indeclinable de este Juzgador garantizar a la víctima su derecho a ser oída y a intervenir en un juicio que le interesa de manera directa, ya que la afecta y la ha afectado, y conforme al derecho de la agraviada en el presente de intervenir en el proceso aún cuando no se haya querellado, conforme al contenido del artículo 37 de la Ley Orgánica Especial, es por ello que con base a principios elementales de justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, 21.2 y 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 4 en su encabezamiento y literales “f” y “g”, artículos 7 literal “f” todos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), los artículos 1, 10 y 37, de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y conforme al artículo 13 del Código Orgánico

---

...continuación

Asimismo, el Tribunal indicó que “queda evidenciado de los aportes jurisprudenciales y doctrinarios a los que nos hemos referido, sobre la gravedad del delito que nos ocupa en la presente causa penal, lo cual ha sido tenido en consideración por este Juzgador para la aplicación de la pena, atendiendo al principio de proporcionalidad”.

<sup>98</sup> Concretamente, las consideraciones realizadas por el Tribunal sobre este punto estaban referidas al hecho de que la declaración de la víctima no había sido promovida como medio probatorio.

<sup>99</sup> Concretamente, el Tribunal indicó que “[...] los Órganos Jurisdiccionales deben atender en las resoluciones no sólo apego estricto a la letra de la ley, si no que deben considerar los valores fundamentales que son propugnados por nuestro Estado entre ellos la Justicia y la Igualdad, [...] los derechos del colectivo deben encontrarse por encima de los derechos individuales, a los fines de mantener la paz social, y ello pasa por hacer justicia, por ello la solución a este tipo de situaciones es aplicar la “ponderación de derechos constitucionales” enfrentados”.

Procesal Penal, a lo fines de buscar la verdad de los hechos considera este tribunal que es necesario escuchar a la víctima, y tomando en consideración su estado mental, el Tribunal se hizo asistir de un experto médico psiquiatra, por no haberse constituido aún el equipo interdisciplinario, y en esos términos y condiciones fue recepcionado dicho testimonio<sup>100</sup>.

- *Agravantes*: Sentencia, Corte de Apelaciones, Antofagasta, 11 de mayo de 2007, Chile.

96. Esta sentencia versa sobre un recurso de nulidad presentado por un defensor penal público en contra de una sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta. La sentencia impugnada condenó a la pena única de presidio simple al acusado C.A.C.V. como autor de tres delitos de violación. El defensor sostuvo que el Tribunal incurrió en la causal de nulidad establecida en el Código Procesal Penal dado que en la sentencia se aplicó de forma errónea e inconstitucional al derecho la agravante establecida en el artículo 12 N. 18 del Código Penal – “cometerse el delito en la morada de la mujer”. Sostuvo específicamente que este agravante “no se aviene con la normativa constitucional de trato igualitario entre las personas y la prohibición de discriminación arbitraria en la normativa internacional de derechos humanos”. Por estas razones, solicitó en concreto que la norma no fuera aplicada haciendo referencia al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, varias disposiciones del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, y a la Constitución Política de la República.

97. La Corte de Apelaciones concluyó que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no incurrió en error alguno al aplicar la agravante. Por el contrario, consideró que este Tribunal dio estricta aplicación a las normas legales vigentes y en sintonía con las normas internacionales, presentando las siguientes consideraciones:

SEGUNDO: Que en primer lugar, cabe tener presente que el recurrente no cuestiona los hechos que el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal tuvo por acreditados ni la concurrencia de las demás circunstancias que agravan la responsabilidad del sentenciado, por los delitos de violación cometidos el 24 de noviembre de 2005, 15 y 22 de enero de 2006 en la ciudad de Tocopilla.

TERCERO: Que las normas constitucionales e internacionales citadas por el recurrente están referidas a la igualdad de derechos, deberes y ejercicio de los mismos, señalando expresamente el artículo 1º de la Constitución Política de la República que las personas nacen libres e iguales en dignidad y agrega el inciso tercero "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible,

---

<sup>100</sup> Adicionalmente, la Comisión observa que en estas consideraciones el Tribunal también tuvo en cuenta el contenido del artículo 2 de la Convención de Belém do Pará.

con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

CUARTO: Que el artículo 12 del Código Penal señala: Son circunstancias agravantes:... Nº 18 "Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso".

QUINTO: Que las circunstancias de agravación representan estados o situaciones buscados, aprovechados o producidos por el agente que aumentan su responsabilidad criminal, por cuanto revelan en él una mayor perversidad moral y peligrosidad social (página 250, Gustavo Labatut Glenda, Derecho Penal, Tomo I, 8ª Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile).

SEXTO: Que tampoco se afecta el principio de igualdad ante la ley, por cuanto todas las personas que ejecuten el hecho en las circunstancias previstas en el artículo 12 numeral 18 del Código Penal se les aplicará esta agravante.

SEPTIMO: Que en este orden de ideas, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, al imponer al sentenciado en calidad de autor la pena por los delitos de violación en perjuicio de Sonia Isabel Martínez Canales y Carla del Carmen Bordones Silva con fecha 15 y 22 de enero de 2006, signados con los números 2) y 3), aumentada por aplicación de la agravante contemplada en el artículo 12 Nº 18 del Código Penal, no incurrió en error alguno, sino que por el contrario, dio estricta aplicación a las normas legales vigentes.

#### MUJERES EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO

- *Mujeres desplazadas y su particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos*: Sentencia T-025 de 2004 y Auto 092 de 2008, Corte Constitucional, Colombia.

98. La CIDH se ha pronunciado de forma reiterada sobre el grave impacto del desplazamiento forzado en las mujeres, las cuales constituyen aproximadamente la mitad de la población desplazada en Colombia. Ha manifestado su preocupación ante las consecuencias especiales que tiene el desplazamiento en las mujeres, sobre todo el "cambio radical, traumático y repentino de estructura familiar y roles, geografía, cultura, comunidad y condición socioeconómica y exposición a amenazas, violencia y discriminación basada en su género por parte de los actores del conflicto que causaron el desplazamiento o de las poblaciones receptoras"<sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup> CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 70; CIDH, Capítulo V, *Informe Anual 2009, Informe de Seguimiento - Las Mujeres Frente la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, párr. 27.

99. En dicho contexto de preocupación, ha reconocido como un avance positivo la publicación de sentencias y autos por parte de la Corte Constitucional de Colombia, fijando estándares trascendentales de protección para la población desplazada, en particular para las mujeres.

100. Una de las primeras sentencias discutidas por la CIDH sobre este tema fue la Sentencia T-025 de 2004, la cual aborda una serie de derechos de la población desplazada que están siendo vulnerados al interior del país y la necesidad del Estado colombiano de asegurar un nivel de protección para esta población. La Corte Constitucional en dicha sentencia identifica el mínimo de protección que la población desplazada debe recibir por parte del Estado, la cual comprende una serie de derechos relevantes para las mujeres, incluyendo: a ser registrada, a especial protección; a ayuda inmediata por el término de tres meses; a la entrega de un documento que acredite su inscripción en una entidad promotora de salud; a retornar en condiciones de seguridad; y a que se identifiquen circunstancias específicas de su situación personal para definir cómo puede generar ingresos, entre otros derechos<sup>102</sup>.

101. La CIDH ha destacado que para efectos de las mujeres, esta decisión es de suma importancia ya que la Corte establece expresamente "la importancia de consultar la opinión de las mujeres en la definición de programas de atención humanitaria, la necesidad de superar la visión asistencialista que refuerza o reproduce prácticas discriminatorias contra las mujeres y la pertinencia de formular una política pública de atención diferencial, en especial en dos aspectos: incluir el sexo como criterio sospechoso de discriminación para la interpretación de la ley 387 de 1997 y adaptar los sistemas de información para contar con datos actualizados desagregados por sexo"<sup>103</sup>. En el marco de la sentencia, la Corte Constitucional hace referencias importantes a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos sobre la materia, pronunciándose en los siguientes términos:

"No obstante la importancia de la línea jurisprudencial en materia de desplazamiento forzado, la presente sección no tiene como objetivo hacer un recuento exhaustivo de la jurisprudencia de la Corte en la materia, sino, en primer lugar, determinar el alcance de los derechos de la población desplazada que han sido protegidos por esta Corporación, teniendo en cuenta tanto el marco constitucional y legal, como la interpretación del alcance de tales derechos que fue compilado documento internacional de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno de 1998. Este último documento compendia lo dispuesto sobre desplazamiento interno en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho internacional humanitario y –por analogía– en el derecho internacional de los refugiados, y contribuye a la

---

<sup>102</sup> CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 191.

<sup>103</sup> CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 192.

interpretación de las normas que hacen parte de este sistema de protección<sup>104</sup>”.

...También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional”.

102. La Sentencia T-025 fue seguida del Auto 092-08 de la misma Corte, dictado para proteger los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado. En el marco de este fallo, la Corte Constitucional verificó que el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en las mujeres por los diversos riesgos de género identificados como causas del desplazamiento.

103. La CIDH se ha pronunciado sobre este Auto, considerándolo como "trascendental para la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, así como en la atención y la protección de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado"<sup>105</sup>. En la sentencia, la Corte identificó diez riesgos que enfrentan las mujeres causados por el desplazamiento, incluyendo el riesgo de violencia sexual por la gravedad y generalización de dicha forma de violencia y 18 facetas de género del desplazamiento forzado que impactan de manera diferenciada a las mujeres, incluyendo patrones de discriminación y violencia, entre otros riesgos. Por lo cual, la Corte estableció el deber de las autoridades de prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres y de garantizar los derechos fundamentales de las mujeres afectadas por dicho fenómeno, y ordenó el diseño e implementación de 13

---

<sup>104</sup> La Corte en su nota 22 menciona a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre los organismos que "han recomendado la aplicación de estos principios por parte de diversas autoridades de los Estados en los que se presente el problema del desplazamiento interno forzado...".

<sup>105</sup> CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo V, *Informe de Seguimiento - Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, párr. 30.



programas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas, con la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otras entidades.

104. La Comisión destaca las siguientes consideraciones avanzadas por la Corte, usando como referente importante el precedente del sistema interamericano de derechos humanos:

“a. En la presente providencia, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional adopta medidas comprehensivas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en el país y la prevención del impacto de género desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado; tales medidas consisten, en síntesis, en (i) órdenes de creación de trece (13) programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para la atención del desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, de manera tal que se contrarresten efectivamente los riesgos de género en el conflicto armado y las facetas de género del desplazamiento forzado, (ii) el establecimiento de dos presunciones constitucionales que amparan a las mujeres desplazadas, (iii) la adopción de órdenes individuales de protección concreta para seiscientos (600) mujeres desplazadas en el país, y (iv) la comunicación al Fiscal General de la Nación de numerosos relatos de crímenes sexuales cometidos en el marco del conflicto armado interno colombiano.

El presupuesto fáctico de esta decisión es el impacto desproporcionado, en términos cuantitativos y cualitativos, del conflicto armado interno y del desplazamiento forzado sobre las mujeres colombianas. El presupuesto jurídico de esta providencia es el carácter de sujetos de protección constitucional reforzada que tienen las mujeres desplazadas por mandato de la Constitución Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

[...]

I.4.2. Obligaciones internacionales aplicables. Igualmente trascendentales son las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, tales como las mujeres desplazadas. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y protección de los derechos fundamentales de las mujeres efectivamente desplazadas por la violencia.

[...]

1.4.2.1. Obligaciones internacionales en el campo de la protección de los Derechos Humanos. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte recuerda las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

11.2 Impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, en términos cuantitativos y cualitativos. Facetas de género del desplazamiento forzado.

Como consecuencia del impacto diferencial y agudizado del conflicto armado colombiano sobre las mujeres, éstas se han visto afectadas en forma manifiestamente desproporcionada por el desplazamiento forzado, en términos cuantitativos y cualitativos —es decir, con relación tanto al elevado número de personas desplazadas que son mujeres, como a la naturaleza diferencial y la profundidad con la que el desplazamiento forzado por el conflicto armado dificulta, obstruye o impide el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres afectadas. La dureza y desproporción con las que el desplazamiento afecta a las mujeres colombianas ha llevado a instituciones tales como la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a caracterizar el desplazamiento forzado en sí mismo como una manifestación típica de la violencia contra las mujeres en el marco del conflicto armado.

[...]

El desplazamiento interno tiene numerosas facetas de género que explican su impacto cualitativamente desproporcionado y diferencial sobre el ejercicio de los derechos fundamentales de un número igualmente desproporcionado de mujeres. Las facetas de género del desplazamiento sobre las cuales se ha alertado a la Sala suman dieciocho en total y conllevan individualmente serias violaciones de los derechos constitucionales de las afectadas; su efecto acumulativo, que les refuerza recíprocamente y por lo tanto resulta manifiestamente contrario a la Carta Política y al principio de dignidad humana sobre el cual ésta se erige, afecta a la vez a la totalidad de las mujeres afectadas por el desplazamiento. Estas facetas de género se pueden agrupar en dos categorías principales: (1) los patrones de violencia y discriminación de género que de por sí preexisten en la sociedad colombiana y que se ven intensificados exponencialmente tanto por (a) las condiciones de vida de las mujeres desplazadas, como por (b) el impacto diferencial y agravado

de las fallas del sistema oficial de atención a la población desplazada sobre las mujeres, y (2) los problemas y necesidades específicos de las mujeres desplazadas como tales, que no son experimentados ni por las mujeres no desplazadas, ni por los hombres desplazados”.

III. Impacto diferencial y agudizado del conflicto armado sobre las mujeres. Riesgos de género y cargas extraordinarias para las mujeres en el marco del conflicto armado. Enfoque diferencial estricto de prevención del desplazamiento forzado de las mujeres.

La Corte nota, de entrada, que ambas series de factores causantes del impacto diferencial y agudizado del conflicto armado sobre las mujeres, se derivan a su turno de la persistencia y prevalencia de patrones sociales estructurales que fomentan la discriminación, exclusión y marginalización que de por sí experimentan las mujeres colombianas en sus vidas diarias, con los alarmantes niveles de violencia y subordinación que le son consustanciales tanto en espacios públicos como en privados, y que les ubica en una posición de desventaja en el punto de partida para afrontar el impacto del conflicto armado en sus vidas. Organismos internacionales tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han resaltado en repetidas oportunidades “su preocupación por la discriminación por razón de género que afecta a las mujeres colombianas, en particular en los ámbitos de trabajo, educación y su participación en asuntos políticos, así como las diferentes formas de violencia”, y han expresado su alarma por la ausencia de medidas estatales orientadas a eliminar los factores culturales ordinarios y “preexistentes” al conflicto armado, particularmente los estereotipos y representaciones sexistas o degradantes de la mujer, que fomentan su discriminación y sometimiento a la violencia – en especial la violencia sexual, la violencia intrafamiliar y la trata de personas. Tal y como se ha demostrado ante esta Sala, estos patrones estructurales preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada; de allí que, como se verá, las mujeres afectadas por el conflicto interno sean víctimas de una espiral de agravación y profundización de la discriminación, exclusión y violencia de género que prevalecen de por sí en el país. Como lo explica la Comisión Interamericana:

*45. La CIDH ha manifestado reiteradamente que tanto los hombres como las mujeres colombianas que hacen parte de la población civil, ven sus derechos menoscabados dentro del conflicto armado colombiano y sufren sus peores consecuencias. Sin embargo, a pesar que los dos sufren violaciones de sus derechos humanos y cargan con las consecuencias del conflicto, los efectos son diferentes para cada uno. La fuente de esta diferencia es que las mujeres colombianas han sufrido situaciones de discriminación y violencia por el hecho de ser mujeres desde su nacimiento y el conflicto armado se suma a esta historia ya vivida. Para*

*las mujeres, el conflicto armado es un elemento que agrava y perpetúa esta historia. La violencia y discriminación contra las mujeres no surge sólo del conflicto armado; es un elemento fijo en la vida de las mujeres durante tiempos de paz que empeora y degenera durante el enfrentamiento interno.*

*46. En el ámbito del conflicto armado, todas las características que han expuesto a las mujeres a ser discriminadas y a ser sujetas de un trato inferior históricamente, sobretudo sus diferencias corporales y su capacidad reproductiva, así como las consecuencias civiles, políticas, económicas y sociales para ellas de esta situación de desventaja, son explotadas y abusadas por los actores del conflicto armado en su lucha por controlar territorio y recursos económicos. Una variedad de fuentes, incluyendo las Naciones Unidas, Amnistía Internacional y organizaciones de la sociedad civil en Colombia, han identificado, descrito y documentado las múltiples formas en que los derechos de las mujeres son menoscabados en el contexto del conflicto armado, por el simple hecho de ser mujeres.*

III.1.4 Riesgos derivados del contacto familiar, afectivo o personal - voluntario, accidental o presunto- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos enemigos

Se trata en todos los casos de actos que, al decir de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituyen parte de estrategias bélicas cuyo objetivo es “el lesionar, aterrorizar y debilitar al enemigo para avanzar en el control de territorios y recursos económicos. Las mujeres pueden ser víctimas directas o colaterales de distintas formas de violencia, como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras o hermanas. Esta misma entidad informa que “mediante actos de violencia física, psicológica y sexual, los actores armados pretenden intimidar, castigar y controlar a las mujeres por tener relaciones afectivas con miembros del bando contrario, por desobedecer las normas impuestas por los actores armados, o por participar en organizaciones percibidas como enemigas. Sin embargo, estos actos no sólo tienen como objetivo el deshumanizar a las víctimas como mujeres. Estas agresiones sirven adicionalmente como una táctica para humillar, aterrorizar y lesionar al ‘enemigo’, ya sea el núcleo familiar o la comunidad a la que pertenece la víctima”.

[...]

III.4.6. En cuanto al riesgo específico de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado, es claro que éste entraña un desconocimiento grave de los derechos fundamentales

protegidos por la Constitución, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Las autoridades están en el deber inaplazable de adoptar medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia, proveyendo la debida atención a sus víctimas.

Por una parte, la violencia sexual está expresamente proscrita por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que define la violencia contra la mujer en su artículo 1 como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, y precisa esta definición en el artículo 2 aclarando que la violencia contra la mujer “incluye la violencia física, sexual y psicológica (...) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual”, así como aquella violencia sexual “que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”. Las obligaciones positivas del Estado frente a la ocurrencia de la violencia sexual, y para prevenir su materialización, así como para asistir a sus víctimas, se describen en los artículos 7 y 8 de la referida Convención, transcritos anteriormente. Adicionalmente, en virtud del artículo 6 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Colombia tiene la obligación internacional de adoptar “todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”. Esta obligación internacional se refuerza con los compromisos adquiridos por el Estado colombiano en virtud del Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. A un nivel más general, la violencia sexual constituye un desconocimiento frontal del derecho a la integridad personal, y según lo ha reconocido la jurisprudencia internacional, puede llegar a configurar el crimen de tortura si están dados los demás elementos requeridos, o bien una forma de trato cruel, inhumano o degradante”.

## LA VIOLENCIA Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS MUJERES

- *Violencia contra las mujeres en el ámbito laboral*: Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 00055, Expediente 03-00087-0505-LA, 04/02/2005, Costa Rica<sup>106</sup>.

105. Dicha sentencia versa sobre un caso en donde la actora inició labores para la sociedad accionada desde 2000 hasta febrero de 2003, cuando dio por concluido su contrato de trabajo. Justificó esta decisión en el trato "soez, grosero e irrespetuoso" que recibió en varias ocasiones de parte del Director de la accionada. La actora acudió al sistema de justicia con el objetivo de que la sociedad accionada le cancelara montos correspondientes producto de la relación laboral. La sentencia de primera instancia falló parcialmente a favor de la actora, en cuanto a los extremos de vacaciones y aguinaldo, pero el Tribunal Superior de Trabajo de Heredia, al conocer de la apelación interpuesta contra este fallo, lo revocó y condenó a la sociedad accionada a pagarle a la actora sumas adicionales. En respuesta, el apoderado judicial de la sociedad demandada presentó varios agravios ante la Corte Suprema de Justicia.

106. La Sala Segunda de la Corte Suprema en su resolución hizo los siguientes pronunciamientos equiparando el maltrato laboral que la actora recibió con la violencia contra las mujeres, producto de conductas estereotipadas y discriminatorias de comportamiento y la desigualdad de poder entre hombres y mujeres en este ámbito:

"En razón de los agravios expresados por el apoderado especial judicial de la demandada, la Sala se ha avocado al estudio del conjunto de las probanzas evacuadas a fin de valorar si los reparos hechos en el recurso, son de recibo. Respecto de la valoración dada a las declaraciones de la testigo C.D., es cierto que el Tribunal declinó admitir sus manifestaciones porque esa testigo no era compañera de la actora. El recurrente sostiene que el cambio de empresa no significó necesariamente el traslado de oficinas, porque éstas se mantuvieron siempre en el mismo lugar; más lo cierto es que efectivamente, del testimonio de la señora C.D. se desprende claramente que ella no era trabajadora de la sociedad accionada para el tiempo durante el cual la actora prestó sus servicios. En ese tiempo la testigo sólo frecuentaba las instalaciones o bien hablaba con su representante por teléfono, por lo cual, es lógico estimar que no le constara cuál era el estado de la situación personal en que se desenvolvía la relación laboral con la accionante. Por esa razón, resulta atinada la conclusión del Tribunal de que tal deponente no contaba con suficientes

---

<sup>106</sup> El Estado de Costa Rica presentó con su respuesta un anexo con información sobre sentencias emitidas por tribunales nacionales vinculadas con temas de igualdad de género y el principio de no discriminación. Los extractos presentados corresponden a resoluciones judiciales sobre el "derecho a la imagen de la mujer, no discriminación, acceso a la propiedad, protección de la mujer trabajadora, hostigamiento sexual, penalización de la violencia contra la mujer y otros". En este informe se discuten extractos de tres de las sentencias presentadas por el Estado abordando la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, discriminación en razón del matrimonio, y la discriminación contra las mujeres en los medios de comunicación, aplicando de forma explícita instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos.

elementos de juicio que aportaran alguna luz a lo que aquí se discute. Como segundo agravio, el recurrente sostiene que, la expresión de don Rafael -que le enseñara las piernas al juez para ganar el juicio- no es motivo para dar por roto el contrato de trabajo pues la actora como profesional en derecho sabe perfectamente que eso no es posible. Además, que las expresiones “pinche vieja” o “vieja gorda” son regionalismos expresados por el demandado con cariño. Sin embargo, tal argumentación es del todo inatendible.

El contrato de trabajo se desarrolla sobre la base de un contenido ético esencial, en el que las partes están obligadas a actuar conforme la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley..... Tal situación ha ameritado la adopción de una variada normativa incluso de reconocimiento internacional, que pretende tutelar de manera especial a las personas que debido a su particular condición pueden ser objeto de discriminación, violencia o injusticia, en las relaciones de trabajo.

Hemos de citar aquí, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” conocida también como la “Convención de Belém do Pará”, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley No. 7499 de 2 de mayo de 1995. Como preámbulo que sirve de marco a esa Convención se lee: “Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...” De conformidad con ese convenio toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3). Ahora bien. La misma Convención se ocupa de definir en forma concreta que por violencia contra la mujer debe entenderse “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Como se advierte, la Convención de Belem do Pará, parte de un reconocimiento expreso a la presencia histórica de relaciones de poder que otorgan un trato desigual entre hombres y mujeres. Tales estructuras estereotipadas han permitido que ciertas acciones discriminatorias e injustas, hayan sido toleradas como normales, en detrimento del fundamental derecho humano a la libertad y a la igualdad, reconocidos de manera formal, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1º, por el que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

El recurrente sostiene que las manifestaciones del demandado –a la actora- en el sentido de que le enseñara las piernas al juez para ganar un juicio, así como las expresiones “pinche vieja”, “vieja gorda” no eran motivo para que la actora diera por rota la relación laboral porque por su nivel profesional sabía que ello no procedía y que tales expresiones son regionalismos empleados con cariño de los que ningún trabajador se quejó. Tales justificaciones no pueden ser admitidas para tolerar semejantes conductas de irrespeto a la integridad personal y profesional, porque independientemente de que la actora conociera que aquella petición era del todo improcedente, esa sola manifestación es una afrenta a la condición de mujer profesional, que nadie está obligado a soportar en su persona, en tanto violatoria de la integridad moral y profesional de la persona. En nada justifica el actuar del demandado la circunstancia de que ninguno de los otros trabajadores se hubiera quejado en algún momento respecto de aquel trato, pues es entendible, que algunos comportamientos patronales que rozan con el irrespeto, son tolerados en silencio por los trabajadores por el temor a enfrentar a sus patronos; de modo que su silencio no puede aceptarse como una aceptación implícita. De los autos queda clara una constante actitud de irrespeto del demandado hacia la actora, que se refleja no sólo en expresiones de sesgo machista como el de insinuarle siquiera en broma que enseñara sus piernas a un juez para con ello ganar un caso, sino en reiteradas manifestaciones que tocan a su condición de mujer y que desembocaron finalmente en un trato evidentemente irrespetuoso y ofensivo que sin duda alguna, justificaron la válida decisión de la actora de dar por roto el contrato laboral, conforme lo autoriza el numeral 83 inciso b) del Código de Trabajo. [...] V.

No es cierto como menciona el recurrente que, en casos como el presente, existan leyes que obligan al trabajador a intentar -previo a dar por concluido el contrato de trabajo-, una conciliación. No tiene fundamento de ninguna naturaleza exigirle a la trabajadora o trabajador que, ante violaciones a derechos fundamentales como las presentadas en la relación laboral con la demandada, deba gestionar prevenciones de corrección a su patrono, porque ello implicaría aceptar que tales violaciones podrían tolerarse por el ordenamiento jurídico como válidas. El emplazamiento previo que en algunas ocasiones se exige al trabajador para dar por concluido válidamente el contrato laboral, es respecto del cumplimiento de obligaciones laborales que el patrono haya omitido y que en virtud del principio de buena fe, se le exige al trabajador para dejar constancia de que se trata de una negativa manifiesta del patrono a cumplir ese tipo de deberes. Tratándose de violaciones a derechos fundamentales de primer orden, como lo es la integridad de la persona, ninguna norma o principio puede obligar al trabajador a soportar ese tipo de lesiones, por tratarse de ofensas no reparables".



## HOMICIDIO Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

- *Homicidio*: Sentencia apelada dentro del proceso penal seguido a J.C.R. por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de E.E.J., 22 de octubre de 2008, Panamá.

107. Los hechos de este caso se relacionan con el homicidio cometido por el señor J.C.R. en perjuicio de E.E.J. a quien habría causado “una herida punzo cortante con arma blanca” ocasionándole la muerte. El agresor fue encontrado culpable por el delito de “homicidio simple” en la sentencia emitida por el Tribunal de primera instancia. Sin embargo, la apelación presentada por el Ministerio Público solicitó la modificación en la calificación del delito por el de “homicidio con premeditación”. Al respecto, la Sala indicó que el delito cometido por el condenado, “no fue producto de un estado de emoción violenta” tal y como había establecido el Tribunal de primera instancia, ya que se debieron haber considerado “las circunstancias del lugar de ejecución, la calidad de los motivos determinantes y la conducta del sujeto activo anterior al hecho, presupuestos contemplados en la legislación penal”.

108. En este sentido, la Sala tuvo en cuenta que según se desprendía del expediente, la víctima había sido objeto de amenazas y persecuciones previas por parte del acusado, por lo cual “resulta[ba] evidente que la actuación del procesado constituye un grave exceso de poder y de fuerza sobre una mujer que quería convertir en objeto de su propiedad, lo que no tiene justificación en la tesis de delito emocional”. Por lo tanto, la Sala procedió a realizar la modificación correspondiente en la calificación del delito atribuido al señor J.C.R.

109. Concretamente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá hizo referencia a la Convención de Belém do Pará y al problema de la violencia contra la mujer en los siguientes términos:

“Es oportuno resaltar el derecho que le asiste a toda persona a tener una vida libre de violencia, en el caso particular, el que tiene toda mujer tanto en el ámbito público como en el privado, tal como lo consagra el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belém Do Pará", aprobada por la República de Panamá, mediante Ley No. 12 de 20 de abril de 1995.

Respecto a la violencia contra la mujer, la Sala Penal ha destacado que estos actos, "son muestras de un patrón de conducta proclive hacia la agresividad física, sexual o psicológica contra las mujeres, que no debe resultar extraño a los operadores judiciales dada la tendencia de esta forma de criminalidad en el mundo actual, donde se reconoce la vigencia de un enfoque de género, que visualiza la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres expresadas en opresión, injusticia, subordinación y discriminación, mayoritariamente hacia las mujeres, todo lo cual ha germinado en la aprobación de Convenios

Internacionales para erradicar estos actos que atentan contra los derechos humanos de las mujeres”.

- *Tentativa de homicidio*: Fianza de excarcelación a favor de Raúl Antonio Renwick sindicado por el delito de homicidio e integridad personal, 6 de abril de 2001, Panamá.

110. La sentencia señala en su “fundamentación fáctica” y “consideraciones” que los hechos del caso ocurrieron producto de las heridas con arma blanca que el imputado habría ocasionado en “múltiples partes del cuerpo” a la víctima, quien para el momento de los hechos se encontraba embarazada. Según refiere la sentencia, la disputa entre la víctima y su agresor se habría originado cuando éste le insistió en que interrumpiera su embarazo por “razones económicas”. Producto de las heridas ocasionadas, la víctima fue atendida de emergencia y se le practicó una cesárea. La sentencia indica que, según el informe pericial “las heridas [ocasionadas] pusieron en peligro la vida de la paciente y el [bebé]”. La Corte en el fallo resuelve “mantener la medida cautelar de detención preventiva”, negando el “beneficio de fianza de excarcelación” al imputado por el delito de homicidio e integridad personal. Para fundamentar su decisión, la Sala se refirió a las disposiciones contenidas en la legislación nacional, así como a las disposiciones de la Convención de Belém do Pará:

"En este contexto de ideas, debemos hacer alusión a la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, "Ley de la Protección de las Víctimas del Delito", que en su artículo 2 numeral 4, señala:

"Son derechos de la víctima:

...

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado."

Aunado a lo anterior, debemos referirnos a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ", aprobada por la Asamblea Legislativa como Ley No. 12 de 20 de abril de 1995, que señala en su artículo 2 lo siguiente:

"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual."

Igualmente el artículo 7, inciso d), de la citada convención señala, que se deben adoptar medidas jurídicas tendientes a que el agresor se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, víctima de violencia.

Debemos recordar que, el Derecho es un conjunto de normas dentro del cual se incluyen los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por Panamá mediante ley, los cuales pasan a formar parte del Derecho Positivo y en consecuencia adquieren la dimensión de ley aplicable.

Así, el ordenamiento jurídico se impone a todos los asociados y, el juzgador, debe tomar en cuenta los principios consagrados en favor del imputado, pero sin dejar a un lado los derechos de las víctimas y de los asociados. La violencia o el maltrato contra la mujer constituye una violación y una ofensa a la dignidad humana, lo cual disminuye el reconocimiento y el goce de estos derechos.

Por último debemos manifestar, que a pesar, que el delito de tentativa de homicidio admite fianza excarcelaria, la misma debe ser negada, toda vez que en el caso que nos ocupa, su concesión puede generar una situación de peligro aún más grave para las víctimas".

- *Homicidio agravado*: Recurso de apelación dentro del proceso seguido a W.S.L. por el Delito contra la Vida y la Integridad Personal, 9 de abril de 2007, Panamá.

111. Este caso se relaciona con la apelación interpuesta por el señor W.S.L. contra la sentencia que declaró su responsabilidad por el delito de "homicidio agravado" en perjuicio de su pareja, quien para el momento de los hechos tenía cuatro hijos. Específicamente, el recurrente indicó que no estaba acreditada la "ejecución del homicidio por medios atroces como circunstancia agravante específica del tipo penal", ya que "el hecho que el imputado le haya tirado arena a la occisa en su cuerpo y rostro, no implica la intención de hacerle padecer un sufrimiento mayor, ya que la víctima estaba inconsciente".

112. Sin embargo, la Sala procedió a analizar las circunstancias en las cuales fue cometido el hecho, considerando pertinente "ampliar el concepto de medios de ejecución atroces". Al respecto, indicó que "el carácter agravado del homicidio, surge del hecho que el sindicado, además de propinarle a la víctima múltiples golpes, procedió a enterrarla parcialmente, arrojándole arena en sus orificios faciales, lo cual constituye un medio atroz de comisión del delito, pues le causó a la occisa un sufrimiento innecesario". Asimismo se refirió a la diligencia de las autoridades que intervienen en la investigación de hechos de violencia contra la mujer señalando que:

"De otro lado, esta Superioridad estima necesario dejar plasmada, como lo ha hecho en casos similares, su preocupación por el desempeño de las autoridades de investigación en el ejercicio de la acción penal en casos de violencia contra la mujer. Sobre este punto, se requiere de un Ministerio Público que en la etapa de instrucción, acopie todo el material probatorio necesario para sustentar una solicitud de condena más enérgica, atendiendo a cada una de las particularidades del caso, de modo que se agoten las circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad penal del imputado en un caso de feminicidio, como el que nos ocupa.

Tal proceder resulta exigible a las autoridades de investigación, a la luz de los compromisos que adquirió nuestro país a partir de 1995, al ratificar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como la "Convención de Belém Do Pará", que en su artículo 7, dispone que los Estados Partes deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer"<sup>107</sup>.

113. Finalmente, en el mencionado fallo, la Sala procedió a realizar las siguientes consideraciones:

“Todas estas particularidades, revelan, en el ánimo del agente agresor, mayor insensibilidad moral por el sufrimiento de la víctima, que además, no se trataba de cualquier extraño, sino de su pareja o concubina, con quien tenía cuatro hijos que hoy quedan en la orfandad. Esta circunstancia, que denota la existencia de un vínculo o relación conyugal de hecho, si bien no se encuadra en ninguna de las agravantes específicas del tipo penal de homicidio, y por tanto inaplicable en razón del principio de legalidad, sí constituye una de las agravantes generales o comunes de toda conducta delictiva, recogida en el numeral 10 del artículo 67 del Código Penal, circunstancia cuya aplicación no fue invocada por la acusación pública, y que de haberse hecho, hubiera permitido al Tribunal de alzada entrar en el examen de esta situación fáctica, que es importante en la búsqueda de una justicia con proyección de género; ante tal inactividad, no puede esta Sala reconocer de oficio dicha agravante común, en razón del principio de la non reformatio in pejus.

[...]

La grave situación de violencia doméstica que se vive en la sociedad panameña, especialmente contra niños y niñas, mujeres y adultos mayores, y la cual ha sido denunciada recientemente por organizaciones de promoción de derechos de las mujeres, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debe convocar a todos los operadores del sistema de administración de justicia, a efectos de lograr la efectiva protección de los derechos de estos sectores de la población panameña”.

---

<sup>107</sup> En este caso, la Sala indicó que “tal responsabilidad [había sido] desatendida por las autoridades competentes [ya que] las autoridades de policía no respondieron oportunamente al llamado que [hizo un testigo], en el momento en que la víctima aún estaba con vida, cuando era objeto de maltrato en la vía pública, ya que en al menos dos ocasiones, el auto patrulla pasó de largo por el sitio donde estaba siendo agredida la hoy occisa”.

## LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EL DIVORCIO

- *Divorcio: "R.R.R.A. c/ Y.T.E.C. s/ divorcio", Acuerdo y Sentencia Nº 126, 25 de agosto de 2005, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Paraguay*<sup>108</sup>.

114. La controversia planteada al Tribunal de Apelación se relaciona con la impugnación realizada por la señora Y.T.E.C. contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de divorcio promovida por su cónyuge, “por culpa de la misma”. El Tribunal de Apelación dio lugar al pedido de la demandada de declarar la culpa concurrente de ambos cónyuges en el divorcio. En la sentencia, el Tribunal analizó “la atribución de culpabilidad en la causalidad de la disolución del vínculo matrimonial” del caso planteado<sup>109</sup>. En este sentido, señaló que:

“[...] la existencia de serios agravios físicos y morales infringidos por el marido a su esposa [...] indica una situación de maltrato continuado y serio, que es un elemento importante a la hora de juzgar la conducta injuriosa atribuida por el marido a la esposa. En efecto, es sabido que en situaciones de maltrato físico o moral serio y continuado, la persona afectada desarrolla una serie de características en su personalidad, a las cuales se ha dado en llamar ciclo de violencia. La ruptura de tal ciclo es una ardua tarea personal para la persona violentada y que muchas veces no llega a tener éxito. Es por ello que los agravios al otro cónyuge que pudieran haberse producido en tal proceso no pueden verse de modo unilateral, sino en el contexto general en el que se produjeron”.

---

<sup>108</sup> El Estado de Paraguay informó en su respuesta al cuestionario que la “Convención para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer – Convención de Belém do Pará- ratificada por Ley No. 605/1995, ha venido aplicándose en las resoluciones emanadas de nuestros tribunales”. Asimismo, el Estado se refirió a las resoluciones judiciales que contienen la “aplicación de [...] la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- que han tratado temas relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales y la participación de la mujer en el ámbito familiar como fuera de él”. Al respecto, el Estado mencionó un total de diez sentencias relacionadas con los estándares indicados.

En ese sentido, el Estado remitió con su respuesta al cuestionario, cinco resoluciones judiciales respecto de las cuales indicó que “se advierte la aplicación de este instrumento normativo internacional en virtud del cual se pretende [...] prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer con el objeto de remover los obstáculos que impiden su acceso a la justicia, su normal desempeño en la sociedad civil independientemente de su edad, profesión, su raza y de su condición misma de mujer, y sobre todas las cosas garantizar a las mujeres colocadas en situación de vulnerabilidad el disfrute de una vida libre de violencia, circunstancia que se traduce en el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos”. La Comisión recibió copia de los fallos indicados por el Estado, emitidos cuatro de ellos por la Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción; y otro por la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción.

<sup>109</sup> Respecto a este punto, el Tribunal señaló que “impedir que una mujer pueda demostrar que la disolución del vínculo de su matrimonio se ha debido a la violencia física y/o moral a que pudiera haber sido sujeta, es también una forma de violencia, esta vez orgánica [ilegible]. Con tales consideraciones queda esclarecido que la cuestión de la imputabilidad de la culpa ha sido planteada y es parte del *thema decidendum* en esta causa”.

115. Finalmente, el Tribunal concluyó que:

“[Habiéndose] demostrado que la demandada se encontraba en esta situación de violencia continuada, las manifestaciones verbales, que [su cónyuge] presenta como las bases del agravio e injuria a su persona, no escapan del contexto antes descrito y tomarlas en modo aislado vulneraría seriamente normas de rango preeminente, como son los diversos tratados suscritos por nuestro país en relación con dicha cuestión y ya referidos más arriba. En efecto, en tales instrumentos se establece claramente que la mujer tiene dentro de la familia iguales derechos que el varón, así como también que la violencia contra la mujer debe ser erradicada en todas sus formas. Entre estas formas de violencia, merece ser especialmente destacada, la violencia que se da en el ámbito de relaciones familiares, las cuales obedecen a estructuras de poder dentro de la familia, desde los que ejercen ese poder hacia los que lo sufren”<sup>110</sup>.

116. En la sentencia, el Tribunal se refirió a la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos internacionales, señalando lo siguiente:

“[Paraguay] es signatario de numerosos convenios y tratados que han regulado la materia de discriminación y de violencia en razón de género. En este orden se inscriben instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer [Convención de Belém do Pará] tiene disposiciones que hacen relación con este punto, así como la Convención de la CEDAW y su protocolo facultativo”.

- *Divorcio*: G.R.R. c/ M.E.R.A. s/ divorcio. Acuerdo y sentencia N° 136 de fecha 31 de diciembre de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Paraguay.

117. En este caso, se presentó un recurso de nulidad y apelación contra la sentencia de primera instancia que dio lugar a la demanda interpuesta por el señor G.R.R. en contra de la señora M.E.R.A. por la causal prevista en el inciso h del artículo 4 de la ley 45/91 (separación de hecho por más de un año, sin voluntad de unirse de cualquiera de los cónyuges). El recurso planteado por la señora M.E.R.A. se centró en la necesidad de declarar el divorcio por “culpa exclusiva de [su] cónyuge”. Al respecto, la Sala determinó

---

<sup>110</sup> Específicamente en el análisis del caso, el Tribunal constató que ambos cónyuges habrían cometido agresiones en perjuicio del otro. Sin embargo, el Tribunal tuvo en cuenta el contexto en el cual se habrían desarrollado las agresiones proferidas por la cónyuge, teniendo en cuenta que “la reacción verbal de la demandada en la que se sustenta la causal alegada por el actor, encuentra su antecedente en la situación psíquica espiritual derivada de un prolongado maltrato por parte del marido. En tales circunstancias no cabe sino hacer lugar a pedido de la demandada de declarar la culpa concurrente de ambos cónyuges en el divorcio”. Por lo tanto, el Tribunal declaró “hacer lugar a la demanda de divorcio vincular, declarando disuelto el matrimonio existente entre los cónyuges, por la culpa concurrente de ambos [...] en el divorcio”.

“hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y [declarar] el divorcio por culpa exclusiva del señor G.R.R.”.

118. Al respecto, la Sala consideró que si bien la cónyuge había incurrido en la causal de divorcio de “abandono del hogar”, esta situación era

“[...] una consecuencia lógica de la sevicia, los malos tratos, las injurias graves, el abandono malicioso del hogar, el adulterio y la separación de hecho por más de un año en que incurrió [su cónyuge]. Es decir, [dicha] actuación deb[ía] ser considerada como una reacción normal –y por qué no, hasta sensata- luego de haber padecido el trato del que fue víctima durante varios años”<sup>111</sup>.

119. Adicionalmente, la Sala agregó que en este tipo de situaciones:

“La sevicia adquiere, en el ámbito familiar y doméstico, unas connotaciones especiales que implican relaciones asimétricas de poder en cuyo contexto se debe examinar el actuar de la víctima. Así, la conducta agresiva de la víctima como respuesta a esta situación crítica no puede verse como una verdadera y autónoma agresión, dirigida a provocar daño en la otra persona, sino como una respuesta de autopreservación y de legítima defensa. Se entiende, pues, que en la terminación del vínculo matrimonial en tales circunstancias no se pueda hablar de culpas sobre la persona que ha sido víctima de violencia”<sup>112</sup>.

120. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala determinó que:

“Ambos cónyuges no pueden estar situados en un mismo plano de culpabilidad. Se ha demostrado que las actitudes injuriosas del [cónyuge] no se configuran por la realización de un hecho aislado y producen en la víctima que las padece un efecto destructivo de dimensiones inimaginables. Son la reiteración y la frecuencia las determinantes de la entidad del daño que se causa. Cada una de las agresiones magnifica la siguiente y el efecto que se potencia”.

---

<sup>111</sup> Específicamente, sobre las “relaciones que se dan en el ámbito familiar y de convivencia”, la Sala indicó que “las así llamadas “injurias” [...] adquieren una connotación muy diferente [...] la injuria es técnicamente un acto humano antijurídico, hecho con el propósito de lesionar por medio de un ultraje de obra o de palabra [...] la sevicia, por su parte, se refiere a actos cometidos con brutalidad o crueldad excesiva y de carácter sistemático [...] el carácter violento y sistemático de la sevicia nos lleva al concepto de violencia intrafamiliar y doméstica [...] esta situación lleva a la víctima a un estado de aislamiento, de degradación de su autoestima y de sentimiento de inexorabilidad de su situación y padecimientos, que le impide ver una salida al problema”.

<sup>112</sup> Además, la Sala tuvo en cuenta que el señor G.R.R. había admitido “la sevicia y los malos tratos, el abandono voluntario y malicioso del hogar, y el adulterio, denunciados por su cónyuge”. En ese sentido, la Sala indicó que “no puede pasar por alto los hechos de violencia denunciados y [que se encontraban] debidamente acreditados en el expediente”, en particular aquellos documentos que acreditaban las agresiones físicas sufridas por la señora Marta Rodríguez.

121. Finalmente, para fundamentar las consideraciones anteriores, la Sala precisó que:

“Las disposiciones contenidas [...] tanto en el orden local como internacional, son aplicables al tipo de comportamiento que ha sido descrito [...] Desconocer esto es hacer caso omiso de realidades patentes y *tabula rasa* de la normativa de rango supralegal que las recoge, como ser las disposiciones de la Convención de Belém do Pará de erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres”.

#### TRATA DE PERSONAS

- *Trata de personas*: Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio con Competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Fecha de publicación: Expediente N° VPO2-P-2007-0013108, 20 de enero de 2010, Venezuela.

122. Los hechos de este caso se relacionan con las denuncias presentadas por una mujer que había sido víctima de trata de personas y llevada bajo engaño hasta Europa con la promesa de conseguir un trabajo como cocinera. Según los hechos relatados en la sentencia, al llegar al lugar de destino, la víctima quedó a cargo de una empresa dedicada al tráfico ilegal de personas con fines de explotación sexual, permaneciendo retenida en un burdel donde fue obligada a “tener relaciones sexuales con varios hombres”. Asimismo, la víctima recibió agresiones físicas por haberse negado a trabajar en dicho lugar. Con base en las consideraciones hechas por el Tribunal, la decisión contenida en la sentencia indica que se ordenó absolver al acusado del delito de amenazas. Sin embargo, fue encontrado culpable del delito de trata de personas y se le impuso una condena de 17 años y 6 meses de prisión. En esta decisión, el Tribunal presentó una serie de consideraciones en cuanto a la “materia de género”, destacando las referencias hechas en la exposición de motivos de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en cuanto a que:

“Desde el punto de vista internacional los instrumentos jurídicos más relevantes en materia de los derechos humanos de las mujeres y, especialmente, en materia de violencia contra las mujeres son la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belem Do Pará, 1994) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), conjuntamente con la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer (1993) [...] De allí que en la presente Ley sobre la violencia de género queda delimitada claramente por el sujeto que la padece: las mujeres (...) La violencia doméstica es concebida como una modalidad agravada de la violencia física, en virtud que la violencia física, en virtud que la autoría del hecho corresponde a la pareja, ex pareja o a una persona perteneciente al



ámbito doméstico o familiar de la mujer dando lugar a una sanción de mayor entidad...”.

123. Asimismo, cabe destacar las consideraciones hechas por el Tribunal en relación a “las diferentes normas internacionales y conferencias existentes en materia de trata de mujeres”. Al respecto, la sentencia señaló que:

“Existen unas normas internacionales, que constituyen el marco en el que los diferentes países deben abordar el problema del tráfico de mujeres y niños entre fronteras. Son unos instrumentos legales que, una vez firmados y ratificados, tienen fuerza de ley en el aspecto jurídico.

Además, existen las Declaraciones y Programas de Acción de las principales Conferencias Mundiales de la ONU, que exigen una acción conjunta por parte de las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y de otras instancias, para prevenir y reprimir estos delitos. Esta última categoría de documentos no obligan jurídicamente, pero tienen una gran influencia ética y política y, por lo mismo, se pueden emplear a nivel local, nacional y regional”<sup>113</sup>.

#### VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA

- *Violencia física y psicológica*: Tribunal de violencia contra la mujer en funciones de juicio de la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara. Sentencia de 22 de abril de 2009, Venezuela.

124. En este caso, la señora M.E.V.P. formuló denuncia en contra del ciudadano E.U.M.C., por haberla agredido física y verbalmente desde el año 1998, siendo el último acto de violencia el 28 de julio de 2003. El Ministerio Público calificó estos hechos como el delito de “Violencia Física y Violencia Psicológica”, tipificados en los artículos 17 y 20 de la derogada Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia. Sobre la base de estos hechos y esa calificación jurídica, el Tribunal de Juicio admitió la acusación en todas y cada una de sus partes, procediendo el acusado a admitir los hechos objeto del proceso, a los fines que le fuera concedida la suspensión condicional del proceso, la cual le fue otorgada.

125. La decisión del Tribunal fue condenatoria, en base a la suspensión condicional del proceso, con una sentencia de un año y dos meses de prisión. La CIDH destaca el desarrollo jurídico en lo pertinente al delito de “violencia psicológica”; al valor y

---

<sup>113</sup> Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal se refirió, entre otros, al contenido de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en relación a la trata de mujeres; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención de la ONU para la suspensión del tráfico de personas y de la explotación de otras personas para la prostitución; Convención de la ONU sobre los derechos del niño; Convención 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños/as de la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional; entre otros.

peso de la declaración de la víctima en estos casos; y en la definición general del problema de la violencia contra la mujer en los siguientes términos:

Resulta necesario determinar que se entiende por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, a los fines de verificar si los hechos que se consideran probados pueden ser considerados como Violencia de Género, [...] de manera más específica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), dispone en su artículo 1 relativo a la Definición y Ámbito de Aplicación de la misma textualmente lo siguiente: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

[...] en la misma Convención, en el artículo 2 al momento de enumerar las conductas que se pueden considerar como violencia contra la mujer dispone en su literal “b”: “que tenga lugar en la comunidad y se perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar...”

En nuestra legislación dichos Instrumentos Internacionales para el momento en que ocurrieron los hechos [...] se encontraban desarrollados en la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

Desde esta perspectiva, podemos afirmar que la violencia de género, a diferencia de otros tipos de violencia, se presenta como una agresión a los Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior debemos mencionar que la violencia psicológica actúa desde la necesidad y la demostración del poder por parte del agresor. Se busca la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas. Este tipo de violencia “invisible” puede causar en la víctima trastornos psicológicos, tal como quedó evidenciado en el presente asunto, desestructuración psíquica, agravar enfermedades físicas o, incluso, provocar el suicidio.

En todos los casos se trata de un conducta que causa perjuicio a la víctima, siendo el tipo de agresión más frecuente en los contextos de malos tratos en el ámbito domestico, como en el caso bajo análisis, aunque pueda estar oculta o disimulada bajo patrones y modelos culturales y sociales que la invisibilizan.

El dicho de la víctima constituye en casos como el que se analiza un elemento imprescindible, por tratarse de uno de los delitos denominados

por la doctrina como “delitos intramuro” o “delitos de clandestinidad”, en los cuales probablemente sólo exista el dicho de la víctima, lo que ocurre en la mayoría de los casos, por lo que para analizar el dicho de la víctima tendríamos que realizar algunas consideraciones que al respecto han sido consideradas en el derecho comparado, pero que no aplicarían en el presente caso al existir un testigo y un peritaje psiquiátrico que validan el dicho de la víctima.

- *Violencia física*: Tribunal Primero de Primera Instancia en función de juicio con competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha 27 de mayo de 2010.

126. Finalmente, la Comisión destaca el fallo identificado por el Estado en relación al delito de “violencia física” en el cual se analizó el contenido del principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución Nacional<sup>114</sup>, a la luz de las disposiciones de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de los instrumentos internacionales. En ese sentido, el Tribunal indicó:

La Ley orgánica [sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia] desarrolla, de manera centralizada y convergente, la protección constitucional a la que se refiere el artículo 21.2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por ser éstas un grupo poblacional tradicionalmente vulnerable.

[...]

Como bien lo señala la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer en su Preámbulo: “La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos, y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...) La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

[...]

Reforzado por la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, que afirma: “La violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y

---

<sup>114</sup> Concretamente, el Tribunal se refirió al contenido del artículo 21 (2) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el cual se establece que “Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: [...] 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

afecta negativamente sus propias bases”, y la define, como: “... Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

127. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal indicó que al ser el tipo penal de violencia física agravada un delito de acción pública:

“[...] la violencia ejercida en contra de la mujer, constituye un grave problema de salud pública y de violación sistemática de sus derechos humanos, que muestra en forma dramática los efectos de la discriminación y subordinación de la mujer por razones de sexo en la sociedad”<sup>115</sup>.

- *Homologación de acuerdo transaccional*: Sentencia de la Corte de Apelaciones con competencia en violencia contra la mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Expediente N° CA-801-09 -VCM, 12 de agosto de 2009.

128. Este caso versa sobre una solicitud de homologación del “acuerdo transaccional” celebrado entre las partes, como una “medida alternativa para la solución de conflictos” en un caso de violencia física y psicológica. Al respecto, el Tribunal declaró “sin lugar” dicha solicitud en los siguientes términos:

Se declara SIN LUGAR la solicitud de la homologación del acuerdo transaccional, celebrado ante la Notaria Pública [...] por cuanto los tipos penales de Violencia Física, Violencia Psicológica y Amenaza, previstos y sancionados en los artículos 16, 17, y 20 de la referida Ley vigente para la fecha [...] son de acción pública, perseguibles de oficio, [por] lo cual no prospera medida alternativa para dirimir la controversia que se suscite, por aplicación inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 23, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) artículos, 1, 2 y 24 , la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), en su artículo 1, Conferencia Mundial de los Derechos Humanos en la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia, Convención Belén Do Para, en su artículo 1, 2 y 7 literales “a” y “f” [...] es por ello que estos tipos penales son de acción pública y por ello

---

<sup>115</sup> Con base en estas consideraciones, el Tribunal procedió a determinar la pena a imponerse al acusado respecto del cual declaró su culpabilidad por el delito de violencia física agravada cometido en perjuicio de su cónyuge. En particular, el Tribunal tuvo en cuenta que “los actos de violencia [...] ocurrieron en el ámbito doméstico siendo el autor el cónyuge”. Por lo tanto, procedió un incremento de la pena conforme a la legislación aplicable, quedando así una pena definitiva de nueve meses de prisión.

no opera medida alternativa para la solución de conflictos en esta materia”<sup>116</sup>.

## II. DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES

### A. Introducción

129. El sistema interamericano asimismo ha comenzado a desarrollar estándares relacionados a la discriminación contra las mujeres. Gran parte del análisis de la CIDH y de la Corte Interamericana sobre este tema se ha centrado en los principios de igualdad y de la no discriminación consagrados en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana; en el artículo II de la Declaración Americana; en las distintas disposiciones de la Convención de Belém do Pará; y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. La obligación de los Estados de respetar y garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad y a vivir libre de toda forma de discriminación ha sido analizada en decisiones de fondo de la CIDH, en sus informes temáticos y de país, así como en decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El sistema también ha concentrado una gran parte de sus esfuerzos en definir el alcance del vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, aunado a las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar estos derechos en el marco de su obligación general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

130. Esta sección discute varios de los estándares más importantes fijados por el sistema interamericano en el ámbito de a) decisiones de fondo de la CIDH; b) decisiones de la Corte Interamericana; y en c) informes temáticos y de país de la CIDH.

### 1. Decisiones de fondo de la CIDH

#### *EL SEXO COMO FACTOR PROHIBIDO DE DISCRIMINACIÓN*

131. Uno de los primeros y más importantes pronunciamientos de la CIDH sobre el tema de la discriminación contra las mujeres tomó lugar en el caso de *Maria Eugenia Morales de Sierra*<sup>117</sup>, sobre Guatemala. En el marco de este caso, la CIDH encontró violaciones a los artículos 1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana, cuando las disposiciones del Código Civil de Guatemala vinculadas a las relaciones domésticas asignaban responsabilidades y obligaciones exclusivamente al esposo, en virtud de su papel como generador de ingresos y, en el caso de la mujer, por su papel como esposa, madre y ama de casa. La Comisión concluyó que, lejos de asegurar la “igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades” dentro del matrimonio, las disposiciones citadas institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los

---

<sup>116</sup> En este caso, se condenó al acusado por los delitos de violencia física y violencia psicológica cometidos en perjuicio de su cónyuge; y se le impuso una condena de siete meses y 15 días de prisión.

<sup>117</sup> CIDH, Informe de fondo No. 4/01, *Maria Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001.

cónyuges<sup>118</sup>, con un efecto continuo y directo en la víctima<sup>119</sup>. Esta decisión asimismo confirmó que distinciones basadas en factores explícitamente mencionados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana, y categorías estatutarias como el sexo y la raza, está sujetas a un grado de “escrutinio especialmente estricto”, en virtud del cual los Estados deben avanzar un fin particularmente importante y razones de mucho peso para justificar dicha distinción<sup>120</sup>.

*EL VÍNCULO ENTRE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES*

132. La Comisión asimismo expresó en el caso de *María Eugenia Morales de Sierra* su preocupación ante las consecuencias graves de la discriminación contra las mujeres y las nociones estereotipadas de sus papeles, y cómo este ciclo de discriminación está estrechamente vinculado a la violencia contra las mujeres. La CIDH posteriormente reconoció y discutió el alcance del vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres en los casos de *María da Penha Mai Fernandes*<sup>121</sup> (Brasil); *Claudia Ivette González y otras*<sup>122</sup> (México); *Valentina Rosendo Cantú*<sup>123</sup> (México); *Inés Fernández Ortega*<sup>124</sup> (México); y *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros*<sup>125</sup> (Estados Unidos). Destacó asimismo en estos casos cómo las obligaciones de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida y de garantizar un acceso adecuado y efectivo a recursos judiciales son componentes claves para la prevención y la erradicación de la discriminación y sus formas más extremas, como la violencia. La CIDH asimismo hace hincapié en estos pronunciamientos en los múltiples factores que pueden exponer a una mujer a formas de discriminación combinadas con su sexo – como la edad, la raza, la etnia, y la pobreza, entre otros – que deben ser tomados en cuenta por un Estado en el diseño de su respuesta hacia el problema de la discriminación y sus vertientes.

---

<sup>118</sup> CIDH, Informe de fondo No. 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001, párr. 44.

<sup>119</sup> CIDH, Informe de fondo No. 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001, párr. 52.

<sup>120</sup> CIDH, Informe No. 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001, párr. 36.

<sup>121</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 54/01, Caso 12.051, *María Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001.

<sup>122</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otras* (México), 9 de marzo de 2007.

<sup>123</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 36/09, Caso 12.579, *Valentina Rosendo Cantú y otra* (México), 27 de marzo de 2009.

<sup>124</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 89/08, Caso 12.580, *Inés Fernández Ortega y otros* (México), 30 de octubre de 2008.

<sup>125</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011.

133. En el caso de *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros*<sup>126</sup> (Estados Unidos), la CIDH por primera vez se pronunció sobre la discriminación contra las mujeres bajo la Declaración Americana y su vínculo estrecho con la violencia contra la mujer. En este caso, los peticionarios sostienen que el Estado violó varias disposiciones de la Declaración Americana por no actuar con la debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y a sus hijas contra actos de violencia doméstica cometidos por su ex marido y el padre de las niñas, pese a haberse dictado una orden de protección contra el ex cónyuge y a favor de la señora Lenahan; eventos que resultaron en la muerte de las niñas. En el informe, la CIDH fijó estándares importantes relacionados a la discriminación contra las mujeres bajo la Declaración Americana estableciendo: a) que los Estados están obligados bajo la Declaración Americana a dar efecto legal a los deberes contenidos en su artículo II y su obligación de no discriminar; b) que las obligaciones bajo el artículo II de la Declaración Americana comprenden la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como un componente crucial del deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación; c) que en ciertas circunstancias el Estado puede incurrir en responsabilidad por no proteger a las mujeres de actos de violencia doméstica perpetrados por particulares; y d) que cuando un Estado no cumple con su obligación de proteger a las mujeres de la violencia doméstica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II de la Declaración Americana, esto puede también dar lugar en ciertos casos a una violación del derecho a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana y, al deber de otorgar una protección especial, establecido en el artículo VII del mismo instrumento.

*LA DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO: CONTENIDO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO*

134. La CIDH se pronunció más extensamente sobre el problema de la discriminación en su decisión de fondo sobre el caso de *Karen Atala e Hijas* (Chile); caso actualmente bajo la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana<sup>127</sup>. En dicho caso, los peticionarios sostuvieron ante la CIDH la responsabilidad internacional del Estado de Chile por revocar la custodia a Karen Atala de sus tres hijas (de 5, 6 y 10 años de edad) en base a prejuicios discriminatorios por su orientación sexual.

135. En su decisión, la CIDH sentó estándares importantes para el principio de igualdad y la obligación de no discriminar en lo pertinente a asuntos de género. Como punto de partida en su análisis, la CIDH destacó las distintas concepciones del derecho a la igualdad y la no discriminación<sup>128</sup>. Una concepción se relaciona a la prohibición de diferencia de trato arbitraria – entendiendo por diferencia de trato distinción, exclusión, restricción o preferencia<sup>129</sup> – y otra es la relacionada con la obligación de crear condiciones

<sup>126</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011.

<sup>127</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas*, Caso No. 12.502, 17 de septiembre de 2010.

<sup>128</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 80.

<sup>129</sup> Véase, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7; Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 92; Cuarto Informe de Progreso de la  
Continúa...

de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados<sup>130</sup>. La Comisión entiende que aunque en ciertos casos ambas perspectivas pueden estar presentes, cada una merece una respuesta estatal diferente y un tratamiento distinto a la luz de la Convención Americana<sup>131</sup>. A esto se suma que en las diferentes concepciones del derecho a la igualdad las acciones u omisiones del Estado pueden estar relacionadas con derechos consagrados en la Convención Americana, o pueden referirse a cualquier actuación estatal que no tenga efectos sobre el ejercicio de derechos convencionales<sup>132</sup>.

136. Otros aspectos innovadores del informe de fondo en el caso de *Karen Atala* para la discriminación por razones de género se relacionan a: a) la incorporación de la orientación sexual dentro de la frase “otra condición social” establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana; y b) la aplicación de un estándar de escrutinio estricto a toda diferencia de trato basada en la orientación sexual de una persona, dado que se presume como sospechosa. En el caso concreto, luego de aplicar un examen o test estricto, la CIDH observó que existía un fin legítimo por parte del Estado –la necesidad social imperiosa de proteger el interés superior de las hijas de Karen Atala en su condición de niñas- en sus acciones, sin embargo, consideró que no existió una relación lógica de causalidad de medio a fin y, por lo tanto, las decisiones judiciales que se analizaron no cumplieron con el requisito de idoneidad, constituyendo “distinciones arbitrarias e incompatibles con la Convención”. Por tal motivo, la CIDH finalmente consideró irrelevante referirse a los demás aspectos del test<sup>133</sup>. El informe asimismo presenta estándares innovadores sobre el alcance del derecho a la privacidad, a la protección de la familia, los derechos de los niños y las niñas, y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

*LA IGUALDAD ANTE LA LEY, LA OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINAR, Y LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES*

137. La CIDH asimismo ha comenzado a fijar vínculos importantes entre el derecho a la igualdad ante la ley y la obligación de no discriminar, con esferas claves para los derechos de las mujeres como sus derechos reproductivos. Por ejemplo, en el caso de *Gretel Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro)*<sup>134</sup> (Costa Rica), la CIDH analizó el

---

...continuación

Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, Informe Anual CIDH 2002, 7 de marzo de 2003, párr. 87.

<sup>130</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 80.

<sup>131</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 80.

<sup>132</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 80.

<sup>133</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 139/09, Caso 12.502, *Karen Atala e Hijas* (Chile), 19 de diciembre de 2009, párr. 112.

<sup>134</sup> CIDH, Informe de Fondo, No. 85/10, Caso 12.361, *Gretel Artavia Murillo y otros* (Fecundación In Vitro) (Costa Rica), Caso 12.361, 14 de julio de 2010.



alcance de una sentencia dictada por la Sala Constitucional de Costa Rica que prohibía la práctica de la Fecundación *in Vitro* en el país, en relación con el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana. En dicho caso, la CIDH hizo pronunciamientos importantes sobre la igualdad de género considerando que: a) la prohibición impidió a las víctimas superar la situación de desventaja en la que se encontraban a través del beneficio del progreso científico, en particular (de un tratamiento médico), existiendo alternativas menos restrictivas que la prohibición de la Fecundación *in Vitro*<sup>135</sup>. Segundo, la CIDH determinó que existió un impacto específico y desproporcionado frente a las mujeres. Así, sostuvo que la técnica de Fecundación *in Vitro* era un procedimiento que se relacionaba más directamente con el tratamiento y cuerpo de la mujer, y por ello el mayor impacto en las mujeres de la decisión emitida por la Sala Constitucional de Costa Rica<sup>136</sup>. La CIDH en adición afirmó que el examen de normas y políticas sobre la base del principio de igualdad efectiva y la no discriminación abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aún cuando parezcan neutrales en su formulación, o se trate de medidas de alcance general y no diferenciado<sup>137</sup>.

## 2. Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

138. Los principios de la igualdad y la no discriminación han sido también desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

### *INTERRELACIÓN, ALCANCE, Y CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA*

139. Desde su jurisprudencia más temprana sobre el tema, la Corte destacó en su Opinión Consultiva 4/84 sobre el principio de igualdad que:

[I]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza<sup>138</sup>.

<sup>135</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 85/10, Caso 12.361, *Gretel Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro)* (Costa Rica) 14 de julio de 2010, párrs. 128 y 130.

<sup>136</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 85/10, Caso 12.361, *Gretel Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro)* (Costa Rica) 14 de julio de 2010, párrs. 128 y 131.

<sup>137</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 90. Asimismo, véase Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 141.

<sup>138</sup> Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.

140. La Corte Interamericana ha señalado también en su OC 18/03 que existe un “vínculo indisoluble” entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana y el principio de igualdad y no discriminación<sup>139</sup>. Sin embargo, en su jurisprudencia más reciente ha establecido una diferencia entre estos artículos, indicando que el artículo 1.1 incorpora una prohibición de discriminación en el ejercicio y aplicación de los derechos consagrados en el mismo instrumento, mientras que el artículo 24 prohíbe dicha discriminación en lo que respecta no sólo a los derechos establecidos en la Convención Americana, sino a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación<sup>140</sup>.

141. Para la Corte, como fue avanzado en su sentencia en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana* y otras posteriores, el derecho de protección igualitaria de la ley y la no discriminación, implica que los Estados tienen la obligación de (i) abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en diferentes grupos de una población, (ii) eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, (iii) combatir las prácticas discriminatorias, y (iv) establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley<sup>141</sup>.

142. La Corte Interamericana asimismo ha establecido que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato<sup>142</sup>. Dicho tribunal ha marcado la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones”, de forma que las primeras constituyen

---

<sup>139</sup> En este sentido, ha señalado que “los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional”. Véase, Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 85.

<sup>140</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 103; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 199.

<sup>141</sup> Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 141 y Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 88, citados en Corte IDH, *Caso López Álvarez*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 170; véase también *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 44; y *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54, citados en Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 185.

<sup>142</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 211 citando *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 56; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 89.

diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos<sup>143</sup>. La Corte asimismo ha establecido en varias sentencias el deber de los Estados de considerar la situación de particular riesgo a violaciones a sus derechos humanos de ciertos sectores sociales<sup>144</sup>.

*LA OBLIGACIÓN GENERAL DE NO DISCRIMINAR: ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA*

143. Sobre la discriminación contra las mujeres, la Corte ha emitido una serie de pronunciamientos recientes sobre este problema de derechos humanos.

144. En su sentencia en el caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, mencionada anteriormente, la Corte asimismo encontró una violación de la obligación general de no discriminar comprendida en el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>145</sup>. La Corte concluyó que los comentarios avanzados por funcionarios públicos a los familiares cuando éstos denunciaron la desaparición de las tres víctimas infiriendo que se habían ido con sus novios o que eran "voladas" y el uso de preguntas sobre sus preferencias sexuales, constituyeron estereotipos y una forma de discriminación, lo que impidió una investigación diligente de los hechos<sup>146</sup>. La Corte asimismo consideró que tanto la actitud como los pronunciamientos de los oficiales revelaban que, como mínimo, éstos eran indiferentes hacia los familiares de las víctimas y sus reportes<sup>147</sup>.

145. Asimismo, en las sentencias de *Inés Fernández-Ortega y Valentina Rosendo Cantú Vs. México*, discutidas anteriormente, la Corte afirmó la obligación general de respetar y garantizar bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana y la interpretó a la luz de factores que exponen a la población indígena – y en particular a las mujeres indígenas - a un mayor riesgo de violaciones a sus derechos humanos frente al sistema de justicia y al sistema de salud<sup>148</sup>. La Corte se refirió a obstáculos particulares que enfrentan

---

<sup>143</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 211 citando *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 68, párr. 84.

<sup>144</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 103; Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 202; Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 89; Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46.

<sup>145</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 201, 408.

<sup>146</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 201, 408.

<sup>147</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 400.

<sup>148</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. 44, párr. 78; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 185.

las mujeres indígenas para acceder a la justicia como el hablar un idioma distinto y el no tener acceso a intérpretes, y a la escasez de recursos económicos para acceder a un abogado, entre otros<sup>149</sup>. Este problema en particular produce una desconfianza en el sistema de justicia y otras instancias públicas de protección<sup>150</sup>. Para las mujeres indígenas, la Corte considera que estas barreras son particularmente graves dado que también se enfrentan al rechazo y al ostracismo de sus comunidades cuando denuncian crímenes con causas específicas de género.

*LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES Y SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS*

146. También la CIDH destaca dos sentencias de la Corte conteniendo análisis relevante para la discriminación contra las mujeres y sus derechos reproductivos. En su fallo reciente en el caso de la comunidad indígena *Kákmok Kásek Vs. Paraguay*, relacionado a la falla del Estado de garantizar el derecho a la propiedad ancestral de dicha comunidad, la Corte enfatizó que la pobreza extrema y la falta de cuidado adecuado para mujeres embarazadas o mujeres que han recientemente tenido partos resulta en tasas altas de mortalidad. La Corte razonó que esto requiere de los Estados el adoptar políticas de salud para prevenir la mortalidad materna dado que las mujeres necesitan medidas especiales de protección. Sobre el particular, la Corte encontró que el Estado violó el derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por no adoptar medidas positivas para prevenir el menoscabo del derecho a la vida<sup>151</sup>.

147. En su sentencia reciente en el caso *Gelman Vs. Uruguay*<sup>152</sup> del 24 de febrero de 2011, la Corte también decidió sobre un caso en donde se alegaba la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoena de Gelman desde finales del 1976, quien fue detenida en Buenos Aires, mientras se encontraba en estado avanzado de embarazo. La Corte caracterizó los actos cometidos contra María Claudia García como una forma grave y reprochable de la violencia contra la mujer, perpetrada por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género<sup>153</sup>.

---

<sup>149</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. 44, párr. 78; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 185.

<sup>150</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. 44, párr. 78; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 185.

<sup>151</sup> Véase, Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrs. 233-234.

<sup>152</sup> Véase, Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 1.

<sup>153</sup> Véase, Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrs. 97-98.

### 3. Informes temáticos

148. La CIDH asimismo ha ofrecido análisis importante sobre los principios de igualdad y la no discriminación y su relevancia para los derechos de las mujeres en sus informes temáticos. A continuación, se presentan algunos ejemplos de las premisas avanzadas por estos informes.

149. En su informe sobre *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*, la CIDH hace hincapié en cómo la protección del derecho a la integridad personal de las mujeres en el ámbito de la salud materna, implica la obligación de los Estados de garantizar por disposiciones legislativas o de otro carácter, que las mujeres disfruten del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental sin discriminación<sup>154</sup>. Sobre el particular, la CIDH identifica barreras al acceso a estos servicios que caracteriza como discriminatorias, por lo cual el Estado tiene la obligación inmediata de abordarlas<sup>155</sup>. Por ejemplo, ciertos obstáculos perpetúan estereotipos que consideran a las mujeres vulnerables e incapaces de tomar decisiones autónomas de salud. Entre ellos, se enumeran la indiferencia, el maltrato y la discriminación por parte de funcionarios del sector salud; los estereotipos de género persistentes en este sector; las leyes, políticas y prácticas exigiendo a las mujeres la autorización de terceras personas para obtener atención médica; y la esterilización de la mujer sin su consentimiento, entre otros.

150. La CIDH en su informe sobre *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*<sup>156</sup>, reitera el deber de los Estados, como parte de su obligación de actuar con la debida diligencia requerida, de adoptar todas las medidas apropiadas incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respaldan la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres. La CIDH asimismo destaca que las distinciones basadas en factores mencionados explícitamente en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Convención Americana, y categorías estatutarias como el sexo y la raza, están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto, en virtud del cual los Estados deben avanzar un fin particularmente importante y razones de mucho peso para justificar la distinción<sup>157</sup>.

151. Otros informes temáticos han destacado estándares importantes sobre la materia. En su informe sobre *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, la CIDH estableció que las medidas de acción

---

<sup>154</sup> CIDH, *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 de junio de 2010, párr. 26.

<sup>155</sup> CIDH, *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 de junio de 2010, párrs. 36-38.

<sup>156</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 71.

<sup>157</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 80.

afirmativa se encuentran en pleno cumplimiento con el principio de no discriminación y con los estándares de derechos humanos, y pueden ser requeridas para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres con los hombres en esta esfera<sup>158</sup>. Asimismo, la CIDH consideró que una distinción basada en criterios razonables y objetivos está en conformidad con los instrumentos de derechos humanos del sistema interamericano si: (1) tiene un objetivo legítimo y (2) emplea medios que son proporcionales al fin que se persigue<sup>159</sup>. Por lo tanto, la adopción de medidas especiales de acción afirmativa para promover la igualdad real de la mujer en la participación política, tienen que realizarse a la luz de estos estándares<sup>160</sup>.

152. En su informe sobre *Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, la CIDH asimismo reconoció que la primera obligación de efecto inmediato derivada de los derechos económicos, sociales y culturales consiste en garantizar que se ejercerán en condiciones de igualdad y sin discriminación, impidiendo diferencias de trato arbitrarias basadas en factores expresamente prohibidas en el Protocolo<sup>161</sup>. En la adopción de políticas sociales y medidas para garantizar este marco de derechos, los Estados deben identificar sectores tradicionalmente discriminados en el acceso a determinados derechos, como las mujeres, los pueblos indígenas, y los afrodescendientes y “fijar medidas especiales o garantizadas para afirmar y garantizar sus derechos en la implementación de sus políticas y servicios sociales”<sup>162</sup>.

#### 4. Informes de país

153. La CIDH asimismo ha continuado su análisis sobre los principios de la igualdad y la no discriminación, y su aplicación a los derechos de las mujeres en sus informes de país.

154. La CIDH en su informe sobre Colombia (1999) estableció que: “Los principios de igualdad y no discriminación constituyen elementos esenciales de un sistema democrático en que rija el Estado de Derecho, presupuesto fundamental para la vigencia

---

<sup>158</sup> CIDH, *Informe Anual 1999, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, capítulo V.

<sup>159</sup> CIDH, *Informe Anual 1999, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, capítulo V.

<sup>160</sup> CIDH, *Informe Anual 1999, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, capítulo V.

<sup>161</sup> CIDH, *Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14, 19 de julio de 2008, párr. 48.

<sup>162</sup> CIDH, *Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, OEA/Ser.L/V/II.132, 19 de julio de 2008, párrs. 53, 55.

plena de los derechos humanos”<sup>163</sup>. Asimismo, destacó cómo subsiste la discriminación por razón de género en Colombia, la cual se verifica en ámbitos tales como el trabajo, la educación, y la participación en los asuntos públicos; problema que acarrea una serie de obligaciones de parte del Estado de actuar de forma diligente para erradicarla<sup>164</sup>.

155. Asimismo, en sus informes sobre Perú (2000) y Paraguay (2001), la Comisión sostuvo que “la promoción y protección de los derechos de la mujer está muy relacionada con el tema de la discriminación de la mujer en el disfrute de los derechos humanos. Mientras subsista la discriminación por género, las mujeres no podrán gozar plenamente de sus derechos humanos. Por esta razón, la legislación internacional basa la protección de los derechos de la mujer fundamentalmente en el principio de no discriminación y en el principio de la igualdad entre hombres y mujeres”<sup>165</sup>.

156. La CIDH asimismo ha avanzado estos principios en sus informes de país sobre Guatemala, en donde ha destacado como “modalidades históricas de discriminación han hecho que las mujeres guatemaltecas se vean excluidas del pleno goce de los beneficios del desarrollo nacional, así como de una participación plena en los correspondientes espacios de adopción de decisiones. Las mujeres siguen estando subrepresentadas y tropiezan con serias limitaciones para ejercer sus derechos en las esferas económica y laboral. Son desproporcionadamente más pobres que los hombres guatemaltecos, tienen menos acceso a la educación y a la asistencia sanitaria, padeciendo altos niveles de mortalidad materna y desnutrición. Las mujeres indígenas y las mujeres atrapadas en situaciones de extrema pobreza suelen sufrir múltiples modalidades de discriminación y exclusión social como las referidas.....El desafío prioritario que enfrenta Guatemala consiste en cerrar la profunda brecha entre los compromisos que ha asumido y la discriminación que las mujeres siguen experimentando en su vida diaria. En especial, para garantizar los derechos fundamentales de la mujer debe prestarse urgente atención a la reforma jurídica y a un mejor acceso a la justicia, y es preciso adoptar medidas eficaces que reflejen, en la práctica, los compromisos adoptados por el Estado”<sup>166</sup>.

157. En su informe de Haití (2009), la CIDH manifestó - en sintonía con sus pronunciamientos anteriores - que la discriminación contra las mujeres es un fenómeno extendido y tolerado, basado en conceptos estereotipados sobre la inferioridad y subordinación de las mujeres que se mantienen arraigados en la cultura. Esta situación, aunada a las consecuencias civiles, políticas, económicas y sociales de estas desventajas, expone a las mujeres a actos de abuso físico, sexual y psicológico en el ámbito público y

---

<sup>163</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo XII: Los Derechos de la Mujer, párr. 1.

<sup>164</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo XII: Los Derechos de la Mujer, párr. 2.

<sup>165</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú* (2000), Capítulo Los Derechos de las Mujeres, p. 2; CIDH, *Informe de Paraguay de 2001*, Capítulo VII, pág. 4.

<sup>166</sup> Véase, por ejemplo, CIDH, *Justicia e Inclusión Social, Los Desafíos para la Democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003, párrs. 268-269.

privado<sup>167</sup>. En su informe sobre Chile (2009), la Comisión asimismo expresó su preocupación ante: “el vínculo directo entre la desigualdad de las mujeres chilenas en el ámbito de la familia y su limitada participación en la esfera política y en el ámbito laboral del país, como consecuencia de la existencia de concepciones estereotipadas de su rol social como mujeres y como madres. Todavía se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos y en el desempeño de sus labores domésticas, lo cual limita sus opciones de incursionar y progresar en el ámbito laboral y político, al mismo tiempo que no contribuye a una distribución equitativa de responsabilidades entre ambos miembros de la pareja”<sup>168</sup>.

158. La CIDH asimismo se ha manifestado sobre cómo el problema de la discriminación contra las mujeres se agrava en el marco de un conflicto armado, exigiendo acciones reforzadas del Estado de prevención y protección. Por ejemplo, en su informe sobre *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia* de 2006, la CIDH discutió como las dinámicas del conflicto armado colombiano afectan de manera particular a las mujeres. Pese a que tanto hombres como mujeres cargan con las consecuencias del conflicto armado, las consecuencias para cada uno son distintas, dado que las mujeres colombianas han sufrido situaciones de discriminación y violencia por el hecho de ser mujeres desde su nacimiento y el conflicto armado se suma a esta historia ya vivida<sup>169</sup>. La CIDH asimismo sostuvo que de acuerdo a lo dispuesto por la Convención de Belém do Pará, en su artículo 9, el Estado debe actuar con la debida diligencia frente a actos violentos y tomar especial cuenta de la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer por su minoría de edad, entre otras condiciones de riesgo. La CIDH sostuvo que esta provisión se debe a que la discriminación, en sus distintas manifestaciones, no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres: hay mujeres que están expuestas aún en mayor medida al menoscabo de sus derechos y a actos de violencia y discriminación<sup>170</sup>.

159. La CIDH también se ha manifestado sobre el vínculo entre la discriminación, la violencia, y los derechos reproductivos de las mujeres. En su informe sobre Perú del 2000, la CIDH sostuvo: “la Comisión considera que cuando un programa de planificación familiar pierde su carácter 'voluntario' y convierte a la mujer simplemente en un objeto de control para ajustar el crecimiento demográfico, el programa pierde su razón de ser y se transforma en un peligro de violencia y discriminación directa contra la mujer”<sup>171</sup>. En relación a la situación en Guatemala, la CIDH indicó en el 2001, como “la

---

<sup>167</sup> CIDH, *El Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 10 de marzo de 2009, Resumen Ejecutivo.

<sup>168</sup> CIDH, *Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: La Igualdad en la Familia, El Trabajo y la Política*, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 63, 27 de marzo de 2009, párr. 11.

<sup>169</sup> CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 45.

<sup>170</sup> CIDH, *El Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití*, párr. 90; *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. 124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140.

<sup>171</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Perú* (2000), párr. 26.



capacidad de la mujer de controlar su fecundidad tiene una relación fundamental con su capacidad de gozar de un conjunto de derechos básicos; más específicamente, de proteger su integridad física y planificar su vida familiar con su pareja<sup>172</sup>.

**B. Análisis de sentencias judiciales que aplican los estándares jurídicos del sistema interamericano de derechos humanos**

160. Los extractos presentados en esta sección analizan la discriminación contra las mujeres en los siguientes ámbitos: a) derechos laborales; b) derechos económicos, sociales y culturales; c) derechos reproductivos; d) derechos sexuales; e) derechos políticos; f) la esfera familiar; y g) medios de comunicación.

DERECHOS LABORALES

- *Despido por razón de embarazo*: Sentencia Constitucional 0771/2010-R, Sucre, 2 de agosto de 2010, Bolivia.

161. El Estado de Bolivia presentó con su cuestionario esta decisión sobre un amparo constitucional interpuesto por C.V.I., sosteniendo el menoscabo de sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad, al trabajo y a la estabilidad laboral, a una remuneración justa y a la seguridad social, citando varias disposiciones de la Constitución Política y de la ley nacional. La denunciante sostiene que estando embarazada y aún teniendo tres contratos sucesivos de trabajo, se le retiró de su fuente laboral, y no fue reincorporada pese a sus solicitudes de reincorporación. El Tribunal Constitucional concedió la tutela solicitada, haciendo referencia a la Convención Americana como parte del marco normativo protector de los derechos de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral:

“Como este recurso, ahora acción, fue presentado y resuelto por el Tribunal de amparo constitucional en vigencia de la Ley Fundamental abrogada, es pertinente determinar, antes de analizar la Resolución venida en revisión, qué norma constitucional se aplicará. En ese sentido, conforme a los fundamentos desarrollados en la SC 0006/2010-R de 6 de abril, partiendo del principio pro hómine, contenido en los arts. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 13.IV y 256 de la Constitución Política del Estado vigente (CPE), el juzgador debe aplicar aquellas normas que resulten más favorables para la persona, su libertad y derechos, así como interpretar esas normas de manera más amplia. En similar sentido, de acuerdo al principio de interpretación progresiva de la norma, entre varios entendimientos posibles, debe optarse por aquél que limite en menor medida el derecho o garantía que se denuncia como vulnerado; es decir, se debe elegir la interpretación más extensiva en cuanto al reconocimiento de derechos y una interpretación más restringida cuando se establezcan límites al ejercicio de los mismos.

---

<sup>172</sup> CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala* (2001), párr. 34.

Ahora bien, debe considerarse que actualmente la protección a la mujer embarazada se encuentra prevista en la Constitución Política del Estado, garantizando la inamovilidad de las mujeres en estado de embarazo y de los progenitores hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad, conforme a lo previsto en el art. 48. VI....

De acuerdo a dicha norma, se puede identificar claramente dos garantías que tienden a hacer efectiva la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la obligación del Estado de garantizar las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral (art. 62 de la CPE). Por una parte, que las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su situación de embarazo o número de hijas o hijos, lo que supone que en estos casos se tendrá por lesionada esa garantía cuando el empleador, pese a conocer la situación de embarazo de la mujer trabajadora, la despide, en un acto de discriminación. Por otra, la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo y de los progenitores hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad; garantía que no está supedita a determinadas condiciones o requisitos que deben ser cumplidos por la mujer o el hombre y, por lo mismo, para su ejercicio, no se requiere el previo aviso al empleador del estado de embarazo o de la existencia de un hijo o hija menor a un año.

Por lo expuesto, se constata que la autoridad demandada efectivamente lesionó los derechos de la accionante al trabajo a una remuneración justa y a la garantía de inamovilidad de la mujer embarazada, prevista en el art. 48 VI. de la CPE, lo que indudablemente repercute, además, en el derecho a la seguridad social”.

- *Despido por embarazo*: Tribunal Constitucional de Perú, R.B.G.V., Proceso de Amparo, Exp. No. 05652-2007-PA/TC, Perú<sup>173</sup>.

162. En dicha resolución<sup>174</sup> se ordena que la Sociedad de Beneficiencia de Lima Metropolitana reincorpore a la señora R.B.G.V. a su cargo de trabajadora, del cual había sido despedida por estar embarazada. El Estado destaca que en la sentencia: “el TC describe todos los Convenios de los cuales Perú es parte y que protegen los derechos de las mujeres, las medidas que ha tomado el Estado peruano para erradicar la discriminación contra la mujer, los parámetros de la discriminación laboral y el porqué del despido por embarazo como una causal de discriminación”.

---

<sup>173</sup> El Estado de Perú presentó junto con su respuesta al cuestionario una serie de resoluciones judiciales emitidas en los últimos 10 años por diversos tribunales, avanzado el principio de la no discriminación. En esta sección se incluyen dos ejemplos de sentencias que aplican los estándares del sistema interamericano en su resolución por despidos y una separación en razón de embarazo en el ámbito laboral y educativo.

<sup>174</sup> Esta sentencia también fue presentada por la organización PROMSEX en su respuesta al cuestionario de la CIDH.

163. El TC declaró fundada la demanda de amparo y ordenó la reincorporación de la víctima como trabajadora en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en el plazo de cinco días, haciendo referencia a los principios de la igualdad y la

no discriminación consagrados en instrumentos interamericanos e internacionales, en los siguientes términos:

“1. La igualdad de derechos de hombres y mujeres es un principio de las Naciones Unidas. Así, en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se establece, entre los objetivos básicos, el de ‘reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres’. Además, en el Art. 1 de la Carta se proclama que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todas las personas “sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” .....

3. De manera similar, el Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Art. 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los derechos enunciados en ellos son aplicables a todas las personas sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

9. En el caso de las mujeres la prohibición de discriminación por razón de sexo tiene su razón de ser en la necesidad de terminar con la histórica situación de inferioridad de la mujer en la vida social, política y jurídica. En este sentido, la discriminación laboral por razón de sexo comprende no sólo los tratamientos peyorativos fundados en la constatación directa del sexo, sino también aquellos que se basen en circunstancias que tengan una directa conexión con el sexo. Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Las decisiones extintivas basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituye, indudablemente, una discriminación por razón de sexo.

20. Teniendo en cuenta lo señalado, puede concluirse que no todo trato desigual ante la ley es una discriminación constitucionalmente prohibida, puesto que no basta con que la norma establezca una desigualdad, sino que ésta no debe ser justificada objetivamente. En este sentido la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.

30. Cuando se utiliza la expresión “derechos humanos de la mujer” se está haciendo referencia, de forma enunciativa, a los derechos humanos reconocidos expresamente en los instrumentos internacionales que tratan específicamente los derechos asociados con la condición de mujer, los cuales no excluyen el goce y el ejercicio de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Política”.

#### DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

- *Derechos económicos, sociales y culturales y la salud*: Tribunal Constitucional, Acción de Inconstitucionalidad, Sentencia del 6 de agosto de 2010, Chile.

164. La presente sentencia versa sobre una acción de inconstitucionalidad contra la ley no. 18.933 que establece un "nuevo régimen para la determinación del precio de los contratos de salud y su posibilidad de revisión por parte de Isapres [Las Instituciones de Salud Previsonal]". Citando precedente internacional, el Tribunal determinó que los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 38 de la Ley 18.933 son contrarios a la igualdad ante la ley al establecer diferencias arbitrarias

“...al no instituir límites idóneos, necesarios, proporcionados, y por ende, razonables, respecto del ejercicio de la potestad discrecional que el mismo precepto legal le entrega a la Superintendencia del ramo para determinar, a través de ‘instrucciones de general aplicación’, los topes de edad, dentro de la estructura de las tablas de factores que, a su vez, deben utilizar las Isapres al elaborar los planes de salud que ofrezcan a sus afiliados y para determinar la manera cómo influirá en la variación del precio de tales contratos el aumento o la reducción del factor que corresponda a un beneficiario del respectivo plan en razón de su edad”.

165. Varias organizaciones y expertos en la materia habían presentado argumentos apuntando a cómo el aumento de precios de los planes que se pretende aplicar, involucra el derecho a la igualdad y a la no discriminación, y cómo dicho sistema discrimina arbitrariamente a la mujer de una manera continua. Se argumentó que dicha disposición legal violaba los principios de la CEDAW, la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

166. A continuación se presentan varios extractos de la sentencia:

“Que la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos ha calificado los conceptos de discriminación de derecho o de hecho, así como la discriminación directa o indirecta, como “conceptos

claves en relación con la discriminación y la igualdad”, precisando que “la discriminación directa se define como una diferencia de trato que consiste en forma explícita en distinciones basadas en el sexo o en una de las categorías reconocidas de discriminación”. Por su parte, “la discriminación indirecta se produce cuando una ley, una política o un programa que parecen neutros (por ejemplo en lo que atañe a hombres y mujeres) tienen un efecto discriminatorio en el momento de su aplicación. En ese caso, el resultado o efecto final provoca una situación de desventaja de la mujer con respecto al hombre, debido a las desigualdades existentes no tratadas por una medida supuestamente neutra.” (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social: Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York, 6 de junio de 2008, pp. 10-11). De todo lo expuesto es nítido que la igualdad de derechos del hombre y de la mujer es una categoría estándar en las legislaciones nacionales e internacionales, según la medida de equiparación de los derechos de la mujer respecto de los del hombre. Esto es, impedir el menoscabo o la desventaja de la mujer respecto del hombre en la consagración y el goce de los derechos;

(...) Que la igualdad jurídica entre hombres y mujeres tiene expresiones muy concretas en el goce de los derechos sociales, del derecho a la salud y, específicamente, en lo relativo a las prestaciones de salud, incluyendo los denominados seguros de salud. (...) El seguro de salud que opera en este ámbito tiene por objeto garantizar el acceso a las prestaciones de salud. Por lo mismo, precios desproporcionados en relación a las rentas, determinados en base a factores como el sexo y la edad, ambos inherentes a la condición humana, afectan el libre e igualitario acceso a las acciones de salud que el Estado está obligado a garantizar (...);

Por otra parte, dicho mecanismo potencia una discriminación en contra de las mujeres, los adultos mayores y los niños menores de dos años, que no tiene justificación racional y, por lo tanto, no se aviene a la Constitución (...) Nada impide cuestionar y revisar la racionalidad y justicia de la referida tabla de factores, a la vez que determinar si al confeccionarse y aplicarse la misma se ha ejecutado una potestad administrativa de manera racional y si ha resultado o no una situación que importe en el hecho una discriminación arbitraria o manifiestamente abusiva o desproporcionada para la parte contratante, en atención a la naturaleza propia de contrato de adhesión que reviste el seguro de salud previsional”.

- *Separación por embarazo*: Primera Sala Especializada Civil de Piura, Expediente 007-1656-0-2001-JR-CI-2, Proceso de Amparo, Perú.

167. Según el Estado, esta resolución confirma la decisión de primera instancia que declaró fundada la demanda interpuesta por M.E.A.S. y L.M.C.M. en representación de su hija M.P.A.C. Se alegó que la víctima fue separada de forma definitiva de la Escuela

Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú en su condición de estudiante por estar embarazada. En base al principio de igualdad y no discriminación, fundado tanto en instrumentos nacionales como los internacionales ratificados por el Estado de Perú, se ordenó la reincorporación de la víctima “en el nivel de formación académica que se encontraba al momento de producirse el hecho violatorio”.

168. La Sala asimismo se pronunció en los siguientes términos sobre el principio de la igualdad y no discriminación:

“El derecho fundamental a la igualdad comprende la no discriminación por razón de sexo, ésta se encuentra expresamente reconocida, tanto por el artículo 2º inciso 2) de la Constitución como en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y por ende de obligatorio cumplimiento para el Perú, entre ellos el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que disponen de manera similar que todas las personas son iguales ante la ley. Por su parte, la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala en su artículo 1º que la discriminación se genera no sólo intencionalmente sino inclusive del resultado de determinada actuación, aún cuando ese no haya sido su objetivo;

**QUINTO** - La discriminación en el presente caso reside en el hecho de procrear un hijo y por ser las mujeres quienes llevan el embarazo resultan ser éstas las principales víctimas ante disposiciones y actuaciones de este tipo, será a ellas a quienes siempre se les afectará con la separación definitiva de la Escuela de Suoficiales del a PNP, empero lo mismo no sucederá con los hombres que procrean un hijo, por el simple hecho que en ellos no siempre se evidencia dicha situación pues es necesaria una investigación y no por su sola apariencia o estado físico como en el caso de las mujeres;

**SEXTO** – Se debe tener en cuenta que la maternidad no causa estragos físicos crónicos o disminuye el coeficiente intelectual, tampoco quita habilidades para aprender a manejar un arma o velar por el orden interno del país y por ende no tiene asidero ni base objetiva alguna. Por tanto, es incoherente que en un Estado de Derecho como el nuestro que proclama en su Constitución, el derecho y la defensa de la vida, algunas instituciones como la demandada condenen a una mujer por su embarazo como si ello fuera algo degradante, sancionándola con la expulsión, estigmatizándola, en vez de otorgarle un trato especial por su situación, pues las pruebas físicas que deben dar las mujeres gestantes durante los periodos de entrenamiento físico se deben postergar para luego del parto cuando hayan recuperado su estado físico normal, lo cual resulta razonable, por lo que consideramos que la condición de embarazada jamás es causa de un trato discriminatorio ni impide recibir formación en el plano policial-militar. Es importante resaltar además

que las consecuencias de la expulsión de la cadete se traducen en una violación a su derecho a la igualdad porque se le está impidiendo a diferencia de las personas que no están gestando alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida, como el convertirse en suboficial de la Policía Nacional de Perú o escoger libremente las opciones y circunstancias que le permitan su realización como persona.....

Con lo expuesto, al retirarse a la demandante M.P.A.C. definitivamente de la Escuela Técnica Superior PNP La Unión no sólo se ha violado su derecho a la igualdad de oportunidades educativas sino que también el derecho a la igualdad de alcanzar y cristalizar su “proyecto de vida” que quiere para ella misma; además a su derecho al desarrollo integral como persona, lo cual es inadmisibles en una sociedad democrática que se dice llamar protectora de la dignidad humana;.....”

#### DERECHOS REPRODUCTIVOS

- *Cobertura social de fertilización asistida*: Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, B.N.L. y L.F.A. c/ Obra Social de la Provincia de Corrientes, 16/03/2011, Argentina.

169. Esta sentencia versa sobre un caso en donde una pareja solicitó a su obra social la “cobertura integral y total” de los gastos del tratamiento de fertilización asistida por la técnica ICSI (Inyección Espermática Intracitoplasmática), petición que fue denegada. Los denunciantes consideran que esta denegación vulneró una serie de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, entre otra normativa nacional y local. La Cámara de Apelaciones en materia laboral estimó que el tema en controversia era discutible, y por lo tanto, requería de una amplitud de debate y prueba que escapa “el acotado marco cognoscitivo” que posibilita la vía de amparo, lo cual resultó en el rechazo de las pretensiones de los denunciantes. El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en cambio, entendió que la vía era adecuada, razonando entre otras consideraciones, que la denegación de este procedimiento - en evidencia médica de su necesidad – contraviene el principio de igualdad consagrado en varios instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos:

"por desconocer la sentencia prueba relevante producida en el proceso y vulnerar los derechos de raigambre constitucional y supra legal de quienes desean ser padres y formar su familia, perfectamente pasibles de ser reparados a través de la vía del amparo, no requiriendo este caso un mayor debate y prueba para dirimirlo, siendo suficiente lo actuado en el expediente (...)

...la Cámara soslayó prueba relevante y contundente aportada no solamente por los amparistas sino también por parte del I.O.S.COR. a través de los informes de sus Autoridades Médicas y Especialistas en el asunto, quienes aconsejaron el tratamiento de fertilización más allá de no

encontrarse incluido en el menú prestacional. Y esta era la cuestión central del debate (...)

...los amparistas obtuvieron de parte del I.O.S.COR la negativa frente al silencio evidenciado y el uso de la vía escogida constituye para el caso la más idónea para la efectiva protección del derecho a la vida, a la salud y a la integridad psico-física de los peticionantes (...) Y si bien en nuestra provincia aún no se ha regulado (...) no puede desconocerse los avances y la voluntad política en el país, cada vez más acentuada, en lograr su reconocimiento legislativo (...)

...la infertilidad es considerada como una enfermedad, en el caso se encuentra comprometido el derecho a la salud, y resulta procedente el proceso de tutela urgente elegido (...) Procede la acción de amparo deducida por una pareja a fin que sus obras sociales costeen la totalidad de los gastos de un tratamiento de fertilización asistida -en el caso por la técnica ISCI-, si quedó acreditada su imposibilidad para concebir y la idoneidad de dicho procedimiento médico, no obstante a ello la circunstancia de que éste no se encuentra contemplado dentro del Programa Médico Obligatorio, dado que solo se trata de un piso prestacional que puede ser elastizado en el caso en que estén comprometidos el derecho a la salud o a la vida (...)

La denegación del acceso a las técnicas de fertilización asistida cuando fueren indispensables para concebir un hijo vulnera expresamente la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana de Belem do Pará, y contraría el principio de igualdad resguardado en nuestra Constitución Nacional, ya que discrimina injustamente a la mujer que tiene dificultades para procrear de aquellas que no las padecen (...) la solución en contrario importaría priorizar un mero interés comercial sobre los derechos humanos a la vida, a la salud -reproductiva y el derecho a procrear- derecho adquirido a una mejor calidad de vida, derecho a la integridad física, a la autodeterminación y el derecho a la igualdad, protegidos constitucionalmente y por instrumentos internacionales".

- *Regulación de la práctica del aborto: Sentencia C-355/2006, Colombia.*

170. Esta sentencia – presentada por el Estado de Colombia en su respuesta al cuestionario - versa sobre una acción de inconstitucionalidad presentada en contra de las disposiciones del Código Penal de Colombia que sancionaban de forma categórica la práctica del aborto en el país. La demanda fue presentada por la accionante sosteniendo que dichas disposiciones vulneraban el derecho a la dignidad, a la autonomía reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la libre determinación; al derecho a la vida, a la salud y a la integridad; el derecho a vivir libre de tratos crueles inhumanos y degradantes; y a las obligaciones de derecho internacional de derechos humanos; todos derechos consagrados en la Constitución Política. El 10 de mayo de 2006, la Corte anunció



su decisión resolviendo que el aborto no podía seguir considerándose como un delito en tres circunstancias: a) cuando la vida o la salud (física o mental) de la mujer está en peligro; b) cuando el embarazo resulte de una violación o incesto; o c) en la presencia de graves malformaciones fetales que hagan inviable la vida fuera del útero.

171. La Corte hizo referencia extensa en esta sentencia al precedente interamericano e internacional de los derechos humanos - incluyendo a la Convención Americana y a la Convención de Belém do Pará - considerando que la prohibición absoluta del aborto para proteger los intereses del feto imponía una carga desproporcionada en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. La Corte asimismo destacó el vínculo entre la prevención de la violencia sexual contra la mujer y el embarazo no deseado; vínculo que acarrea obligaciones positivas del Estado de mitigar los efectos de la violencia sexual ofreciendo los servicios de salud necesarios.

172. A continuación, se incluyen varios extractos de la sentencia:

7. Los derechos fundamentales de las mujeres en la Constitución Política colombiana y en el derecho internacional.

La Constitución Política Colombiana de 1991 efectuó un cambio trascendental en relación con la posición y los derechos de las mujeres en la sociedad colombiana y en sus relaciones con el Estado (...)

En este orden de ideas, la Constitución de 1991 dejó expresa su voluntad de reconocer y enaltecer los derechos de las mujeres y de vigorizar en gran medida su salvaguarda protegiéndolos de una manera efectiva y reforzada. Por consiguiente, hoy en día, la mujer es sujeto constitucional de especial protección, y en esa medida todos sus derechos deben ser atendidos por parte del poder público, incluyendo a los operadores jurídicos, sin excepción alguna (...)

Cabe recordar ahora, que respecto de las mujeres es evidente que hay situaciones que la afectan sobre todo y de manera diferente, como son aquellas concernientes a su vida, y en particular aquellas que conciernen a los derechos sobre su cuerpo, su sexualidad y reproducción (...)

En efecto, los derechos de las mujeres han venido ocupando un lugar importante como componente de los acuerdos alcanzados en la historia de las conferencias mundiales convocadas por las Naciones Unidas, las que constituyen un marco esencial de referencia para la interpretación de los derechos contenidos en los propios tratados internacionales (...)

En efecto, diferentes tratados internacionales son la base para el reconocimiento y protección de los derechos reproductivos de las mujeres, los cuales parten de la protección a otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la igualdad y no discriminación, la libertad, la integridad personal, el estar libre de violencia, y que se

constituyen en el núcleo esencial de los derechos reproductivos. Otros derechos, resultan también directamente afectados cuando se violan los

derechos reproductivos de las mujeres, como el derecho al trabajo y a la educación, que al ser derechos fundamentales pueden servir como parámetro para proteger y garantizar sus derechos sexuales y reproductivos (...)

Cabe recordar, que además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos, la protección de los derechos de la mujer latinoamericana tiene soporte especial en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, que entró en vigor para Colombia a partir del 19 de febrero de 1982, en virtud de la Ley 51 de 1981, y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, entrada en vigencia para Colombia el 15 de diciembre de 1996, al aprobarse la Ley 248 de 1995; los que, junto con los documentos firmados por los gobiernos de los países signatarios en las Conferencias Mundiales, son fundamentales para la protección y garantía de los derechos de las mujeres por cuanto son marco de referencia al establecer conceptos que contribuyen a interpretarlos tanto en la esfera internacional como en la nacional (...)

En efecto, las diversas formas de violencia de género, constituyen una violación de los derechos reproductivos de las mujeres puesto que repercuten en su salud y autonomía sexual y reproductiva. La violencia sexual viola los derechos reproductivos de las mujeres, en particular sus derechos a la integridad corporal y al control de su sexualidad y de su capacidad reproductiva, y pone en riesgo su derecho a la salud, no sólo física sino psicológica, reproductiva y sexual (...)

Es así como la CEDAW ha declarado, que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. La Convención de Belém do Pará, en vigor desde el 5 de marzo de 1995 y para Colombia desde el 15 de diciembre de 1996 –Ley 248 de 1995-, es uno de los instrumentos más importantes para la protección de los derechos de las mujeres ante las diversas formas de violencia a que están sometidas en los diversos espacios de su vida. Ella ha determinado dos elementos que la hacen especialmente efectiva: una definición de violencia contra la mujer, que considera estos actos como violatorios de derechos humanos y las libertades fundamentales, tomando en cuenta los abusos que ocurren tanto en el ámbito público como en el privado; y, el establecimiento de la responsabilidad del Estado por la violencia perpetrada o tolerada por este dondequiera que ocurra (...)

- *Derechos reproductivos: Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México*<sup>175</sup>.

173. El Estado presentó información sobre esta sentencia en su respuesta al cuestionario sobre la regulación de la interrupción legal del embarazo antes de las doce semanas de gestación en el Distrito Federal. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación en el Distrito Federal el 26 de abril de 2007. Dicha reforma fue impugnada por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Poder Ejecutivo Federal – a través del Procurador General de la República - el 24 y 25 de mayo de 2007 respectivamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la interposición de acciones de inconstitucionalidad, las cuales fueron acumuladas. La Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 el 28 de agosto de 2008, determinando la constitucionalidad de las reformas aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

174. Al respecto, la Comisión destaca los argumentos planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al contenido del derecho a la vida conforme a la legislación mexicana y los tratados internacionales<sup>176</sup>. En particular, la CIDH menciona el argumento planteado por dicho Tribunal en cuanto al “contenido de los instrumentos internacionales aplicables, como el caso del [...] artículo 4º de la Convención Americana, para determinar en qué sentido es que su contenido se refiere a la existencia de un derecho a la vida y cuáles serían sus condiciones de aplicación”. Sobre el particular, la Corte tuvo en cuenta los antecedentes que dieron lugar a la redacción de la Convención en los siguientes términos:

“[...] al ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos el único tratado internacional que recoge un momento específico para el inicio de la protección de la vida, siendo el Estado mexicano parte de éste, vale la pena analizar la intención de quienes adoptaron ese instrumento internacional, para determinar si pudiera derivarse un derecho absoluto a

---

<sup>175</sup> El Estado de México remitió junto con su respuesta una lista identificando 26 decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con los temas de: i) derechos reproductivos; ii) equidad de género; iii) mujeres indígenas; iv) violencia contra las mujeres; v) derechos sexuales; vi) derecho a la salud; vii) equidad de género en participación política; viii) igualdad y no discriminación; y ix) violación entre cónyuges. En esta sección, la CIDH se permite destacar dos sentencias particularmente relevantes por su carácter histórico para el país para los derechos reproductivos y los sexuales; y una tercera sobre los derechos políticos de las mujeres.

La CIDH asimismo destaca haber recibido información sobre sentencias emitidas por tribunales judiciales en México vinculadas a los temas discutidos en este informe de la organización GIRE y de Miguel Ángel Antemate Mendoza, alumno de post-gradado de la Universidad Autónoma de México.

<sup>176</sup> Concretamente, la Corte analizó dentro de los “conceptos de invalidez” planteados por los recurrentes, si “efectivamente la constitución [mexicana] reconoce o no un derecho a la vida y, de ser así, cuáles serían sus fundamentos normativos”.

la vida u obligaciones especiales para la protección de ese derecho desde un momento específico”.

175. Así, luego de analizar el contenido de los trabajos preparatorios de la Convención Americana respecto a la redacción del mencionado artículo 4, la Corte indicó que:

“[...] lo único que podemos encontrar en la Constitución de manera expresa son previsiones constitucionales que de manera positiva establecen obligaciones para el Estado de promocionar y hacer normativamente efectivos derechos relacionados con la vida [...] Es decir, la Constitución no reconoce un derecho a la vida en sentido normativo, pero establece que una vez dada la condición de vida, existe una obligación positiva para el Estado de promocionarla y desarrollar condiciones para que todos los individuos sujetos a las normas de la Constitución aumenten su nivel de disfrute y se les procure lo materialmente necesario para ello.

[...]

En este contexto, este caso nos enfrenta con un problema peculiar, en donde hay que hacer un cuestionamiento inverso al que se hicieron los tribunales o Cortes Constitucionales en los ejemplos previamente reseñados: debemos preguntarnos si el Estado se encuentra obligado o encuentra un mandato para penalizar una conducta específica, y no si la penalización de una conducta particular afecta o vulnera derechos constitucionales.

[...]

[E]l Estado mexicano, desde el ámbito internacional, se ha comprometido a sancionar determinadas conductas, como en el caso de la [...] la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", establece en su artículo 7, inciso c) el compromiso de los Estados partes para: "incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso...."

176. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Corte concluyó que:

“[...] si de lo argumentado resulta que la vida, como bien constitucional e internacionalmente protegido, no puede constituir un presupuesto de los demás derechos, además de que aún como derecho no podría en ningún momento ser considerado absoluto; que sus expresiones específicas a

nivel nacional e internacional se refieren a la privación arbitraria de la vida y la prohibición del restablecimiento de la pena de muerte; que se trata de un problema de descriminalización de una conducta específica y que no existe mandato constitucional específico para su penalización; y, finalmente, que la evaluación de las condiciones sociales y la ponderación realizada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es constitucional y se encuentra dentro de sus facultades de acuerdo con principios democráticos, este Tribunal Pleno considera que los argumentos analizados en el presente apartado en relación con la naturaleza y existencia del derecho a la vida son infundados”<sup>177</sup>.

#### DERECHOS SEXUALES

- *Parejas homosexuales y el derecho a la igualdad y a la no discriminación:* Supremo Tribunal Federal, Sentencia de 5 de mayo de 2011, Brasil.

177. El Supremo Tribunal Federal de Brasil, el pasado 5 de mayo de 2011, reconoció por unanimidad que las parejas homosexuales tienen los mismos derechos que las heterosexuales en una sentencia histórica para el país. La decisión asimismo concedió a las parejas homosexuales la mayoría de los derechos que gozan las parejas heterosexuales, incluyendo beneficios de pensión y herencia, entre otros. En su sentencia, el Tribunal hace un análisis pormenorizado del derecho a la igualdad y a la no discriminación, entre otros derechos fundamentales. A continuación se transcriben algunos pasajes de la sentencia:

“El principio de igualdad establece que todas las personas deben ser tratadas por el Estado con el mismo respeto y consideración. El tratar a todos con el mismo respeto y consideración, significa reconocer que todas las personas poseen el mismo derecho de formular o de perseguir con autonomía sus planes de vida, y de buscar su propia realización existencial, mientras esto no implique una violación de los derechos de terceros.

La verdad es que la igualdad impide que se les niegue a los integrantes de un grupo la posibilidad de disfrutar de algún derecho, en razón de un prejuicio vinculado a su modo de vida. Es exactamente eso lo que ocurre con la legislación infraconstitucional brasileña, que no reconoce a las uniones entre personas del mismo sexo, tratando de forma desigual a los homosexuales y a los heterosexuales” [Traducción de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH].

---

<sup>177</sup> De acuerdo con la decisión final dictada por la Corte, se declaró “parcialmente procedente e infundada” la acción de inconstitucionalidad presentada y se ordenó sobreseer la misma respecto de los artículos 148 del Código Penal para el Distrito Federal y 16 bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, y tercero transitorio del derecho impugnado de reformas a dichos preceptos. Asimismo, se reconoció la validez de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como de los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo y 16 Bis 8, último párrafo de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

178. En el voto del Ministro Marco Aurélio, se menciona el derecho de las parejas homosexuales de formar un plan de vida, en base a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Le compete a cada individuo el formular las escuelas de vida que lo encaminarán en el desarrollo pleno de su personalidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos hace mucho reconoce la protección jurídica otorgada al proyecto de vida (v. Loayza Tamayo c. Perú, Cantoral Benavides c. Perú), lo que indiscutiblemente hace parte del contenido existencial de la dignidad de la persona humana. Sobre este punto, se ha pronunciado Antônio Augusto Cançado Trindade en el caso de Gutiérrez Soler c. Colombia, decidido el 12 de septiembre de 2005:

Todos vivimos en un tiempo que nos termina de consumir. Precisamente por vivir en ese tiempo, cada uno busca diseñar su propio proyecto de vida. El término proyecto encierra en sí toda una dimensión temporal. El proyecto de vida, tiene, así, un valor esencialmente existencial, atendiendo a la idea de la realización personal integral. Es decir, en el marco transitorio de la vida, cada uno debe proceder con las opciones que le parezcan acertadas, en el ejercicio de la plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida revela un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno.....

El Estado existe para apoyar a los individuos en la realización de los respectivos proyectos personales de vida, que se traducen en el libre y pleno desarrollo de la personalidad. La Corte Suprema ya ha establecido en varias ocasiones el alcance que la dignidad ofrece a las prestaciones de naturaleza material, reconociendo obligaciones públicas en materia de medicamentos y guarderías, pero no se puede olvidar la dimensión existencial del principio de la dignidad de la persona humana, pues una vida digna no se limita a la integridad física y a la autonomía financiera. La dignidad de la vida requiere la posibilidad de concretar metas o proyectos. De ahí se habla del daño existencial cuando el Estado restringe el ciudadano en ese aspecto. Vale la pena decir: el Estado está obligado a garantizar que los individuos busquen su propia felicidad, después que no se violen los derechos de otros, lo que no ocurre en el presente asunto.

Es cierto que el proyecto de vida de aquellos atraídos por el mismo sexo resultaría perjudicado con la imposibilidad absoluta de formar una familia. Exigirles un cambio de orientación sexual para que sean aptos para alcanzar dicha situación jurídica demuestra un menosprecio de la dignidad. Se enfrenta asimismo a la objeción constitucional al perjuicio en

razón de la orientación sexual”. [Traducción de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH].

- *Matrimonio entre parejas del mismo sexo*: Acción de inconstitucionalidad 2/2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

179. De acuerdo a lo indicado por el Estado de México en su respuesta al cuestionario, en esta decisión se “reconoce la validez de la redefinición de la institución del matrimonio para comprender no sólo a las parejas heterosexuales, sino también a las que se forman entre parejas del mismo sexo”. Esta decisión se refiere a una demanda de inconstitucionalidad presentada por el Procurador General de la República en relación a las normas contenidas en la reforma realizada a los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 29 de diciembre de 2009, a través de la cual se permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo.

180. En relación a esta decisión, la CIDH considera pertinente destacar las consideraciones realizadas por la Corte en relación al principio de igualdad y no discriminación en los siguientes términos:

“[...] esta Corte ha dispuesto un estándar o test de control reforzado, para verificar si una ley, al limitar o restringir determinado derecho fundamental o diferenciar entre dos o más hechos, sucesos, personas o colectivos, respeta el principio de igualdad y no discriminación.

[...]

Empero, se insiste, en el caso, no se está ante medidas legislativas de ese tipo, sino, por el contrario, ante un acto normativo que amplía o extiende un derecho civil, a fin de equiparar plenamente la protección jurídica entre parejas homosexuales y heterosexuales, amparado, según se advierte de la motivación del legislador del Distrito Federal, en el respeto al principio de igualdad y la prohibición de no discriminación, concretamente, en su vertiente de orientación sexual”.

181. Teniendo en cuenta estas consideraciones a la luz del mencionado “test de control reforzado”, la Corte indicó:

“Por lo que respecta al primero de los aspectos destacados -igualdad entre hombre y mujer ante la ley-, tanto del texto del artículo 4° como del procedimiento legislativo que le dio origen (reforma publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro), se advierte que la reforma obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres, buscando eliminarla, a fin de lograr la igualdad de hombres y mujeres frente a la ley, constituyéndose así un límite material a la actividad legislativa y aclarándose que, conforme a los criterios de esta Corte en materia de igualdad, no se trata de dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad *real* entre hombres y mujeres”.

182. Adicionalmente, la Corte procedió a analizar los argumentos planteados por la parte accionante en relación al contenido de los tratados internacionales sobre la institución del matrimonio. Al respecto, la Corte indicó:

“[...] la afirmación del accionante en el sentido de que, constitucionalmente e, incluso, de acuerdo con los tratados internacionales que cita, constituya un elemento esencial del matrimonio que se celebre entre personas de diferente sexo (hombre y mujer), dado que, según dice, su finalidad primordial es la procreación y, de ahí, la formación de una familia -una familia ideal-, que es la que, en mayor medida, protege la Constitución Federal, no puede ser admitida por esta Corte, pues, como hemos expuesto, nuestra Norma Fundamental, en ningún momento, lo dispone así y, además, la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.

[...]

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

- *Derecho a la dignidad y a la identidad*: Suprema Corte de Justicia, Sentencia N° 159/05, Uruguay.

183. Una de las sentencias presentadas por el Estado de Uruguay en su respuesta al cuestionario versa sobre un asunto relativo a una mujer que se sometió a una intervención quirúrgica de cambio de sexo y solicitó la rectificación del acta de nacimiento originaria, en lo relativo al nombre y al sexo, a partir de la fecha de la operación, para lograr la adecuación de su partida de nacimiento a su nueva situación. La Suprema Corte de Justicia de Uruguay por mayoría dio lugar a lo solicitado en la sentencia referida invocando varios derechos, incluyendo el derecho a la dignidad de cada persona y el derecho a la propia identidad, permitiendo de tal forma al interesado contraer matrimonio con una persona de sexo femenino. En la sentencia, la Suprema Corte invocó tanto a la Corte Europea de Derechos Humanos y su fallo en el caso de Goodwin c. Reino Unido del 11 de julio de 2002, como el precedente interamericano de derechos humanos, en los siguientes términos:

“El Uruguay ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la O.N.U., que consagran el



derecho a la dignidad de cada persona, entre los que figura el de la propia identidad.

Las normas de origen internacional disponen la obligación del Estado de garantizar el goce y respeto de los derechos consagrados, a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, y lo comprometen a adoptar medidas legislativas o de otro carácter (judiciales y administrativas), para hacer efectivos los derechos reconocidos en estos instrumentos. ....

Como se adelantara supra (Considerando III), se estima necesario suprimir en el dispositivo de la sentencia de primer grado la frase que reza: "donde dice femenino debe decir masculino", porque puede llevar a confusión en relación al momento a partir del cual opera el cambio de identidad sexual, o a partir del cual produce efectos jurídicos la cirugía de reasignación sexual, siendo que los efectos -según se dijera- se proyectan desde la fecha de ésta y no a partir del nacimiento (ex nunc)".

#### DERECHOS POLÍTICOS

- *Participación en condiciones de igualdad*: Tribunal de Casación Penal de Catago, Resolución 028-2002-TC, 22 de noviembre de 2002, Ecuador<sup>178</sup>.

184. Esta sentencia versa sobre una demanda de inconstitucionalidad por el fondo contra el artículo 40 del Reglamento a la Ley de Elecciones. Las demandantes sostienen que dicho artículo viola los derechos políticos de las mujeres, en particular, en las áreas de la participación equitativa y el derecho a la elegibilidad en igualdad de condiciones, no respetando la participación alternada y secuencial de las mujeres. Sus reclamos están basados en normas internacionales, en particular, en los artículos 4 y 5 de la Convención de Belém do Pará, y en los artículos 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Tribunal declaró la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Elecciones, pronunciándose en los siguientes términos:

“Que, el artículo impugnado realiza una definición de lo que es la alternabilidad y la secuencia, definiciones cuyo contenido no garantizan la participación equitativa entre varones y mujeres; mucho menos cuando al referirse a la secuencia regula la forma en que deben realizarse las combinaciones en serie, atentando a la igualdad de condiciones al establecer que una mujer podría ser ubicada en la papeleta electoral luego de haber sido ubicados dos o tres varones; (...) Que, en la comprensión de que el Estado ha asumido el deber de eliminar las

---

<sup>178</sup> El Estado de Ecuador presenta varias resoluciones y sentencias, como esta en particular, adoptadas por el Tribunal Constitucional y la Corte Constitucional relacionadas a la igualdad de género y al principio de no discriminación. Asimismo, la organización CLADEM-Ecuador presentó varias sentencias vinculadas a la igualdad de género y el principio de la no discriminación.

condiciones de desigualdad en la participación electoral entre hombres y mujeres, es necesario evitar los efectos de toda disposición que menoscaben este objetivo por cuanto resultarían inconstitucionales; y, por el contrario, resulta una obligación de toda autoridad u órgano administrativo regular en beneficio de lo que se conoce como acciones positivas...”

- *Cuotas y los partidos políticos*: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Expediente No. ST-JDC-86/2010,10 de diciembre de 2010, México.

185. La presente decisión versa sobre el juicio intentado por uno de los miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de México para la protección de sus derechos político-electorales. De acuerdo a lo indicado en la sentencia, el accionante había sido designado como integrante de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli de ese instituto político en el Estado de México, en la sesión ordinaria celebrada por el pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México en fecha 20 de junio de 2010. Posteriormente, el Secretario de Organización del mencionado Comité Directivo, informó que dicha sesión no había cumplido con la “equidad de género establecida en sus estatutos, por lo que, no [se] podía dar cumplimiento a la instalación de la nueva Delegación Municipal”. En virtud de lo anterior, el pleno del Comité Directivo determinó “dejar sin efectos” las designaciones hechas en la sesión celebrada y “designar otros más para cumplir con la cuota de género establecida en los Estatutos”. Contra esa decisión de reestructuración, el accionante promovió recurso de revocación, el cual fue resuelto por el Comité Directivo Estatal del referido partido, confirmando los términos de la decisión impugnada. Finalmente, el accionante promovió “demanda de juicio para la protección de [sus] derechos político-electorales” resuelto en su oportunidad por el Tribunal Electoral indicado.

186. La Comisión destaca las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral en cuanto al tema de cuotas de género establecidas en la legislación del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Al respecto, el Tribunal señaló:

“[...] es importante destacar que en el tema de cuotas de género, tal y como se sostuvo por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-295/2009, en el ámbito interamericano, hay una amplia coincidencia en el sentido de que el principio de no discriminación se ha convertido en una norma de *ius cogens*, es decir, en una norma interpretativa de derecho internacional de los derechos humanos que no admite disposición en contrario.

En virtud de este derecho, se proclama, para el caso mexicano, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también en los artículos 2, 3, 23.4, 24.1, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículos 1, 13.5, 17.4 y 24 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo primero de la Convención de la eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer, (Convención de Belem do Para) artículos 4, y 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en el sentido de que todas las personas son iguales ante la ley no pudiendo establecerse diferencias o exclusiones con motivo de la raza, color, sexo, idioma, religión u opinión política, salvo aquellos objetivos y razonables, como las cuotas de género.

En ese orden de ideas, es importante establecer que a pesar de que la Constitución establezca una igualdad formal a partir de la reforma de 1974, lo cierto es que la discriminación, por cuestión de género, se ha mantenido en muchos estratos sociales haciendo necesaria la introducción de cuotas de género cuyo propósito es eliminar dichas discriminaciones históricas. Lo anterior, atendiendo a que la discriminación puede establecerse de dos maneras: en primer lugar de forma institucionalizada como lo fue el apartheid en Sudáfrica, y, en segundo lugar, a través de la difusión de prácticas discriminatorias de una sociedad, las cuales, como ha reconocido la doctrina jurídica, no pueden soslayarse ni minimizarse en aras de una idea abstracta de igualdad (Ferrajoli Luigi, derechos y garantías la ley del más débil).

En resumen, a pesar de que en México, desde 1974 se consagró a nivel constitucional la referencia explícita de que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cierto es que, en el plano fáctico existen discriminaciones y desigualdades que no se pueden soslayar ni minimizar. En materia electoral es claro que a pesar de que las mujeres mexicanas son mayoría en el padrón electoral, representan un posición minoritaria en los puestos del ejercicio del poder público, lo cual es combatido a través de cláusulas de género como la que hoy nos ocupa, que al permitir una mejor participación de las mujeres en la vida pública, no solo no vulnera el principio de igualdad constitucional, sino que es acorde con las disposiciones constitucionales que prohíben la discriminación y con los tratados internacionales, la jurisprudencia internacional y la doctrina jurídica contemporánea.

Por tanto, mientras existan desigualdades en el plano fáctico es necesario que la legislación y la normatividad interna de los partidos políticos mantengan y operen las premisas que sustentan el establecimiento de cuotas de género para los partidos políticos, con la finalidad de disminuir los efectos perniciosos de esta tradición”<sup>179</sup>.

---

<sup>179</sup> Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal determinó que la solicitud presentada por el presunto agraviado era infundada ya que sí se justificaba la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal de la referida organización partidista en cuanto a la “reestructuración de la Delegación Municipal para cumplir con la cuota de género que estipula[ban] los Estatutos del Partido Acción Nacional”. En ese sentido, el Tribunal confirmó la resolución de 23 de septiembre de 2010 sobre el recurso de revocación a través del cual se confirmó el acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

## ESFERA FAMILIAR

- *Discriminación en razón de matrimonio*: Tribunal Segundo Civil Sección I, Sentencia 00302, Expediente 03-001073-0185-CI, 1 de diciembre de 2008, Costa Rica.

187. En el presente caso, la parte accionada sostiene que la actora no tiene derecho a solicitar un resarcimiento por la muerte de su hijo en base a las siguientes consideraciones:

"A lo largo de este proceso, la parte demandada, ha sostenido que la actora no tiene derecho a solicitar un resarcimiento por la muerte de su hijo, dado que, dicha indemnización le fue otorgada a través de su marido A.C.C., quien participó, como actor civil, en el proceso penal por homicidio culposo que se tramitó ante la Fiscalía de Alajuela, bajo el expediente número 00-202188-305-PE. En esa sumaria se arribó a un acuerdo conciliatorio mediante el cual, recurriendo a la póliza de seguro voluntario de vehículos que tenía la demandada con el Instituto Nacional de Seguros, se le canceló al marido de la actora la suma de dos millones quinientos mil colones.

188. El tribunal falló a favor de la actora, considerando que los argumentos esgrimidos por la parte accionada son sexistas, y ejemplifican obstáculos que las mujeres pueden enfrentar para acceder a la justicia en virtud de la institución del matrimonio, haciendo referencia a la Convención Americana, entre otros instrumentos de derechos humanos:

"Desde el momento de contestar la demanda, la parte accionada, ha efectuado una serie de argumentos, con respecto al matrimonio y su visión patriarcal que vale la pena reseñar. Así por ejemplo, al contestar la demanda se indicó "...Nunca se dejó (sic) a los padres por fuera del proceso, ya que en todo momento, el señor C.C., actuaba en representación de ambos. No podría afirmarse el dolo del Juez por no mencionar a la madre, porque bien es sabido, que el matrimonio es una comunión de dos personas, que no sólo comparten los momentos difíciles, sino también lo (sic) agradables. En este orden de ideas, siempre se tuvo que don A., actúa en su calidad de padre, pero queda afuera de las manos de la Jueza, saber si él es un buen marido o no...Sin embargo, lo cierto es que aunque se hubiera manifestado dentro del proceso, lo hubiera tenido que hacer junto con su esposo, y el resultado de la indemnización sería el mismo.....

Estos argumentos de la demandada, como veremos, encierran mitos y pre-concepciones acerca del matrimonio y la participación de la mujer dentro de él que, en este caso, se utilizan para desvirtuar el derecho a la actora a un resarcimiento y, lo que es peor, limitar su acceso a la justicia tan sólo por ser una mujer vinculada en una relación de pareja con un

hombre. Constituye una circunstancia incuestionable, que las mujeres han sufrido discriminación a lo largo de la historia, tal y como lo corroboran los estudios elaborados por la Organización de las Naciones Unidas y entidades a nivel nacional e internacional (consultar en este sentido el texto “Metodología para el análisis del género y del fenómeno legal”, en “Derecho y Género”, págs. 99-106). Ahora bien, la discriminación contra la mujer es definida en el artículo 1° de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, como “...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera....

De igual forma, el numeral 16, inciso 1, párrafo h *ibídem*, dispone que, dentro del matrimonio, las mujeres tendrán los mismos derechos que sus cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce, y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. También los numerales 8, inciso 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, entre ellas, por un tribunal independiente. El artículo 3 de este Pacto dispone que los Estados parte se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales, culturales, enunciados en ese instrumento. Debemos recordar que la Sala Constitucional, ha determinado que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como los antes reseñados, priman, por encima de las normas contenidas en la Constitución Política, independientemente, de que tales instrumentos hayan sido ratificados o no por nuestro país, siempre y cuando, en ellos se otorguen o garanticen derechos de esa naturaleza (ver en este sentido Votos números 3435-92 y 5759-93).

A pesar de la existencia de estos instrumentos internacionales, es evidente que el “sexismo” se manifiesta en nuestra sociedad a partir de mitos y mistificaciones como las que reseña la parte demandada en los memoriales indicados, los cuales denotan la idea de que el hombre es la “cabeza del hogar”, y quien manda qué hacer y qué no hacer, tanto así que se debe presumir que su manifestación de voluntad en el ámbito “público” (representado en este caso por su participación en el proceso penal por la muerte de su hijo) engloba también la de la aquí actora, tan solo por el hecho de que ambos están unidos por el vínculo matrimonial. Tal forma de razonar no es más que una forma de “invisibilizar” a la actora como ser humano, capaz de ejercer derechos como el aquí pretende reclamar. Debemos tener claro que, en los autos, no ha quedado demostrado que A.C.C. actuó, a través de un contrato de

mandato en representación de la actora en la sumaria penal, puesto que ninguno de estos contratos fue acreditado. El único argumento con que la parte demandada pretende hacer creer que esta representación se dio y que por ello que a través del pago realizado a él también se le pagó a ella, son las concepciones patriarcales que expresan algunos testigos en este proceso".

- *Discriminación contra la mujer divorciada*: Corte de Constitucionalidad, Expediente 794-2010, 1 de junio de 2010, Guatemala<sup>180</sup>.

189. La sentencia versa sobre una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 89, inciso 3 del Decreto Ley 106 del Código Civil de Guatemala. Se alega que el Código Civil presuntamente contiene una conducta discriminatoria hacia la mujer divorciada ya que se le prohíbe contraer matrimonio libremente, a diferencia del hombre divorciado. La normativa asimismo establece que “el paso de trescientos días, es necesario para evitar problemas de filiación, cuando los mismos se pueden superar por medio de pruebas científicas que no vulneren los derechos de la mujer. Esto constituye una conducta discriminatoria, porque se basa en una percepción negativa de la mujer que se ha divorciado, a quien se le constriñe la toma de decisiones sobre su vida futura. Esas percepciones negativas tienen consecuencias en el tratamiento hacia las personas consideradas inferiores o desprestigiadas, lo que significa que se le supriman oportunidades y, por consiguiente se les vede o impida el ejercicio de sus derechos y en la realización de sus capacidades”.

190. La Corte declaró la *Inconstitucionalidad General Parcial* del inciso 3, del artículo 89 del Código Civil, haciendo referencia a las visita de la CIDH a Guatemala en el 2003<sup>181</sup> y a sus pronunciamientos sobre la discriminación contra las mujeres:

“Se ha interpuesto la presente acción constitucional, con el objeto de que desaparezcan las referencias discriminatorias contenidas en el Código Civil. Aunque esta tarea, principalmente, debe atribuírsele al legislador, también es tarea de la sociedad en su conjunto y en la que necesariamente de intervenir este Tribunal Constitucional, la de eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduran en la legislación civil y perfeccionar el desarrollo normativo del principio de igualdad constitucional, porque la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es considerada como un principio básico para la democracia y el respeto humano.

---

<sup>180</sup> El Estado de Guatemala en su respuesta al cuestionario informó sobre sentencias – como esta en particular - en donde se hace referencia a las recomendaciones hechas al país por el sistema interamericano relacionadas a la igualdad de género y al principio de la no discriminación; la violencia contra las mujeres; y sus derechos económicos, sociales y culturales, entre otros temas.

<sup>181</sup> Para más información sobre esta visita, puede ver CIDH, *Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L./V.II.118 Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003.

Durante la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se produjo en el año dos mil tres, recomendó que: *“para garantizar los derechos fundamentales de la mujer debe prestarse urgente atención a la reforma jurídica y a un mejor acceso a la justicia, y es preciso adoptar medidas eficaces que reflejen, en la práctica, los compromisos adoptados por el Estado. Entre las medidas que se requieren figuran la incorporación de la perspectiva de género en todos los aspectos de las políticas y la adopción de decisiones por parte del Estado, la asignación de recursos suficientes para que ello sea posible, una mayor coordinación de la adopción de políticas con respecto a los derechos de la mujer, y la determinación de responsabilidades cuando los agentes estatales no cumplen las obligaciones del Estado en materia de igualdad y no discriminación”*. También expresó la Comisión referida que *“la legislación guatemalteca se caracteriza por un pronunciado contraste entre la adopción de algunas medidas positivas, como la Ley de Dignificación y la Promoción Integral de la Mujer, por una parte, y, por otra parte, la persistencia de disposiciones legales anacrónicas que mantienen distinciones injustificadas basadas en el género. La persistencia de esas disposiciones discriminatorias va en detrimento de los adelantos mismos que se procura lograr. Debe subrayarse a este respecto que ya se ha señalado que muchas de esas disposiciones perpetúan la discriminación y requieren la introducción de cambios promovidos por representantes de la sociedad civil y, en ciertos casos, por los encargados de la elaboración de las políticas estatales”*. Respecto de las normas mencionadas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mencionó en forma expresa que *“dentro del Código Civil, los artículos 89 y 299 siguen creando distinciones basadas en el género que evidentemente se contraponen frontalmente con la obligación del Estado en materia de no discriminación e igual protección de la ley”*.

Se ha interpuesto la presente acción constitucional, con el objeto de que desaparezcan las referencias discriminatorias contenidas en el Código Civil. Aunque esta tarea, principalmente, debe atribuírsele al legislador, también es tarea de la sociedad en su conjunto y en la que necesariamente de intervenir este Tribunal Constitucional, la de eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduran en la legislación civil y perfeccionar el desarrollo normativo del principio de igualdad constitucional, porque la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es considerada como un principio básico para la democracia y el respeto humano.

Este Tribunal considera que hoy en día la filiación ya no se asienta en la voluntad de las partes, sino en la realidad de la naturaleza, esto ha sido posible debido a la aparición de procedimientos científicos que permiten establecer con certeza la realidad del vínculo biológico. Precisamente, uno de estos procedimientos técnicos de mayor relevancia en nuestros días, por su rigor científico es la prueba de ADN. Es tal la importancia de

esta prueba en los casos de paternidad discutida o ignorada que la propia ley establece una sanción en caso de negativa a someterse a los exámenes y análisis, consistente en el indicio contrario a la posición sustentada por el renuente que en definitiva constituye una verdadera presunción legal en su contra”.

#### MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- *Discriminación contra las mujeres en los medios de comunicación: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 00198, Expediente 06-000100-0163-CA, 2 de abril de 2010, Costa Rica.*

191. Esta sentencia versa sobre la competencia del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (en adelante “IAFA”) para restringir el uso de la imagen de la mujer en el material publicitario de una bebida alcohólica, como es la cerveza Pilsen. La Sala falló a favor del IAFA en base a consideraciones relacionadas a los derechos de las mujeres a vivir libres de discriminación y la protección de su integridad y dignidad, refiriéndose a la Convención Americana y la CEDAW, entre otros instrumentos internacionales:

“Los agravios dos y tres se analizarán conjuntamente, debido a que pretenden evidenciar la competencia del IAFA para restringir el uso de la imagen de la mujer en la publicidad relativa a las bebidas alcohólicas. El Tribunal estimó que la competencia del IAFA se limita “a la valoración de la “asociación o conexión” entre el producto y las cualidades o calidades de las modelos que le promocionan, los argumentos de defensa del género, expuestos, resultan injustificables por la restricción reglamentaria antes expuestas y procede en consecuencia anular la resolución SJCP-875-11-05 por haberse excedido en su competencia el órgano al momento de valorar la publicidad presentada a aprobación.” (folio 299). Esta Sala, considera que al tratarse de la autorización de material publicitario de una bebida alcohólica, como lo es la cerveza Pilsen, el IAFA posee competencia suficiente para referirse acerca de ese tema.

En tal sentido el canon 6 del Reglamento dispone, “El Instituto será el organismo competente para velar por la ejecución de este Reglamento, y en consecuencia, toda la propaganda de bebidas alcohólicas que se realice a través de cualquier medio publicitario, deberá llevar su previa y expresa aprobación”. En cuanto al uso de la imagen de la mujer en dicha propaganda, también está facultado el IAFA para prohibir aquél material, “que relacione las bebidas alcohólicas con las cualidades físicas, anatómicas, morales o intelectuales de los individuos, o con sus habilidades o virtudes.” (artículo 3 ibídem).

En el presente caso, lo sometido a examen por parte del Instituto fueron unas fotografías de mujeres con las siguientes características: rubias,



esbeltos cuerpos y con poca vestimenta, donde evidentemente se asocia las rubias descritas con la cerveza, hecho que autoriza prohibir la publicidad, como en efecto se hizo. Sin embargo, más allá de la normativa reglamentaria citada, existen normas de rango superior y de acatamiento obligatorio en el territorio nacional, como lo son tratados internacionales suscritos y aprobados por Costa Rica, entre ellos interesa aquí los que protegen la honra, la integridad y la dignidad de las personas, más concretamente aquellos referidos a las mujeres. En tal sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (aprobada en Ley No.4534) establece que, “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” (artículo 5) Y que “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.” (artículo 11) E inclusive autoriza que, “4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia,...” (artículo 13) Por otra parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (aprobada mediante Ley No. 6968) plantea el compromiso de “a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombre y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.” (artículo 5 inciso a) Y la Convención para erradicar la violencia contra la mujer, Belem do Para (aprobada Ley No. 7499) en su canon 8 inciso g) dispuso “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer...

Consecuentemente, si el Estado costarricense posee el compromiso y la obligación de evitar aquellas prácticas que atenten contra la imagen de la mujer, y siendo que lo presentado ante el IAFA fueron unas fotografías donde se representa a la mujer como instrumento u objeto, pues el perfil femenino utilizado explota las características físicas, anatómicas de los modelos, el Instituto está en la obligación de prohibir el material. Ciertamente, puede pensarse que el respeto a la imagen de la mujer es un tema metajurídico, empero aún con esa posición, lo cierto es que ello impregna el derecho, pues representa los valores de una sociedad en un momento determinado y como tal han de ser respetados por la colectividad. Atendiendo a lo expuesto, la mayoría de esta Sala considera que la propaganda citada atenta contra la imagen de la mujer, por ende, el IAFA actuó correctamente al denegarla, lo cual conlleva a acoger los cargos acusados”.

### III. CONCLUSIONES

192. La CIDH cierra este informe reiterando la necesidad de que los Estados continúen adoptando esfuerzos diligentes para aplicar los estándares del sistema interamericano de derechos humanos en las intervenciones de todas las esferas del poder público. El desarrollo jurídico de parte del sistema interamericano en las esferas de la violencia y la discriminación contra las mujeres debe estar acompañado de iniciativas estatales para implementar estos estándares a nivel nacional. Las sentencias analizadas ponen de manifiesto el potencial del poder judicial como un sector clave en la protección de los derechos de las mujeres y en el avance de la igualdad de género.

193. El próximo paso en la lucha contra la discriminación y la violencia contra las mujeres es cerrar la brecha entre los compromisos asumidos por los Estados, y su implementación plena a nivel nacional. Como indicado por la CIDH anteriormente:

Es necesario que los logros jurídicos y políticos alcanzados, se traduzcan en resultados concretos para las mujeres de las Américas. Para lograr esta meta, necesitamos la colaboración y el compromiso de una amplia gama de actores y entidades. Entre ellos destacamos la importancia y los esfuerzos de los Estados, las organizaciones y redes de la sociedad civil, las agencias internacionales y regionales, el sector académico y los medios de comunicación<sup>182</sup>.

194. Se señala que aunque el presente informe se enfoca en el análisis de sentencias judiciales, los Estados que contestaron el cuestionario presentaron información importante sobre cómo los estándares del sistema interamericano han incidido en la adopción, el contenido y la reforma de legislación, políticas públicas, programas, y en la respuesta de distintos sectores, a los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres, entre otros asuntos pertinentes a la igualdad de género. También es importante destacar que varios países informaron sobre la adopción de reformas constitucionales, legislación, políticas públicas y programas significativos para proteger a las mujeres de formas de violencia y discriminación, aunque estos esfuerzos no son necesariamente el resultado de los estándares del sistema interamericano en la materia<sup>183</sup>.

195. Como conclusión de este informe, a continuación se destaca información presentada por los Estados en sus respuestas al cuestionario sobre el impacto de los estándares interamericanos en la adopción de legislación, políticas públicas y programas a nivel nacional:

- El Estado de Bolivia informó en su respuesta al cuestionario de la CIDH sobre el acuerdo de solución amistosa logrado en el caso presentado

---

<sup>182</sup> CIDH, Comunicado de Prensa, No. 7/05, *Los Derechos Humanos de la Mujer en las Américas*, 8 de marzo de 2005.

<sup>183</sup> Véase, por ejemplo, respuestas al cuestionario de Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Uruguay y Venezuela.

ante la CIDH de *MZ contra Bolivia*<sup>184</sup>, en donde como resultado se han incorporado cursos sobre los derechos humanos y el género en el marco del Instituto de la Judicatura; se han realizado conferencias públicas dirigidas al poder judicial sobre el acceso a la justicia para las mujeres; y se han creado unidades de atención a víctimas y testigos en varias ciudades de Bolivia; entre otras iniciativas.

- El Estado de Brasil describió una serie de acciones emprendidas por el Poder Ejecutivo en base a las normas, recomendaciones y decisiones del sistema interamericano de derechos humanos. Entre ellas se encuentran, cursos de capacitación sobre la *Lei Maria da Penha* y otros efectuados ante el Consejo Nacional de Justicia, las Escuelas de la Magistratura y la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados; un foro nacional de jueces de violencia doméstica y familiar contra la mujer creado el 31 de marzo de 2009 durante la III Jornada de la *Lei Maria da Penha* creado con miras a mantener un espacio permanente de discusiones sobre la *Lei Maria da Penha* y sobre la violencia doméstica y familiar; y la creación de un observatorio sobre la ley integrado por doce organizaciones de la sociedad civil para impulsar acciones de acompañamiento a la implementación de la ley e identificar avances y desafíos, entre otras acciones.
- El Estado de Colombia aseveró cómo de forma idéntica a los estándares universales, “por vía de bloque de constitucionalidad el sistema interamericano ha fungido como guía al constituyente delegado y al legislador colombiano en procura de avanzar en propuestas de acciones afirmativas y discriminación positiva dirigidas a tornar en efectivo el derecho a la igualdad de la mujer colombiana”. El Estado informó en su respuesta sobre varias disposiciones constitucionales y leyes estableciendo mecanismos para que las mujeres tengan una adecuada y efectiva participación en todos los niveles de la rama judicial. También se estableció mediante la Constitución Política del 1991 y su artículo 86, la posibilidad de que toda persona pueda presentar acción de tutela para reclamar “mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por intermedio de quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

---

<sup>184</sup> El caso de *MZ contra Bolivia*, admitido por la CIDH el 10 de octubre de 2001, versa sobre la falta de debida diligencia de la administración de justicia en sancionar al agresor sexual de MZ, en base a prejuicios discriminatorios de género. En el informe de solución amistosa, firmado por el Estado el 11 de marzo de 2008, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos de MZ, protegidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, en particular respecto del derecho de todas las mujeres a vivir libres de violencia y a la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar estos actos. Asimismo, el Estado se comprometió en el acuerdo a implementar medidas para evitar la repetición de estos hechos y la capacitación a funcionarios y funcionarias de la administración de justicia. Para más información sobre los esfuerzos del Estado, véase, respuesta al cuestionario del Estado de Bolivia y CIDH, Comunicado de Prensa No. 40/09, *CIDH Concluye Visita de Trabajo a Bolivia*, 26 de junio de 2009, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2009/40-09sp.htm>.

autoridad pública”; recurso que ha derivado en fallos que han servido de insumo para la adopción de normativas a favor de las mujeres en Colombia. El Estado asimismo informó sobre las acciones de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y la creación de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, con miras a avanzar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, y la no discriminación por género, entre otras iniciativas.

- El Estado de Costa Rica presentó información sobre políticas de igualdad de género y de la no discriminación adoptadas por el poder judicial. Asimismo el Estado informó sobre un plan de capacitación adoptado en la Escuela Judicial sobre la violencia doméstica, y una serie de mecanismos de divulgación para informar a los integrantes de la rama judicial sobre estándares, decisiones y recomendaciones del sistema interamericano, entre otras medidas.
- El Estado de Chile presentó información sobre una serie de medidas adoptadas, incluyendo la creación en la Corte Suprema en octubre de 2007 del Centro de Control, Evaluación y Resolución de Medidas Cautelares para los Juzgados de Familia de Santiago, con el fin de proteger a víctimas de violencia doméstica; la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos con el objetivo de avanzar la protección de los derechos humanos en el país; y los cursos de derechos humanos impartidos por la Academia Judicial de Chile. También el Estado mencionó como un avance el incremento en la presencia de las mujeres en el poder judicial.
- El Estado de Guatemala informó sobre la adopción de tres leyes específicas para abordar el tema de violencia contra las mujeres - *La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar*; *La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer* y *La Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y la Trata de Personas* - que han tomado como referencia en su contenido los preceptos y principios de la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos ratificados por el Estado.
- El Estado de Guyana informó que el parlamento ha adoptado una serie de leyes promoviendo los derechos de las mujeres, en sintonía con los principios de la Convención de Belém do Pará. El Estado asimismo indicó que su agenda de desarrollo ha sido diseñada desde una perspectiva de derechos humanos, incluyendo los derechos contenidos en la Convención de Belém do Pará, y entiende que los estándares del sistema interamericano han tenido un impacto en reformas a la Constitución (resultando en la revisada del 2003), avanzando los principios de la igualdad y de la no discriminación.

- El Estado de México entiende que "el impacto de los estándares, decisiones y recomendaciones del sistema interamericano de derechos humanos en la esfera de la igualdad y no discriminación por motivos de género son fehacientes dentro de la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación en su totalidad". El Estado mencionó como un ejemplo importante, entre otras iniciativas, la creación durante el 2008 del Programa de Equidad de Género, integrado por tres instancias especializadas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral de la Federación, para dar cumplimiento a las obligaciones de México en materia de derechos humanos de las mujeres contenidas en instrumentos interamericanos como la Declaración Americana, la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. El programa asimismo ha creado alianzas estratégicas con actores importantes para la consecución de sus objetivos, incluyendo los otros Poderes de la Unión del Estado Mexicano, en particular con la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como otras instancias del Ejecutivo Federal. Asimismo, el Estado indica que la Coordinación General y la Dirección de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, han convocado mesas redondas para discutir la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana en los casos de *Campo Algodonero*, *Inés Fernández Ortega* y *Valentina Rosendo Cantú*.
- El Estado de Panamá indicó que "el impacto de los estándares, decisiones y recomendaciones del sistema interamericano de derechos humanos en la esfera de igualdad y no discriminación por motivos de género, se ha visto reflejado en la consolidación de un estado social de derechos y como promotor de una cultura de derechos humanos y del respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres...". El Estado mencionó en particular la Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género, que tiene por objeto cumplir con las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, así como la normativa jurídica interna y de esta manera implementarla en el órgano judicial; política que recoge el principio de igualdad, entre otras medidas. El Estado asimismo informó sobre trípticos que se han desarrollado a nivel del órgano judicial para fortalecer las capacidades de los operadores de justicia acerca de la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.
- El Estado de Paraguay informó que la Secretaría de Género del Poder Judicial de la Corte Suprema de Justicia ha establecido ciertos mecanismos de implementación de los estándares, decisiones y recomendaciones elaboradas por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en el ámbito judicial con varios objetivos, incluyendo el promover la incorporación e institucionalización del

derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres en la administración de la justicia; el impulsar procesos de implementación de la política de género, proporcionando una plataforma para la misma; e impulsar acciones para el conocimiento de la doctrina y jurisprudencia con perspectiva de género y sentencias que incorporen el derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, entre otros.

- El Estado de Perú presentó con su respuesta información sobre eventos de capacitación efectuados en el marco de la administración de la justicia sobre la Convención de Belém do Pará y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- El Estado de Uruguay presentó información sobre programas de capacitación con miras a promover la implementación del precedente del sistema interamericano. Uno de los ejemplos presentados es el Curso de Formación Inicial para Aspirantes a la Magistratura incluyendo en su currículum información y análisis sobre la Convención de Belém do Pará.
- El Estado de Venezuela, por su parte, presentó información apuntando a como el Estado creó el Instituto Nacional de la Mujer en el 1999 - como organismo necesario para superar las discriminaciones que la sociedad comete contra las mujeres para lograr su plena inclusión social - en cumplimiento de la Convención de Belém do Pará - así como instrumentos internacionales en la materia. El Estado asimismo presentó información sobre una serie de programas e iniciativas nacionales creadas para hacer frente a la violencia contra las mujeres, como la creación a través de todo el territorio nacional de 59 despachos fiscales con competencia en materia de violencia contra la mujer; la creación de tribunales especializados en materia de violencia contra las mujeres; y la creación de la Comisión Nacional de Justicia de Género del poder judicial.

196. La CIDH reconoce estas iniciativas como un avance positivo y reitera su compromiso de colaborar con los Estados americanos en estos esfuerzos.





## CUESTIONARIO (ESTADO)

### *Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

#### **Introducción**

El presente cuestionario ha sido preparado como parte del plan de trabajo de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres (“Relatoría de las Mujeres” o “Relatoría”) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión”), con el objetivo de recopilar información sobre decisiones jurídicas adoptadas por tribunales nacionales relacionadas con el principio de igualdad y de la no discriminación, y la incidencia de las recomendaciones y decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en esta esfera. La información recopilada será evaluada en un informe que sistematizará y analizará el impacto de los estándares, recomendaciones y decisiones del sistema en la jurisprudencia a nivel nacional.

La presente iniciativa es parte de un proyecto implementado por la Comisión, con el apoyo del gobierno de Canadá, para promover el desarrollo de jurisprudencia y estándares legales sobre la igualdad de género en la región, tomando en cuenta los desarrollos internacionales y nacionales. La jurisprudencia del sistema sirve de guía para los Estados Miembros de la OEA sobre cómo cumplir con diversas obligaciones de derechos humanos relacionadas a la igualdad de género, y puede funcionar como un recurso e instrumento importante para el trabajo de abogacía y monitoreo de las organizaciones de la sociedad civil, agencias internacionales y el sector académico.

#### **Antecedentes**

El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido el deber de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación. Los principios vinculantes de la igualdad y la no discriminación constituyen el eje central del sistema interamericano de derechos humanos, así como de sus instrumentos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).

Sobre el principio de igualdad y la obligación de no discriminación, el artículo 24 de la Convención establece que “todas las personas son iguales ante ley. En consecuencia,



tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza<sup>185</sup>.

Respecto de la obligación de no discriminar, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención de Belém do Pará por su parte establece que la violencia contra la mujer "es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. La citada Convención refleja la preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Según la ley de tratados, la Comisión y Corte también pueden y deben tomar en cuenta las otras fuentes de obligación internacional de los Estados miembros. En ese sentido, en el sistema universal de derechos humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante "la CEDAW"), define el término "discriminación contra la mujer" como:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

---

<sup>185</sup> Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

Asimismo, la CEDAW requiere que los Estados partes adopten e implementen "por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer".

Las respuestas al presente cuestionario deben enviarse a más tardar el 1 de marzo de 2011 a la siguiente dirección:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Organización de los Estados Americanos  
1889 F Street, NW  
Washington, DC 20006  
[cidhoea@oas.org](mailto:cidhoea@oas.org)

**Cuestionario:**

El presente cuestionario procura la siguiente información:

- 1) Adjunte información (y copia) de decisiones judiciales emitidas por tribunales a nivel nacional en los últimos 10 años, relacionadas a la igualdad de género y al principio de la no discriminación, aplicando los estándares, decisiones y recomendaciones del sistema interamericano de derechos humanos. Incluya información sobre decisiones relacionadas a la violencia contra las mujeres, sus derechos económicos, sociales y culturales, sus derechos reproductivos; y su derecho a vivir libres de toda forma de discriminación, entre otros temas relacionados a los derechos de las mujeres.
- 2) Adjunte Información (y copia) de estudios, investigaciones o análisis sobre las decisiones mencionadas.
- 3) Describa cuál ha sido el impacto de los estándares, decisiones y recomendaciones del sistema interamericano de derechos humanos en la esfera de la igualdad y no discriminación por motivos de género, y en particular sobre la igualdad entre mujeres y hombres, dentro de la estructura y funcionamiento del poder judicial del Estado (a nivel federal, nacional y local).
- 4) Indique si existe un mecanismo de implementación de los estándares, decisiones y recomendaciones elaboradas por los órganos del sistema interamericano en el plano judicial y cuál ha sido su efectividad.
- 5) Indique si se han establecido mecanismos formales o informales de coordinación o interlocución entre representantes de gobierno y sociedad civil, agencias internacionales y/o el sector académico, para fomentar el conocimiento a nivel judicial, o en las escuelas de formación de juristas, de los instrumentos, estándares, decisiones y recomendaciones del sistema interamericano.
- 6) Indicar cuáles son los mecanismos existentes para asegurar que las personas integrantes de la rama judicial estén informadas sobre estándares, decisiones y recomendaciones del sistema interamericano.

Para efectos de este cuestionario:

- El término "decisiones judiciales a nivel nacional" se define de forma amplia, refiriéndose a resoluciones, sentencias, recomendaciones y otros dictámenes

emitidos por distintas instancias del poder judicial al interior de un país determinado, incluyendo sistemas de justicia tradicionales y alternativos, y tribunales especializados. Se espera recibir información y copia de decisiones emitidas a nivel nacional y local, en zonas urbanas y rurales.

- En países con sistemas federales de gobierno, se procura información de todos los estados y provincias.
- Se invita a presentar información sobre decisiones pertinentes a la situación específica de mujeres pertenecientes a grupos particularmente expuestos a la violencia y a la discriminación como las mujeres afrodescendientes, indígenas, niñas y de tercera edad, entre otras.



## CUESTIONARIO ENTIDADES NO ESTATALES

### *Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

#### **Introducción**

El presente cuestionario ha sido preparado como parte del plan de trabajo de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres (“Relatoría de las Mujeres” o “Relatoría”) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión”), con el objetivo de recopilar información sobre decisiones jurídicas adoptadas por tribunales nacionales relacionadas con el principio de igualdad y de la no discriminación, y la incidencia de las recomendaciones y decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en esta esfera. La información recopilada será evaluada en un informe que sistematizará y analizará el impacto de los estándares, recomendaciones y decisiones del sistema en la jurisprudencia a nivel nacional.

La presente iniciativa es parte de un proyecto implementado por la Comisión, con el apoyo del gobierno de Canadá, para promover el desarrollo de jurisprudencia y estándares legales sobre la igualdad de género en la región, tomando en cuenta los desarrollos internacionales y nacionales. La jurisprudencia del sistema sirve de guía para los Estados Miembros de la OEA sobre cómo cumplir con diversas obligaciones de derechos humanos relacionadas a la igualdad de género, y puede funcionar como un recurso e instrumento importante para el trabajo de abogacía y monitoreo de las organizaciones de la sociedad civil, agencias internacionales y el sector académico.

#### **Antecedentes**

El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido el deber de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación. Los principios vinculantes de la igualdad y la no discriminación constituyen el eje central del sistema interamericano de derechos humanos, así como de sus instrumentos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).

Sobre el principio de igualdad y la obligación de no discriminación, el artículo 24 de la Convención establece que “todas las personas son iguales ante ley. En consecuencia,

tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza<sup>186</sup>.

Respecto de la obligación de no discriminar, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención de Belém do Pará por su parte establece que la violencia contra la mujer "es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. La citada Convención refleja la preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Según la ley de tratados, la Comisión y Corte también pueden y deben tomar en cuenta las otras fuentes de obligación internacional de los Estados miembros. En ese sentido, en el sistema universal de derechos humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante "la CEDAW"), define el término "discriminación contra la mujer" como:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

---

<sup>186</sup> Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

Asimismo, la CEDAW requiere que los Estados partes adopten e implementen "por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer".

Las respuestas al presente cuestionario deben enviarse a más tardar el 22 de febrero de 2011 a la siguiente dirección:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Organización de los Estados Americanos  
1889 F Street, NW  
Washington, DC 20006  
[cidhoea@oas.org](mailto:cidhoea@oas.org)

**Cuestionario:**

El presente cuestionario procura la siguiente información:

- 1) Adjunte información (y copia) de decisiones judiciales emitidas por tribunales a nivel nacional en los últimos 10 años, relacionadas a la igualdad de género y al principio de la no discriminación, aplicando los estándares, decisiones y recomendaciones del sistema interamericano de derechos humanos. Incluya información sobre decisiones relacionadas a la violencia contra las mujeres, sus derechos económicos, sociales y culturales, sus derechos reproductivos; y su derecho a vivir libres de toda forma de discriminación, entre otros temas relacionados a los derechos de las mujeres.
- 2) Adjunte Información (y copia) de estudios, investigaciones o análisis sobre las decisiones mencionadas.
- 3) Describa cuál ha sido el impacto de los estándares, decisiones y recomendaciones del sistema interamericano de derechos humanos en la esfera de la igualdad y no discriminación por motivos de género, y en particular sobre la igualdad entre mujeres y hombres, dentro de la estructura y funcionamiento del poder judicial del Estado (a nivel federal, nacional y local).
- 4) Indique si existe un mecanismo de implementación de los estándares, decisiones y recomendaciones elaboradas por los órganos del sistema interamericano en el plano judicial y cuál ha sido su efectividad.
- 5) Indique si se han establecido mecanismos formales o informales de coordinación o interlocución entre representantes de gobierno y sociedad civil, agencias internacionales y/o el sector académico, para fomentar el conocimiento a nivel judicial, o en las escuelas de formación de juristas, de los instrumentos, estándares, decisiones y recomendaciones del sistema interamericano.
- 6) Indicar cuáles son los mecanismos existentes para asegurar que las personas integrantes de la rama judicial estén informados sobre estándares, decisiones y recomendaciones del sistema interamericano.

Información sobre decisiones judiciales emitidas a nivel regional e internacional:

- 1) Información (y copia) de decisiones y/o recomendaciones de otros órganos de supervisión de derechos humanos, aplicando los estándares, decisiones y recomendaciones del sistema interamericano de derechos humanos.

Para efectos de este cuestionario:

- El término “decisiones judiciales a nivel nacional” se define de forma amplia, refiriéndose a resoluciones, sentencias, recomendaciones y otros dictámenes emitidos por distintas instancias del poder judicial al interior de un país determinado, incluyendo sistemas de justicia tradicionales y alternativos, y tribunales especializados. Se espera recibir información y copia de decisiones emitidas a nivel nacional y local, en zonas urbanas y rurales.
- En países con sistemas federales de gobierno, se procura información de todos los estados y provincias.
- Se invita a presentar información sobre decisiones pertinentes a la situación específica de mujeres pertenecientes a grupos particularmente expuestos a la violencia y a la discriminación como las mujeres afrodescendientes, indígenas, niñas y de tercera edad, entre otras.